

El recurso de casación para la unificación de doctrina en el proceso laboral

Jordi Delgado Castro



Aquesta tesi doctoral està subjecta a la llicència <u>Reconeixement- NoComercial – SenseObraDerivada 4.0. Espanya de Creative Commons.</u>

Esta tesis doctoral está sujeta a la licencia <u>Reconocimiento - NoComercial – SinObraDerivada</u> <u>4.0. España de Creative Commons.</u>

This doctoral thesis is licensed under the <u>Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivs 4.0. Spain License.</u>

Trabajo de Tesis Doctoral presentado por

JORDI DELGADO CASTRO

y

dirigido por

Prof. Dr. JOSÉ LUIS VÁZQUEZ SOTELO (Catedrático de Derecho Procesal de la UB)

y realizado bajo la tutoría del

Prof. Dr. DAVID VALLESPÍN PÉREZ (Profesor Titular de Derecho Procesal de la UB y Catedrático Habilitado de Derecho Procesal)

UNIVERSITAT DE BARCELONA

2009

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO Y EFECTOS

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO Y EFECTOS

V.1.- Preparación

El engranaje del RCUD se pondrá en movimiento mediante la preparación del recurso. Lo primero que debe hacer el recurrente es manifestar su voluntad de interponer el recurso de casación para unificación de doctrina. Dicha manifestación necesitará ser conducida por el cauce procesal adecuado: el escrito de preparación. Contrariamente a la preparación de otros recursos en el procedimiento laboral⁵¹³ que destacan por su falta de rigor formal, siendo suficiente la preparación oral, el RCUD debe prepararse, como prescribe el art. 219.1 LPL, mediante escrito⁵¹⁴ dirigido a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que dictó la sentencia de suplicación⁵¹⁵.

⁵¹³ El art. 192.1 LPL en relación al recurso de suplicación indica que bastará la mera manifestación de la parte, o su abogado o representante, para preparar el recurso. De igual forma, el art. 206 LPL contiene una previsión casí idéntica para el recurso de casación.

Especial referencia al nuevo recurso de casación para la unificación de doctrina, obr., cit., pág. 10043).

El hecho de que se tenga que preparar el recurso por escrito ha sido justificado en atención a que se requiere de una primera valoración técnica⁵¹⁶ asumiendo el riesgo de que los tribunales *a quo* realicen labores propias del órgano casacional⁵¹⁷. A grandes rasgos, esta primera toma de contacto con la pretendida impugnación deberá cumplir con dos exigencias derivadas de la lectura del art. 219 LPL⁵¹⁸: de una parte, será necesario que el escrito presente rúbrica de abogado; y, de otra, deberá hacerse una exposición "sucinta" de la concurrencia de los requisitos exigidos⁵¹⁹.

⁵¹⁵ STS de 18 de octubre de 1993 (Ar. 7833); ATS de 24 de abril de 1992 (Ar. 2674); ATS de 17 de marzo de 1994 (Ar. 2365).

VARELA AUTRÁN, B. <u>El recurso de casación vigente en el texto articulado de la Ley de</u>
<u>Procedimiento Laboral - Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril - Especial referencia al nuevo</u>
<u>recurso de casación para la unificación de doctrina, obr., cit., pág. 10443.</u>

⁵¹⁷ BUENDÍA CÁNOVAS, A. <u>La casación civil. Estudio doctrinal sobre los fines casacionales</u>, Dijusa, Barcelona, 2006.

⁵¹⁸ El contenido de este artículo es casi idéntico al que recogía el art. 1694 LEC de 1881 en sede de casación civil.

⁵¹⁹ Pese a esa aparente sencillez, el régimen de recurribilidad en casación para unificación de doctrina en los procesos laboral y, también administrativo, es ""complejo" y, además, se muestra insuficiente respecto de las funciones de unificación de la jurisprudencia y de garantía de la igualdad en la aplicación de la ley" (ORTELLS RAMOS, M. La selección de asuntos para su acceso a la casación en Derecho Español: Las

No deja de ser sorprendente que se continúe manteniendo esta fase de preparación del recurso 520, máxime si tenemos presente que para el recurso de casación sólo se exige el anuncio de la voluntad de recurrir.

Una de las novedades que incorpora el régimen procedimental de la LPL, como comentaremos más adelante, es el trámite de inadmisión del recurso. La existencia de un mecanismo de evitación de recursos infundados al controlar los requisitos mínimos de recurribilidad por el propio tribunal *ad quem*, nos parece suficiente para eliminar el formalismo en la preparación del recurso. Es cierto que la casación en unificación de doctrina efectúa una revisión por segunda vez, tras la realizada por los TSJ, y por ello es justificable el interponer criterios estrictos de selección de los asuntos, pero no lo es menos que parece excesivo que se compruebe la concurrencia de los requisitos del art. 219 LPL por dos veces y por dos órganos jurisdiccionales distintos⁵²¹.

En contra de esta opinión, el art. 219 LPL exige expresamente que el escrito de preparación del recurso haga una primera valoración de la concurrencia de los técnicas de "unificación de doctrina" y de "interés casacional", en Los recursos ante los Tribunales Supremos en Europa / Appeals to Suprem Courts in Europe, obr, cit.).

⁵²⁰ Puede observarse la pérdida de sentido en que ha desembocado este escrito en NIEVA FENOLL, J. <u>El recurso de casación civil</u>, obr, cit, págs. 222 a 225.

En contra de esta opinión el TS ha justificado su rigor a la hora de exigir determinados requisitos en atención a la naturaleza jurídica del recurso (STS de 11 de mayo de 1995 (Ar. 3769).

presupuestos propiciadores del recurso. Así, se deberá señalar la contradicción, la infracción legal y el quebranto en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia⁵²². Esta exigencia, sin duda, justifica la intervención inexcusable de abogado y evidencia la necesidad de un escrito.

El escrito de preparación, en cualquier caso, deberá ir firmado por letrado⁵²³, salvo que proceda del Ministerio Fiscal. Ahora bien, el nombramiento de abogado puede hacerse tanto en el propio escrito de preparación, como dentro del plazo de preparación, ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia, pero en acto distinto. Además, también cabe hacerlo ante la Sala de lo Social del TS, si se verifica en el plazo concedido para el emplazamiento.

PÉREZ PÉREZ, M. Debate sobre el recurso de casación para unificación de doctrina, obr, cit, pág. 22: "Frente a tal línea, la Sala 4" TS suavizó, en un segundo momento, el inicial rigor establecido, por el contrario, que, primero, debe entenderse que el recurrente cumple en el trámite de preparación con los dos requisitos mínimos exigidos en el art. 218.2 t.a. LPL cuando, primero, identifica la sentencia dictada en suplicación por la Sala de procedencia y expresa en el escrito que se prepara el recurso dentro del plazo, no siendo preciso expresar en el escrito el precepto o línea jurisprudencial infringidos, ni que se ha roto la unidad de doctrina, que son la fundamentación y causa del RCUD, no sólo porque lo exige la Ley en este trámite sino porque no se estaría "preparando" sino "fundamentando" el RCUD".

⁵²³ La înobservancia de este requisito determina la inadmisión del recurso (ATS de 10 de junio de 1992 (Ar. 4566).

El plazo otorgado para la preparación de este recurso es, tras la notificación⁵²⁴ de la sentencia que se pretende impugnar, de diez días (art. 218 LPL)⁵²⁵. Este plazo, que concuerda con el previsto para la casación "ordinaria", es improrrogable⁵²⁶ y empezará a

La solicitud de aclaración no interrumpe el plazo cuando la misma aparece como manifiestamente infundada y por tanto con propósitos dilatorios (ATS de 10 de marzo de 1997 (Ar. 2836); ATS de 25 de junio de 1998 (Ar. 7567); ATS de 22 de octubre de 1998 (Ar. 9301); ATS de 3 de octubre de 2001 (Ar. 8725); ATS de 25 de abril de 2003 (Ar. 7294).

ATSJ Murcia de 14 de septiembre de 2005 (Ar. 224016). Ni tan siquiera una situación tan excepcional como la del ATS de 3 de diciembre de 1993 (Ar. 9631) permite ignorar lo perentorio del plazo. En este caso, se trataba de un recurrente que se hallaba cumpliendo condena en el Centro Penitenciario del Dueso en Santoña. La notificación de la resolución le llegó por vía postal transcurridos unos días desde que se le comunicó a su Letrada. Así, entre unas circunstancias y otras, el recluso presentó el recurso extemporáneamente. No se le puede atribuir personalmente el descuido del plazo para recurrir, pero él tenía

La notificación de la sentencia es uno de los elementos que, sin duda, condiciona el momento de empezar a computar los plazos. No puede comenzarse a descontar días antes de que la sentencia sea comunicada a la parte, o su representante. En el ATS de 19 de enero de 2000 (Ar. 1431), se nos recuerda que "el art. 57 permite llevar a cabo las diligencias de notificación «mediante la entrega de cédula al destinatario» o a pariente, familiar, empleado, vecino o al portero o conserje de la vivienda, y el número 2 de este artículo permite entregar la cédula a cualquiera de estas personas «sin necesidad de constituirse en el domicilio del interesado», es obvio que para la validez de esta clase de actuaciones es de todo punto necesario que se haga entrega de la cédula con los datos y requisitos que figuran en el art. 58, que se hagan saber al receptor los deberes que fija el número 3 del art. 57 y, sobre todo, que, cuando tal receptor no es el interesado, se haga constar en la correspondiente diligencia, «su nombre, documento de identificación, domicilio y relación con el destinatario», conforme impone el art. 58.3 b)".

contar desde el momento en que tenga lugar la notificación de la sentencia a la representación letrada designada por la parte. El dies a quo, por tanto, será el día en que se notifique la sentencia al representante que haya designado la parte, al margen del día en que realmente ésta tenga conocimiento de la misma⁵²⁷. La única forma de interrumpir este plazo sería la solicitud de designación de abogado por el turno de oficio⁵²⁸, pero siendo un segundo recurso parece muy difícil que se pueda dar este caso⁵²⁹.

una persona designada a efectos de recibir la notificación de la resolución y, por falta de entendimiento entre ambos, se agotó el plazo. Por ello el TS, precisamente, reafirma que en ningún caso procede reabrir el plazo "sin perjuicio del derecho que pueda asistir al interno para exigir las responsabilidades en que pudiese haber incurrido la persona designada para su defensa en el juicio que ahora ha quedado definitivamente resuelto".

⁵²⁷ No será tenido en cuenta el momento en el que la parte recibe personalmente la notificación. Así, en el caso de que hayan varios codemandados no se observará, como si ocurre en el procedimiento criminal, la última notificación.

Ni tan siquiera el hecho de que se den circunstancias climáticas severas, fuertes nevadas, que hayan imposibilitado la circulación rodada, va a permitir prorrogar dicho plazo perentorio (ATS de 8 de mayo de 1998 (Ar. 4587) y, tampoco una petición en recurso de súplica fundada en la enfermedad de la letrada (ATS de 8 de febrero de 1999 (Ar. 2195).

529 Siempre que el abogado de oficio no considere que se trata de una defensa inconsistente e improsperable deberá seguir adelante en su cometido como defensor de la parte. En atención al cómputo de este plazo debemos recordar que se tratará de días hábiles. Quedarán excluidos del cálculo de ese periodo los días que tradicionalmente se consideran inhábiles (los domingos, los festivos nacionales, los festivos autonómicos, y festivos locales y, tras la reforma del art. 182 LOPJ operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, también son inhábiles los sábados). Su observancia tendrá consideración del lugar donde se halle sita la Sala del Tribunal Superior de Justicia, sin importar los días inhábiles del lugar donde transcurrió la instancia, ni tampoco el criterio del domicilio del demandado 530.

Hay que mencionar, también en relación a los plazos, que tradicionalmente el mes de agosto se considera inhábil. Sin embargo, tanto a efectos de este recurso, como en general a las actuaciones procesales, siempre tendremos que tener en cuenta la previsión contemplada en el art. 43.3 LPL (será hábil el mes de agosto cuando se traten modalidades procesales de despido⁵³¹, extinción del contrato de trabajo de los arts. 50 y 52 del Estatuto de los Trabajadores, vacaciones, materia electoral, conflictos colectivos, impugnación de convenios, tutela del derecho a la libertad sindical, así como los demás

⁵³⁰ ATS de 3 de marzo de 1993 (Ar. 1702).

⁵³¹ Para una correcta conceptualización de este concepto, véase TOVILLAS ZORZANO, J.J. <u>El régimen</u>
<u>jurídico del despido en España</u>, Bosch, Barcelona, 1974, pág. 66 y ss.

derechos fundamentales⁵³²). Además, no se considerarán inhábiles esos mismos días cuando se lleven a cabo actuaciones que se dirijan directamente al aseguramiento de la efectividad de los derechos reclamados o que pudiesen producir un perjuicio de difícil reparación⁵³³.

Debido a los requisitos que debe cumplir toda preparación del RCUD, la doctrina ha considerado que se trata de un plazo excesivamente breve⁵³⁴. Parece irracional el que se prevea el mismo plazo que para el recurso de casación, cuando se dan circunstancias que justificarían un plazo más amplio (incluso en Anteproyectos anteriores al texto que definitivamente resultó aprobado el plazo había sido fijado en treinta días⁵³⁵).

ATS de 13 de marzo de 1998 (Ar. 2568); ATS de 18 de enero de 1999 (Ar. 83); STS de 18 de diciembre de 1996 (Ar. 9729); De esta forma, aunque el escrito de preparación se perfeccione durante el mes de julio, si nos encontramos ante alguno de estos supuestos deberemos estar atentos a interponer el recurso durante el mes de agosto (ATS de 6 de marzo de 1992 (Ar. 1625).

⁵³³ SANZ TOMÉ, F. <u>La "preparación" del recurso de casación para unificación de doctrina</u>, obr, cit, pág. 288.

⁵³⁴ CASAS BAAMONDE, Mª. E. <u>La reforma de la legislación procesal laboral: los recursos en la nueva</u>

<u>Ley de Procedimiento Laboral de 1990</u>, obr, cit, pág. 210; IGLESIAS CABERO, M. <u>Los recursos</u>

<u>laborales en la Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990</u>, obr, cit, pág. 399; y SANZ TOMÉ,

F. <u>La "preparación" del recurso de casación para unificación de doctrina</u>, obr, cit, pág. 288.

Otro de los puntos en que el recurrente debe fijar su atención es el relativo al lugar dónde debe entregar el escrito de preparación. El art. 219 LPL prescribe que deberá dirigirse a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia que dictó la resolución⁵³⁶. Parece lógico que se presente, pues, en el Registro de la Sala de lo Social ya que a ella se dirige⁵³⁷. Por otra parte, esta afirmación cumpliría con la regla general que establece el art. 44 LPL, indicando como uno de los sitios idóneos para la presentación de escritos y documentos el Registro de una Sala de lo Social. La prescripción del art. 219 LPL es totalmente consecuente con la historia del recurso de casación caracterizado por ser un recurso tradicionalmente devolutivo⁵³⁸. En una primera aproximación, cabe descartar que se presente el escrito de preparación ante el Juzgado de lo Social⁵³⁹ u otro órgano judicial

S35 RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. El recurso de casación para la unificación de doctrina: revisión crítica, obr, cit, pág. 199; MONTERO AROCA, J. Del recurso de casación para unificación de la doctrina, obr, cit, pág. 24.

ATS de 3 de marzo de 1993 (Ar. 1702): "La expresión «dirigido a» que emplea este precepto, significa que esa Sala es la destinataria de tal escrito, y siendo eso así la presentación de éste únicamente puede producir efectos procesales cuando tiene lugar en el ámbito espacial propio de la misma, es decir, cuando ha llegado el escrito a ella. Esto sin perjuicio, claro está, de determinados supuestos excepcionales".

537 STS de 11 de octubre de 1993 (Ar. 8049); ATS de 17 de marzo de 1994 (Ar. 2365).

⁵³⁸ SEMPERE NAVARRO, A.V. El recurso de casación para unificación de doctrina, obr. cit., pág. 117.
Por esta razón, no se permite su preparación directamente ante el TS (ATS de 8 de febrero de 2000 (Ar. 1743).

⁵³⁹ ATS de 30 de septiembre de 1998 (Ar. 9289).

distinto a la Sala Social⁵⁴⁰.

Pese a que el escrito se preparará, como norma general, como acabamos de expresar, es cierto que existe alguna previsión particular (los casos en que se está cumpliendo con el día de presentación final, pero que, por las circunstancias que fuere, no se puede realizar en las horas en que está abierto el Registro de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia) en que se permite la presentación del escrito ante el Juzgado de Guardia de la sede de la Sala (art. 45 LPL)⁵⁴¹. Ahora bien, por más que se permita esta forma de presentar el escrito de preparación, al hacerse en sitio previsto pero

La presentación ante Sala distinta conducirá a la inadmisión del recurso si para cuando llega a conocimiento de la Sala Social han transcurrido los diez días previstos en la LPL (ATS de 24 de noviembre de 1998 (Ar. 10032). El mismo caso se producirá si se presenta ante el Juzgado Decano (ATS de 4 de febrero de 1999 (Ar. 2593); STS de 19 de mayo de 2000 (Ar. 6144); o ante la Consejería de Hacienda, o la Dirección General de Tributos (ATS de 28 de mayo de 1993 (Ar. 7297); o ante el Registro General del Tribunal Supremo (ATS de 23 de febrero de 1998 (Ar. 1955); ATS de 19 de febrero de 2003 (Ar. 3539). Sin embargo, podemos citar, un caso en que pese a tener entrada mediante el Registro del Tribunal Supremo se admitió su presentación, pese a su conocimiento por el Tribunal Superior de Justicia fuera de plazo, debido a que la Procuradora de los Tribunales entregó en lugar inadecuado por error humano, pero el escrito estaba dirigido al TSJ (ATS de 8 de julio de 2005 (Ar. 8988).

⁵⁴¹ Como declara la STS de 5 de noviembre de 1993 (Ar. 8554) este modo de presentación tiene un carácter subsidiario y extraordinario. Por esta misma razón, no tendrá validez el escrito presentado ante el Juzgado de Guardia antes de la fecha que completa el décimo día. En este sentido, y debido a que la irregular presentación del escrito hizo que llegara a conocimiento del órgano *a quo* el decimoprimer día, se debe desestimar la pretensión de subsanar esa anomalía (ATS de 16 de abril de 1997 (Ar. 4518).

distinto al ideal, se deberá dejar constancia de esta circunstancia (el siguiente dia hábil⁵⁴²) ante la Sala de lo Social donde se hubiera debido presentar⁵⁴³.

En ningún caso ha de considerarse un formalismo enervante. Nuestro Tribunal Constitucional ha admítido, sin mayor problema, esta previsión (STC 48/1995, de 14 de febrero, B.O.E. núm. 66, Cuestión de inconstitucionalidad, 1534/1995. Pleno. Magistrado Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer: "se enmarca en un cauce procesal caracterizado por la celeridad, como consecuencia de la peculiar naturaleza de las pretensiones que en él se exigen, y tiende a favorecer el rápido conocimiento por el órgano judicial de la realización por la parte de actos con trascendencia para el proceso (a través de la presentación de los escritos y documentos en que aquéllos se plasman), sirviendo a la seguridad jurídica también, en cuanto despeja las dudas acerca de la eventual firmeza de una determinada situación jurídica o de un determinado acto procesal.

La segunda razón reside en que el actual orden social de la jurisdicción ha sido, tradicionalmente, una jurisdicción formalmente separada de la ordinaria (STC 121/1993, fundamento jurídico 3.), por lo que se hacía preciso establecer mecanismos que permitieran «la rápida puesta en conocimiento del órgano judicial social de escritos que podrán tener una notable incidencia en el proceso» (STC 125/1994, fundamento jurídico 4.). Y no era ilógico, en este marco, que tal carga recayese sobre la parte, primera interesada en la defensa de sus derechos. En la toma en consideración de estas peculiaridades del proceso de trabajo y de la jurisdicción social, descansa la declaración inicial de la razonabilidad de este requisito (SSTC 3/1986, 175/1988 ó 113/1990, por todas)").

En caso contrario se procederá a inadmitir dicha preparación (STS de 3 de febrero de 1993 (Ar. 739): "El recurrente justifica que presentó el escrito el dia 8-5-1992, último dia del plazo, en el Juzgado de Guardia de la sede de la Sala, tal como autoriza el art. 45 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1990\922 y 1049). Pero no acredita, ni lo alega siquiera, que dejase constancia en la Sala de tal presentación al siguiente día hábil, como también exige el aludido precepto. Procede, pues, el rechazo del recurso que se examina".

La Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, llegó a suscitar nuevas dudas en atención a la redacción de su artículo 135. Las nuevas previsiones eliminan la presentación de escritos, ante los tribunales civiles, en el Juzgado de Guardia y, por otro lado, permiten presentar los escritos hasta las quince horas del día siguiente a la finalización del plazo, en el registro correspondiente. Estas previsiones colisionan con lo previsto por la LPL que acabamos de exponer. El TS optó por mostrar la compatibilidad de ambos sistemas de presentación de escritos y se podrá elegir lo más conveniente para el recurrente. En este sentido resulta especialmente gráfico el ATS de 27 de septiembre de 2001⁵⁴⁴;

"se infiere que la parte que pretende presentar un escrito de preparación del recurso de casación unificadora, tiene un doble camino alternativo y sucesivo en el tiempo, para poder hacerlo. El último día del plazo y en horas en que ya no está abierto el registro de la Sala, puede presentarlo válidamente ante el Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia, si se acoge al sistema del art. 45 LPL. Y si el Juzgado no lo admite aplicando el mandato del art. 135.2 LECiv, deberá obtener de él, como dispone el art. 41 del Reglamento de 5/1995, de 7 de junio (RCL 1995, 2073 y RCL 1996, 568), de los «Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales» en la redacción dada por el Acuerdo del CGPJ 3/2001 de 21 de marzo (RCL 2001, 784), que recogió el contenido de la previa Instrucción 1/2001 de 24

⁵⁴⁴ ATS de 27 de septiembre de 2001 (Ar. 8717); ATS de 3 de junio de 2002 (Ar. 7800).

de enero (RCL 2001, 367), (BOE del 9 de febrero) «una certificación acreditativa del intento de presentación, con mención del escrito, del órgano y del procedimiento al que se refiere y de la no admisión del mismo por dicho Juzgado» -o bien la constatación en diligencia del día y hora de su presentación si ésta se intentó antes de la entrada en vigor del Reglamento 1/2001, del CGPJ (RCL 2001, 95)- que deberá presentar, inexcusablemente, al día siguiente ante la Sala de lo Social junto con el escrito de preparación.

Pero si decide dejar transcurrir ese último día del plazo sin presentar el escrito podrá hacerlo aún, como ya hemos razonado, acudiendo al nuevo sistema introducido por el art. 135 de la Ley de Enjuiciamiento civil; en tal caso habrá de hacerlo inexcusablemente ante la Sala de lo Social hasta las 15 horas del que podríamos llamar «día después», es decir, el siguiente hábil al del vencimiento del plazo. Es cierto que la coexistencia normativa de ambas vías puede inducir a confusión; y también que al ser el modo previsto en el art. 135 LECiv, más favorable al justiciable que el del art. 45 LPL, posiblemente acabará por relegar este último al olvido o al desuso. Pero mientras que legislativamente no se acometa la tarea de suprimir o dar una nueva redacción al art. 45 en armonía con la previsión de la Ley Procesal Civil, la solución más lógica ajustada a la Ley y favorable para los litigantes es la adoptada por esta

Sala IV de declarar compatibles, por complementarios, los dos sistemas de presentación de documentos"

Una vez sabemos cómo y cuándo ha de presentarse el RCUD sólo nos resta conocer cuál ha de ser el contenido del escrito de preparación. Éste no sólo habrá de expresar la voluntad de formalizar el recurso, sino también contener una exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos⁵⁴⁵. Esta última exigencia, precisamente, ha suscitado ciertas dudas interpretativas. La indeterminación que implica la expresión "sucinta" hace que no se pueda saber con certeza cuándo se entenderá cumplida dicha previsión legal.

Por lo tanto, en este extremo se deberá prestar especial atención a la jurisprudencia para poder saber cuándo la Sala 4ª del Tribunal Supremo considera que se está cumpliendo con el requisito legal.

El artículo 1694 LEC de 1881⁵⁴⁶ preveía una exigencia parecida. En este caso, la

⁵⁴⁵ MOLINER TAMBORERO, D. Recurso Laboral para la Unificación de Doctrina, obr., cit, pág. 61.

Decía literalmente el art. 1694 de la antigua LEC: "El recurso de casación se preparará, mediante escrito que se presentará dentro del plazo de diez días, computados desde el siguiente al de la notificación de la resolución, ante el mismo órgano jurisdiccional que la hubiere dictado. En dicho escrito se manifestará la intención de interponer el recurso, con exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos, solicitando que se tenga por preparado en tiempo y forma y que se remitan a la Sala

doctrina había considerado que bastaba con destacar que se trataba de una resolución recurrible y, por otra parte, que se estaba solicitando que se tuviera por preparado el recurso en plazo y forma adecuada⁵⁴⁷. Por ello, durante los primeros años la doctrina consideraba que se debían cumplir los mismos requisitos en el orden social. En ningún caso se consideró obligatorio el hacer algún tipo de alusión a los motivos o fundamentación del recurso⁵⁴⁸.

Primera del Tribunal Supremo los autos originales y, en su caso, el rollo de apelación y que se emplace a las partes. También se remitirán, si hubieren sido formulados, los votos particulares".

FERNÁNDEZ, M. La Casación, en Derecho Procesal Civil, con De la Oliva, obr.cit., pág. 591. Curiosamente el voto particular formulado por el Magistrado Arturo Fernández en el ATS de 13 de noviembre de 1992 (Ar. 8807), recuerda que este precepto fue introducido para reducir el formalismo de la preparación del recurso de casación, al contrario de lo que sucede en dicha resolución en que se endurece el régimen de admisión del escrito de preparación del recurso. Así señala: "Esta exigencia es transcripción literal del correspondiente inciso contenido en el art. 1694 de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativo a la preparación del recurso de casación civil, procedente de la reforma introducida por Ley 34/1984, de 6 agosto (RCL 1984\2040; RCL 1985\39 y ApNDL 4257), reforma que tuvo por objeto precisamente -entre otros-flexibilizar este recurso en el ámbito civil, abandonando los rigores de un excesivo formalismo".

MARTÍNEZ EMPERADOR, R. <u>Secuencias procedimentales del recurso de casación para unificación de la doctrina</u>, obr, cit, pág. 381; MARTÍNEZ EMPERADOR, R. <u>El recurso de casación para unificación de la doctrina</u>: objeto, legitimación y procedimiento, en III Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, obr, cit, pág. 339: "entender que la exposición sucinta impone que se haga mención de las denuncias que vayan a hacerse en la formalización, así como la cita expresa de las sentencias supuestamente contradictorias, supondría tanto como erigir tal requisito en formalismo enervante del derecho al recurso".

El Tribunal Supremo en una primera etapa no veía la necesidad de hacer notar la contradicción o la infracción legal. Bastaba, por tanto, con mostrar la mera voluntad de recurrir. En este sentido resulta especialmente ilustrativo el ATS de 21 de mayo de 1991⁵⁴⁹:

"... hay que entender que el recurrente ha cumplido en el trámite de preparación con los dos requisitos mínimos exigibles. Y es que, en efecto, no hay necesidad de expresar el motivo o motivos por los que vaya a interponerse, ni menos adelantar la fundamentación, porque ello vendría a significar un inadmisible pie forzado para el abogado que actúe en casación, sobre todo cuando sea diferente del de la instancia; no existe aquí necesidad de expresar cuál sea el motivo de la casación, puesto que el motivo es único y siempre es el mismo. Bastará, por tanto, identificar la sentencia dictada en suplicación por la Sala de procedencia, única resolución recurrible en casación para unificación de doctrina, y expresar en el escrito que se prepara el recurso dentro del plazo. No será preciso indicar siquiera el precepto o la línea jurisprudencial infringidos, ni que se ha roto la unidad de doctrina..."

De este modo, como en la casación civil⁵⁵⁰, pese a que se pide un escrito a fin de

⁵⁴⁹ STS de 25 de febrero de 1991 (Ar. 926); ATS de 21 de mayo de 1991 (Ar. 3918) y STS de 30 de marzo de 1992 (Ar. 1893).

preparar el recurso, no se está exigiendo un contenido excesivamente minucioso que requiera de muchas actuaciones intelectuales para su conformación⁵⁵¹. En este contexto, precisamente, parece un absurdo la diferencia entre la preparación oral de la casación laboral y la preparación por escrito del RCUD.

En posteriores resoluciones⁵⁵², quizá debido a la utilización masiva de este recurso⁵⁵³, el TS estableció la necesidad de fijar un breve análisis de que concurre el

⁵⁵⁰ Puede verse el paralelismo en relación con el escrito de preparación del recurso de casación en el orden civil en CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. – MORENO CATENA, V. <u>Derecho Procesal Civil. Parte General</u>, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 407.

Esta opción del TS se vio reflejada, a su vez, en la doctrina científica que consideraba cumplido el trámite siempre que se manifestase la voluntad de recurrir, se identificase la resolución recurrible y se solicitase la preparación del recurso dentro del plazo (CAMPOS ALONSO, M.A. El recurso de casación para unificación de doctrina, en Comentarios a las Leyes Laborales. La Ley de Procedimiento Laboral, con Borrajo Dacruz (coord.), obr. cit., 1990, pág. 1482). Ahora bien, no todos los TSJ entendieron así la preparación del escrito (LANDÍN MARTÍNEZ, P. Contenido del escrito preparando el recurso de casación para la unificación de doctrina en la jurisdicción social, Aranzadi Social, 1992 (33), pág. 2728: "la Sala de Aragón en Auto de 16 de octubre de 1990 (AS. 877) y la de Galicia en Auto de 1 de abril de 1991 (AS. 2380), exigían en el escrito preparando el recurso la cita de las sentencias contradictorias").

⁵⁵² ATS de 13 de noviembre de 1992 (Ar. 8807); STS de 23 de febrero de 2000 (Ar. 2235); STS de 14 de marzo de 2001 (Ar. 2838).

principal requisito de admisibilidad: la contradicción⁵⁵⁴. El análisis minucioso de la contradicción deberá reservarse para otro momento procesal cual es el escrito de interposición del recurso. Sin embargo, el Tribunal Supremo exigió que se expusiese algo más que la mera voluntad de recurrir⁵⁵⁵.

Puede considerarse cumplido este requisito, en primer lugar, con una mera referencia genérica a la coexistencia de los requisitos, sin mayor exigencia de los elementos que la componen. La adopción de este criterio, pese a que fue la tomada por el TS durante un tiempo, desvirtúa la existencia del mismo. Si el recurrente cumple con la simple manifestación de que la concurrencia de los requisitos se da y, no aclara los elementos que la componen, puede que nunca se llegue a constatar esa existencia. Es decir, en el momento en que se introduce la exigencia de expresar sucintamente la concurrencia de los requisitos para recurrir, esa condición se impone para algo más que para ser cumplida con una simple afirmación 556.

Para DE MIGUEL LORENZO (El recurso de casación para unificación de doctrina: ¿un recurso excepcional?, obr, cit, pág. 227): "El primero de los aspectos que resultan afectados por esa nueva actitud restrictiva del Tribunal Supremo se refiere a la obligación que establece el art. 218.2 LPL de realizar en el escrito de preparación del recurso "una exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos".

⁵⁵⁴ Sobre este cambio de criterio, véase: LANDÍN MARTÍNEZ, P. <u>Contenido del escrito preparando el recurso de casación para la unificación de doctrina en la jurisdicción social, obr.cit.</u>, pág. 2728.

⁵⁵⁵ ATS de 26 de febrero de 1993 (Ar. 1449).

En segundo lugar, pudiera llegar a pensarse que lo que en realidad se está pidiendo es que se haga una presentación detallada de los requisitos. Ello supondría, sin duda, una exigencia de difícil cumplimiento, tanto para las partes como para el Ministerio público⁵⁵⁷.

Ante esta situación, la Sala 4ª que tuvo una primera etapa en que admitió como válida la preparación "simple" del recurso, cambió más tarde su parecer y comenzó a exigir que se identificase tanto el núcleo básico de la contradicción como las sentencias concretas respecto a las que ésta se produce.

Este cambio de postura del TS se produjo mediante las resoluciones emitidas por la Sala 4ª constituida en Sala General el día 13 de noviembre de 1992⁵⁵⁸. En estos autos

En esta misma línea mostraba su desacuerdo con la opción practicada por la Sala 4ª, MONTERO AROCA, J. <u>Del recurso de casación para unificación de la doctrina</u>, obr, cit, pág. 25: "En nuestra opinión la Ley quiere exigir que el recurrente alegue en el escrito de preparación la existencia de contradicción, no en términos generales y abstractos como un mero requisito formal, sino en términos concretos, con referencia al menos a una sentencia determinada". Y, consecuentemente consideraba, como así hacemos nosotros, que "se están preparando muchos recursos que luego no se interponen o se inadmiten por el Tribunal Supremo, con la pérdida de tiempo y con el trabajo inútil que ello significa".

557 IGLESIAS CABERO, M. Los recursos laborales en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, Relaciones Laborales, 1990 (núm. 12), pág. 399.

⁵⁵⁸ ATS de 13 de noviembre de 1992 (Ar. 8807) y ATS de 13 de noviembre de 1992 (Ar. 8808).

se adopta un criterio más acorde con la letra de la ley y, por ende, más estricto a la hora de observar los componentes que han de encontrarse recogidos en el escrito de preparación del recurso⁵⁵⁹. Lejos de exigirse una relación precisa y circunstanciada de la contradicción, el requisito que pide el Tribunal que se ponga de manifiesto es "identificar el núcleo básico de la contradicción -es decir, la determinación del sentido y alcance de la divergencia existente entre las resoluciones comparadas- y las sentencias en relación con las que ésta se produce". Sorprende, de todos modos, que no se hiciese referencia alguna a la infracción legal y al quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y en la formación de la jurisprudencia, cuando también son requisitos del recurso.

Uno de los efectos más perjudiciales que siguió a este cambio repentino de criterio se suscitó entorno a todos los recursos que, desconociendo el criterio por ser de presentación anterior en el tiempo al mismo, no pudieron ajustarse a las nuevas directrices por no haber sido expuestas por el TS. En concreto, la Sala 4ª consideró que

Postura que ha sido posteriormente confirmada en STS de 26 de febrero de 1993 (Ar. 1449); STS de 4 de mayo de 1993 (Ar. 4027); STS de 27 de septiembre de 1993 (Ar. 7047); STS de 3 de diciembre de 1993 (Ar. 9627); STS de 7 de diciembre de 1993 (Ar. 9636); STS de 15 de diciembre de 1993 (Ar. 9952); STS de 17 de enero de 1994 (ar 191); STS de 13 de febrero de 1995 (Ar. 1153); STS de 23 de julio de 1996 (Ar. 6390); STS de 3 de marzo de 1997 (Ar. 2204); STS de 3 de febrero de 1998 (Ar. 1433); STS de 25 de enero de 1999 (Ar. 900); STS de 15 de junio del 1999 (Ar. 5217); STS de 27 de marzo de 2000 (Ar. 3127); STS de 6 de febrero de 2001 (Ar. 5108); STS de 22 de junio de 2001 (Ar. 6331); STS de 27 de febrero de 2002 (Ar. 3370); STS de 22 de marzo de 2002 (Ar. 3941); STS de 10 de marzo de 2003 (Ar. 5153); STS de 30 de septiembre de 2003 (Ar. 7449); STS de 30 de abril de 2004 (Ar. 3366).

no era excusa el desconocer el contenido de los Autos de 13 de noviembre debido a que los requisitos que en ellos se confirmaban, siempre habían estado presentes⁵⁶⁰.

Ahora bien, este cambio de criterio, lamentablemente, no se adoptó por un propósito de enmienda del TS, ni por un cambio en la apreciación de las circunstancias. El propio TS reconoce que su variación de criterio atiende más bien a "una utilización generalizada del recurso de casación para la unificación de doctrina fuera de los márgenes precisos que establece su delimitación legal no es compatible con las finalidades institucionales del proceso laboral" De esta suerte, el motivo que impulsó al TS fue de indole práctico más que dogmático 562: limitar el acceso al recurso.

560 STS de 15 de diciembre de 1993 (Ar. 9952): "el que el escrito de preparación del recurso se hubiera presentado con anterioridad a los mencionados Autos de 13-11-1992 es irrelevante, ya que estos autos se limitan a interpretar el art. 218 de la Ley de Procedimiento Laboral, que contiene una regla que regia desde la entrada en vigor de la Ley y que los autos aplicaron obviamente a preparaciones del recurso que habian tenido lugar con anterioridad a la fecha en que los propios autos se dictaron al no tratarse de un cambio normativo, sino de la interpretación de una norma ya existente. En segundo lugar, el que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia tuviera por preparado el recurso no impide que esta Sala controle el cumplimiento de los requisitos procesales exigibles para recurrir (art. 222 de la Ley de Procedimiento Laboral en relación con el art. 1710.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y si este incumplimiento no se advirtió en el trámite de admisión ello no equivale a una subsanación, como pretende la parte recurrente y esta sentencia debe pronunciarse sobre dicho incumplimiento actuando ahora la causa de inadmisión como causa de desestimación, como se ha declarado reiteradamente por la Sala".

⁵⁶¹ ATS de 13 de noviembre de 1992 (Ar. 8807).

Tras la incertidumbre creada por una redacción legal indeterminada cabe concluir, pues, que el escrito de preparación del recurso deberá señalar tanto el núcleo básico de la contradicción, como las sentencias que se muestren contradictorias⁵⁶³.

Ese núcleo básico del cual hablan múltiples resoluciones del Tribunal Supremo parece referirse a las razones, justificaciones y motivos que demuestran que existe contradicción entre la sentencia dictada en suplicación, y otras de las que en su momento dijimos que constituían el bloque de las resoluciones recurribles⁵⁶⁴.

Será suficiente con una mera referencia⁵⁶⁵, pero siempre que se contenga una

MOLERO MARAÑÓN, M.L. El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina en la Jurisdicción Social, obr.cit., pág. 195: "Con el fin precisamente de impedir que se impusiera como regla general en el orden social el tercer grado jurisdiccional, se modifica el criterio jurisprudencial adoptado que conlleva la consecuencia inmediata de reducir la utilización de este recurso. De esta forma, se salvaguarda el principio del doble grado jurisdiccional que continúa presidiendo el proceso laboral y, fundamentalmente, se da cumplimiento al principio de celeridad procesal". Apunta, además, la autora que como segunda causa del cambio de criterio se puede afirmar que el paso de la contradicción de motivo a requisito de admisibilidad es parte de la razón justificadora de este cambio. Siendo un requisito de recurribilidad, "es esta primera actuación procesal el momento adecuado para que sea objeto de un análisis suficiente".

⁵⁶³ STS de 19 de octubre de 1994 (Ar. 8056); STS de 12 de mayo de 2004 (Ar. 3368).

⁵⁶⁴ STS de 11 de noviembre de 2004 (Ar. 7356).

descripción que vaya más allá de la simple afirmación de su existencia⁵⁶⁶. Ahora bien, como el alcance de esta primera exposición no está bien perfilado, en la práctica son muchas las ocasiones en que puede hablarse de una formalización del recurso por adelantado, con explicación tanto de la contradicción como de las infracciones legales⁵⁶⁷.

De este modo, se viene a obligar al recurrente a avanzar en su escrito de preparación buena parte del contenido propio del escrito de interposición posterior. Ello conduce, además, a que en el breve plazo de diez días haya que buscar una sentencia de contraste, cuyo descubrimiento no siempre resultará fácil. Por todo ello puede parecer más acertado señalar que en el escrito de preparación bastaría con manifestar la voluntad de recurrir, realizando una muy somera referencia a la contradicción jurisprudencial. Ello es así, porque la Sala *a quo*, por incompatibilidad psicológica y por haber perdido la debida imparcialidad objetiva ⁵⁶⁸ al haber juzgado el caso, no debería analizar más que de

⁵⁶⁵ ATS de 13 de febrero de 1993 (Ar. 1216); ATS de 4 de febrero de 1994 (Ar. 799); STS de 25 de enero de 2007 (Ar. 1589).

⁵⁶⁶ ATS de 4 de octubre de 1994 (Ar. 9617).

⁵⁶⁷ SEMPERE NAVARRO, A.V. El recurso de casación para la unificación de doctrina, obr, cit, pág. 117.

Para una correcta interpretación de este extremo, véase VALLESPÍN PÉREZ, D. <u>Comentario a la STS</u> (1th) de 22 de diciembre de 1999 en que se analiza la problemática de la imparcialidad objetiva en el <u>proceso civil</u>, Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 2001 (núm. 1), págs. 11-18.

forma muy superficial si aparentemente concurre dicha contradicción jurisprudencial⁵⁶⁹.

Resulta difícil definir qué ha entenderse por núcleo básico de la contradicción. Varias han sido las resoluciones que han expresado que en absoluto se trata de un análisis escrupuloso de todos los aspectos que denotan la contradicción. La STS de 25 de marzo de 1993⁵⁷⁰, nos habla de una "especificación, elemental pero suficiente, de los aspectos nucleares de los supuestos respectivamente resueltos por la sentencia recurrida y aquella o aquellas que se invocan como contradictorias así como la expresa cita de éstas". Otras resoluciones, en una línea similar, se refieren a "un sumario breve de la disparidad sobre la que versará su posterior formalización"⁵⁷¹ o al "objeto y sentido de la divergencia"⁵⁷². En otras palabras, el recurrente deberá hacer un análisis, siquiera vago, de la doctrina que resulta de la sentencia recurrible en relación a la doctrina que se desprende de la resolución que se quiere presentar como contradictoria.

De todas las cuestiones planteadas, nos falta hacer mención de otro de los aspectos que, en nuestra opinión, tiene menos sentido. Se ha impuesto un criterio restrictivo que

⁵⁶⁹ NIEVA FENOLL, J. <u>La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación, obr., cit., pág. 578.</u>

⁵⁷⁰ STS de 25 de marzo de 1993.

⁵⁷¹ STS de 7 de diciembre de 1994 (Ar. 10104).

⁵⁷² STS de 4 de febrero de 1994 (Ar. 799).

dificulta el acceso al recurso y, por el contrario, no se ha aumentado el poder de control de los Tribunales Superiores de Justicia. De esta suerte, se produce una incongruencia, ya que no parece pertinente agravar el acceso al recurso, sin ampliar la labor de los TSJ⁵⁷³.

Llegados a este punto resulta oportuno señalar que el escrito de preparación no sólo deberá cumplir con la previsión contenida en el art. 219 LPL, sino que determinará la tramitación posterior del mismo. Así, tanto el núcleo básico de la contradicción como las sentencias que se muestren como contradictorias quedarán definidos en relación con trámites posteriores y, en especial, con la interposición del recurso 574.

excepcional?, obr, cit, pág. 226. En la misma línea el voto particular formulado por el Magistrado Arturo Fernández en el ATS de 13 de noviembre de 1992 (Ar. 8807), cae en la cuenta de que carece de sentido la exigencia en el escrito de preparación sin la correlativa potestad del Tribunal Superior de Justicia para controlarla: "Una consecuencia de tales exigencias seria imponer a la Sala de suplicación la carga procesal de examinar y controlar la realidad de la contradicción alegada, procediendo al estudio de las invocadas como contraste y a averiguar, además, si concurre el núcleo básico de la contradicción; todo ello en una fase, en la que todavia no se han aportado las certificaciones de las sentencias presuntamente contradictorias. Es obvio que el auto referido no trata de imponer a la Sala de suplicación dicha carga; que, por lo demás, no tiene encaje en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 206.2, al que se remite el 219 de la Ley de Procedimiento Laboral para provocar que se tenga por no preparado el recurso; sino que tal control corresponde a esta Sala del Tribunal Supremo, tras la presentación del escrito de interposición, por la via de la inadmisión del recurso (art. 222)".

El contenido del que ha dotado el Tribunal, de forma jurisprudencial, al escrito de preparación, no resulta, en absoluto, baladí. Lejos de ser una recomendación o una opción en manos del recurrente, la omisión de estos elementos en esta primera etapa del recurso será insubsanable⁵⁷⁵.

A lo largo de esta etapa de preparación es necesario cumplir con otra serie de 574 STS de 23 de septiembre de 1993 (Ar. 7047); STS de 5 de noviembre de 1993 (Ar. 8550); STS de 22 de noviembre de 1993 (Ar. 9619); STS de 30 de enero de 1994 (Ar. 191); STS de 30 de septiembre de 1994 (Ar. 7266); STS de 13 de junio de 1995 (Ar. 6582); STS de 18 de julio de 1996 (Ar. 6161); STS de 5 de mayo 1997 (Ar. 3651); STS de 3 de febrero de 1998 (Ar. 1433).

LANDÍN MARTÍNEZ, P. Contenido del escrito preparando el recurso de casación para la unificación de doctrina en la jurisdicción social, Aranzadi Social, 1992 (núm. 33), pág. 2729. En palabras del Tribunal Supremo en su auto de 13 de noviembre de 1992 (Ar. 8807): "una omisión injustificada imputable a quien prepara recurso, en un trámite que a diferencia de lo que ocurre con la casación ordinaria y la suplicación exige la intervención de Letrado, y esa omisión afecta a la regularidad de un proceso fundado en el principio de celeridad, al retraerse también de forma injustificada la firmeza de la sentencia de suplicación con el consiguiente perjuicio para la parte que ha obtenido un pronunciamiento favorable". Ese carácter insubsanable ha sido reiterado, entre otras, en la STS de 30 de diciembre de 1992 (Ar. 10387); la STS de 27 de enero de 1994 (Ar. 2468); la STS de 18 de marzo de 1994 (Ar. 2546); la STS de 1 de julio de 1994 (Ar. 6321); la STS de 7 de diciembre de 1994 (Ar. 9956); la STS de 13 de junio de 1995 (Ar. 6528); la STS de 9 de julio de 1996 (Ar. 5765); la STS de 3 de febrero de 1998 (Ar. 1433); la STS de 25 de enero de 1999 (Ar. 900); la STS de 9 de marzo de 2004 (Ar. 3118); la STS de 30 de abril de 2004 (Ar. 3366); la STS de 3 de mayo 2004 (Ar. 4600); la STS de 3 de mayo de 2004 (Ar. 4601) y la STS de 11 de noviembre de 2004 (Ar. 7356).

obligaciones de carácter general que en caso de no cumplirse, siendo presupuestos esenciales de recurribilidad, determinarán la existencia de un defecto insubsanable que obligará a la Sala del TSJ correspondiente a tener por no preparado el recurso. Así, el recurrente deberá consignar o asegurar el importe de la condena, cuando se le condene al pago de una cantidad⁵⁷⁶; o bien realizar una serie de operaciones que aseguren el pago de pensiones o subsidios de la Seguridad Social (art. 228 LPL). De igual modo, el recurrente también deberá constituir el depósito 300 euros, en la oportuna entidad de crédito y en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de la Sala (art. 227 LPL).

Una vez que la Sala de lo Social del TSJ tiene por preparado el recurso de casación para unificación de doctrina (tras su examen de viabilidad)⁵⁷⁷ procederá a emplazar a las partes, a fin de que éstas comparezcan personalmente o por medio de abogado o representante (art. 220 LPL).

V.2.- Admisión de la preparación y emplazamiento

Una vez presentado el escrito de preparación del recurso, la Sala Social del correspondiente Tribunal Superior de Justicia optará por dictar auto advirtiendo de los defectos u omisiones subsanables, o bien dictará auto teniendo por no preparado el recurso, si se ha incurrido en defectos no subsanables, o bien dictará providencia teniendo

⁵⁷⁶ ATS de 13 de marzo de 1998 (Ar. 2567); STS de 30 de noviembre de 2005 (Ar. 1794).

⁵⁷⁷ MOLINER TAMBORERO, G. Recurso laboral para la unificación de doctrina, obr. cit, pág. 71.

por preparado el recurso⁵⁷⁸. En este último caso remitirá los autos en los cinco primeros días del plazo de emplazamiento, comenzando el desarrollo del recurso ante el órgano *ad quem*⁵⁷⁹.

El órgano *a quo* al recibir el escrito de preparación debe comprobar que se cumplen todos los requisitos que la LPL impone para recurrir. El art. 220 LPL prescribe que sigan los trámites establecidos para la casación (arts. 207 a 209 LPL) en orden a cumplir con las exigencias necesarias para recurrir. El control de las mismas corresponde a la Sala de lo Social del TSJ que ha dictado la sentencia en suplicación objeto de recurso.

Este trámite -primera valoración inicial- pretende evitar, precisamente, que alcance la órbita del TS un recurso que por sus defectos no pueda ser examinado, en lo relativo al contenido, por adolecer de vicios que así lo imposibiliten.

La tarea de inspección que realiza el TSJ quedará ajustada a cuestiones como la

MONTERO AROCA, J. <u>Proceso Laboral Práctico</u>, con Caratalá Teruel y Mediavilla Cruz, obr. cit, pág. 814.

GOERLICH PESET, J.M. Los medios de impugnación (III): otros recursos contra sentencias, en Derecho Procesal Laboral, con Albiol Montesinos - Alfonso Mellado - Blasco Pellicer, obr.cit., pág. 494.

recurribilidad de la resolución, el plazo⁵⁸⁰, o el cumplimiento de la obligación de consignar. Además, será necesario que el Tribunal compruebe que realmente existe una exposición sucinta de la contradicción alegada, así como una enumeración de la o las sentencias que se muestran como contradictorias. A su vez, el Tribunal propondrá a la parte la subsanación de aquellos extremos que así lo permitan.

En caso de que el Tribunal detecte que existen defectos subsanables conferirá un plazo de hasta diez días al recurrente, a fin de que éste realice las actuaciones que considere oportunas para corregir los vicios que le hayan sido indicados. Si así ocurre, el Tribunal deberá entender preparado el recurso y dar el trámite procesal correspondiente. Por el contrario, el recurrente que no enmiende la situación o deje, sin más, transcurrir el período temporal otorgado, verá como la Sala dictará auto poniendo fin al trámite del recurso. Ante esta situación el recurrente sólo podrá, si así lo considera oportuno, presentar recurso de queja.

Serán subsanables aquellos defectos que no se encuentren recogidos en el art. 207 LPL, que indica los insubsanables⁵⁸¹. Por lo tanto, sin pretender ser exhaustivos se nos

La presentación fuera de plazo hará que la Sala del TSJ tenga por no preparado el recurso. Así, por ejemplo, ATSJ Murcia de 9 de enero de 2006 (JUR. 79343): "lo ha hecho fuera del plazo establecido legalmente, según se infiere paladinamente de los antecedentes de hecho de este Auto, lo que determina, de acuerdo con las previsiones legales señaladas, la necesidad de poner fin al recurso y declarar firme la sentencia dictada en suplicación".

ocurre que se podrá subsanar la falta de firma de abogado⁵⁸², la falta de colegiación del mismo en la sede que radica la Sala⁵⁸³, la no acreditación de la representación alegada, la insuficiencia en la consignación, y los defectos detectados en el poder que acredita la representación.

Puede suceder también que el Tribunal detecte que concurren las particularidades contempladas en el art. 207.2 LPL u otras insubsanables: la resolución impugnada no es recurrible en casación; el recurrente infringe su deber de consignar o de asegurar la cantidad objeto de condena⁵⁸⁴; el recurso no se ha preparado en tiempo; falta legitimación

⁵⁸¹ SEMPERE NAVARRO, A.V. <u>El recurso de casación para unificación de doctrina</u>, obr. cit, pág. 137. Por otra parte, sabemos que no es subsanable la omisión de la indicación tanto del núcleo básico de la contradicción, como la enumeración de las sentencias que se muestren contradictorias con las que son objeto de nuestro recurso (véase, por todos, el ATS de 19 de febrero de 1993 (Ar. 1216).

⁵⁸² ATS de 14 de diciembre de 1993 (Ar. 9784).

⁵⁸³ PÉREZ PÉREZ, M. <u>Debate sobre el recurso de casación para unificación de doctrina</u>, obr, cit, pág. 23,

ATS de 2 de junio de 1993 (Ar. 4535): "No deja lugar a dudas el art. 206, al que se remite el art. 219, si se tienen en cuenta conjuntamente los siguientes extremos: 1) en primer lugar, la prescripción del art. 206.2 de que «si el recurrente infringiera su deber de consignar o de asegurar la cantidad objeto de condena ... la Sala declarará, mediante auto motivado, tener por no preparado el recurso»; 2) en segundo lugar, la inclusión del supuesto indicado entre otros dos de indiscutido carácter insubsanable (tratarse de resolución irrecurrible en casación, preparar el recurso fuera de plazo) para dar a todos ellos el mismo tratamiento jurídico, el expresado en el art. 206.2; 3) en tercer lugar, la nítida separación y distinción, con

para recurrir⁵⁸⁵; o no hay indicios de gravamen⁵⁸⁶. La Sala, en estos supuestos, declarará también mediante auto motivado tener por no preparado el recurso⁵⁸⁷.

Otra de las causas de inadmisión del escrito de preparación, y que constituye una particularidad propia del RCUD, será la omisión del señalamiento del núcleo básico de la contradicción, de las sentencias de contraste, o de ambos requisitos a la vez⁵⁸⁸. Como diferente régimen jurídico, entre los presupuestos no subsanables (ap. 2 del art. 206) y los presupuestos subsanables (ap. 3 del art. 206). Precisamente es por tal carácter insubsanable por lo que el art. 227 prescribe que es indispensable, tratándose de sentencia condenatoria al pago de cantidad, que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita acredite, al preparar el recurso, la consignación o, en su caso, el aseguramiento de la cantidad objeto de condena. Es oportuno hacer constar que en ninguna de las sentencias del Tribunal Constitucional, que cita la parte recurrente, se contempla supuesto semejante al de autos (omisión absoluta y total de la consignación del importe de la condena), cuyo tratamiento jurídico-positivo es el que se acaba de exponer". En el mismo sentido, STS de 22 de octubre de 1993 (Ar. 7859); STS de 17 de febrero de 1999 (Ar. 1806); STS de 11 de enero del 1999 (Ar. 803); STS de 14 de julio de 2000 (Ar. 6902) y STS de 9 de mayo de 2001 (Ar. 4101).

585 JIMÉNEZ FORTEA, F.J. <u>El recurso de casación para unificación de doctrina laboral (Problemas fundamentales)</u>, obr, cit, pág. 221.

⁵⁸⁶ TAPIA FERNÁNDEZ, I. <u>Algunas consideraciones críticas acerca del concepto de recurso y sus presupuestos</u>, obr.cit., págs. 8674-8675.

⁵⁸⁷ ATS de 13 de enero de 2003 (Ar. 4146).

⁵⁸⁸ ATS de 4 de mayo de 1993 (Ar. 4027); ATS de 15 de diciembre de 1993 (Ar. 9952).

acabamos de observar, en el apartado inmediatamente anterior, tras un cambio en la orientación jurisprudencial al valorar este extremo, la ausencia simplemente de uno de estos aspectos determinará la imposibilidad por parte del Tribunal de tener por preparado el recurso.

Cuando se considere que están cumplidos y revisados los requisitos para recurrir la Sala tendrá por preparado el recurso. De la lectura del art. 220 LPL en relación con el art. 207.1 LPL se infiere que se emplazará a las partes a fin de que comparezcan personalmente o por medio de abogado o representante. Habrá que tener presente que todas las partes han de ser emplazadas a fin de evitar posibles situaciones de indefensión. Además, la Sala del TSJ remitirá los autos (con acompañamiento del rollo de suplicación) en un plazo de cinco días, tras el emplazamiento de las partes, al TS⁵⁸⁹.

El emplazamiento implicará que en el plazo de 15 ó 20 días, según donde radique el domicilio del recurrente, deberá comparecer ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Deberá señalarse la necesidad de comparecencia ante el TS a todas las partes, incluso cuando la recurrida no hubiere impugnado el recurso de suplicación, para evitar, como decíamos, eventuales supuestos de indefensión. Se trata de un trámite obligatorio del que sólo se eximirá al recurrente que hubiere solicitado abogado de oficio en el escrito de preparación. Si el recurrente no comparece la Sala 4ª declarará desierto el

MARTÍNEZ EMPERADOR, R. <u>Secuencias procedimentales del recurso de casación para la unificación de la doctrina</u>, obr., cit., págs. 393-394; PÉREZ PÉREZ, M. Debate sobre el recurso de casación para unificación de doctrina, obr., cit., págs. 25.

recurso y devolverá las actuaciones al Tribunal *a quo* (art. 208.3 LPL). El Ministerio Fiscal también será emplazado por el TSJ como cualquier otra de las partes, cuando sea recurrente (y si no ostenta tal condición no entrará en juego su actuación hasta el momento procesal en que se abra, si procede, el incidente de inadmisión).

Una vez admitido el escrito y emplazadas las partes, finaliza el cometido jurisdiccional del órgano a quo. En ese momento se produce "el efecto devolutivo del recurso, por el que «queda en suspenso la jurisdicción» del órgano judicial «a quo» «para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias a que pudieran dar lugar», correspondiendo al Tribunal «ad quem» la jurisdicción para decidir sobre el recurso y la concurrencia de los requisitos procesales para recurrir" 590.

Pese a que el Tribunal Superior de Justicia controlará los requisitos podrá la contraparte poner de manifiesto su falta de conformidad con la preparación del recurso cuando presente su impugnación al recurso⁵⁹¹. También el Ministerio Fiscal, en su preceptivo informe, podrá expresar su disconformidad con el cumplimiento de los ⁵⁹⁰ ATS de 10 de febrero de 1994 (Ar. 2472): "No podía, por tanto, la Sala de suplicación pronunciarse de nuevo y de oficio, como hizo el auto de 30 septiembre 1993, sobre la preparación del recurso, cuando ya las actuaciones y el rollo de suplicación debían de haberse remitido a esta Sala del Tribunal Supremo, ante la que el 25 agosto 1993 se había interpuesto el correspondiente recurso de casación para la unificación de doctrina (Rollo 2579/1993) y a la que corresponde pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos procesales para recurrir (art, 222 de la Ley de Procedimiento Laboral)".

⁵⁹¹ ATS de 5 de noviembre de 1993 (Ar. 8850).

requisitos necesarios que debe guardar todo escrito de preparación ⁵⁹². En consecuencia, si bien es cierto que la principal función de control del escrito corresponde al TSJ, no lo es menos que el que éste admita el recurso de preparación no significa que sea correcto. Esa falta de adecuación a la legalidad, además de poder ser examinada por el órgano jurisdiccional supremo ⁵⁹³, podrá ser denunciada también tanto por la parte no recurrente, como por el Ministerio Fiscal en diferentes momentos anteriores al fallo de la Sala 4ª.

V.3. Personación

Finalizada la labor del órgano *a quo* comenzará la actividad jurisdiccional del Tribunal Supremo. Quien ha preparado el recurso dispone de un plazo de quince días hábiles, si tiene domicilio en la Península, o de veinte, en caso contrario, para comparecer ante el TS (art. 221). Si el recurrente comparece dentro del plazo habilitado a tal efecto, bien sea personalmente, bien a través de abogado o de representante, se le tendrá por parte a todos los efectos (art. 208.1 LPL).

⁵⁹² ATS de 22 de noviembre de 1993 (Ar. 8926).

⁵⁹³ ATS de 22 de noviembre de 1993 (Ar. 8926): "Tampoco cabe aducir que sea extemporánea la objeción propuesta por el Ministerio Fiscal como alega el recurrente, ya que es claro que corresponde a esta Sala comprobar si se dan los requisitos de acceso al recurso de casación para la unificación de doctrina, dado el carácter de derecho necesario y de orden público de los preceptos procesales que regulan su tramitación, incluidos los que se refieren a su preparación ante la Sala de suplicación".

Pocas son las particularidades que encierra este trámite. Simplemente debemos comentar dos detalles que pueden influir en el régimen general de esta sencilla formalidad: de una parte, debe observarse el calendario vigente en Madrid (sede del TS)⁵⁹⁴ a los efectos de contar los plazos; y, de otra, se exime a la parte del deber de comparecer cuando del escrito de preparación resulte la petición de abogado de oficio (art. 208.2 LPL).

En caso de no comparecer, de dejar transcurrir el plazo sin personarse ante la Sala Cuarta del TS, se declarará, mediante auto motivado, desierto el recurso y, a su vez, se devolverán las actuaciones al órgano *a quo* (art. 208.3 *in fine* LPL). Por otra parte, el TS ha admitido el recurso en ausencia de personación, siempre y cuando se formalice el mismo dentro del plazo establecido⁵⁹⁵.

ATS de 18 de octubre de 1994 (Ar. 9717): "el cómputo de los plazos procesales ha de efectuarse teniendo siempre en cuenta, como punto esencial de referencia, el órgano judicial competente, es decir, aquel que ha de conocer de la correspondiente actuación procesal o, en su caso, aquel ante el que ha de ser presentado el escrito de que se trate. De conformidad con ello, la calificación de días hábiles o inhábiles, de entre aquellos días que estén comprendidos entre el principio y el final del plazo correspondiente, ha de hacerse atendiendo a los que tienen tal condición (de hábiles o de inhábiles) en el lugar en donde tiene su sede dicho órgano judicial, y ello porque es en dicho lugar en donde se realiza y culmina la actuación procesal cuya corrección jurídica ha de calificar el expresado órgano judicial.". En la misma línea, véase el ATS de 2 de abril de 1998 (Ar. 9286) y el ATS de 19 de mayo de 1999 (Ar. 4836).

⁵⁹⁵ MARTÍNEZ EMPERADOR, R. <u>Secuencias procedimentales del recurso de casación para la</u> unificación de la doctrina, obr, cit, pág. 385.

Las demás partes del proceso deben, también, comparecer ante el TS en igual plazo que el otorgado al recurrente (art. 207.1 LPL). Además, si pretenden posteriormente impugnar el recurso deberán comparecer con abogado⁵⁹⁶.

Una de las diferencias entre la casación "ordinaria" y la casación para la unificación de la doctrina estriba en que en esta última, a diferencia de la primera, corren simultáneamente los plazos de personación e interposición del recurso⁵⁹⁷. Así, los veinte días de interposición corren paralelos a los quince de personación, e incluso son absolutamente iguales, si el recurrente reside fuera de la Península⁵⁹⁸. Es por ello, precisamente, que se puede tanto comparecer primero y formalizar el recurso más tarde,

ATS de 6 de marzo de 1992 (Ar. 1625); ATS de 5 de marzo de 1998 (Ar. 2080); ATS de 20 de noviembre de 1998 (Ar. 10012); ATS de 11 de marzo de 1999 (Ar. 2914); ATS de 24 de marzo de 1999 (Ar. 3514); ATS de 6 de septiembre de 1999 (Ar. 8736); STS de 6 de mayo de 1992 (Ar. 3513); STS de 5 de marzo de 1998 (Ar. 2080); STS de 19 de julio de 2004 (Ar. 5771); STS de 30 de enero de 2006 (Ar. 2975): "Así pues, como ha señalado la Sala en muy numerosas resoluciones, y como se señala en los Autos de la Sala de 18 de mayo y 7 de julio de 1999, en el recurso de casación para la unificación de doctrina, los trámites de personación y formalización del recurso (que no son forzosamente diferenciados y sucesivos) se solapan o coinciden en los mismos días, al igual que ocurre en la casación civil (artículos 1.704 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y a diferencia de lo que acontece con la casación laboral ordinaria"; En idéntico sentido ATS de 9 de enero de 2008 (Ar. 64385).

⁵⁹⁶ SEMPERE NAVARRO, A.V. El recurso de casación para unificación de doctrina, obr, cit, pág. 140.

⁵⁹⁸ STC 239/1993, de 12 de julio (BOE núm. 192). Sala Primera. Recurso de amparo núm. 1176/1992.Ponente: Rafael de Mendizábal Allende.

como completar ambas actuaciones conjuntamente dentro del plazo⁵⁹⁹.

Esta previsión legal según la cual el plazo de emplazamiento no está dispuesto tan sólo para que comparezca el recurrente ante el TS, que sería lo lógico, sino también para que éste formalice ya su escrito de interposición (de no hacerse así la Sala 4ª del TS inadmitirá el recurso), no parece encontrar ningún argumento funcional⁶⁰⁰.

Ello es así, de una parte, porque si lo que el legislador pretendía era abreviar los plazos, no sirve de nada abreviar los plazos propios, los de parte, ya que suelen ser los impropios los generalmente incumplidos; y, de otra, porque el cambio en el trámite puede provocar importantes despistes a recurrentes pocos avezados, cuyos recursos perecerán mientras esperan que el TS les emplace para interposición⁶⁰¹.

⁵⁹⁹ STS de 19 de febrero de 1993 (Ar. 1210).

VARELA AUTRÁN, B. <u>El recurso de casación vigente en el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral - Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril - Especial referencia al nuevo recurso de casación para la unificación de doctrina, obr. cit., pág. 10045: "En primer término, no puede desconocerse que el emplazamiento que verifica la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia es para simple personación de la parte ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y que, en aquél, no se hace referencia alguna a la interposición en el improrrogable plazo de veinte días".</u>

⁶⁰¹ De todos modos, si en algún caso el TSJ sólo emplaza para la comparecencia, pero no para la interposición, no cabria alegar indefensión (ALEMANY ZARAGOZA, E. <u>El recurso de casación para unificación de doctrina</u>, Revista Jurídica de Cataluña, 1992 (núm.3), pág. 740).

En aras a la economía procesal y por aplicación analógica del sistema consagrado en los arts. 479 a 483 de la Ley de Enjuiciamiento Civil podría resultar más práctico defender, como ha señalado NIEVA FENOLL⁶⁰², que sean las partes quienes realicen la preparación - con mero anuncio del recurso - y la interposición ante el órgano *a quo*, con la ventaja que supone el hecho de que los autos estén a disposición del recurrente, ahorrando estos traslados al TS. Una vez finalizada esta primera etapa es cuando debería realizarse el emplazamiento ante el TS, quien entonces pasaría a la fase de admisión directamente.

Nos resta por comentar también que la Sala Social del TS concederá, según la previsión del art. 210 LPL, un primer mecanismo de subsanación de los posibles defectos que hasta el momento, siendo subsanables, se hayan producido y detectado por la Sala. En concreto, se proporcionará un plazo de hasta diez días para que los interesados, en su caso, presenten los poderes que acrediten la representación de la parte o el resguardo de haber constituido el depósito legalmente exigido, o se corrijan defectos que en ellos se hayan podido apreciar. Como en anteriores ocasiones, de no enmendar los defectos denunciados se dictará auto declarando la inadmisión del recurso, la firmeza de la resolución pretendidamente impugnada, se devolverá el depósito constituido y se remitirán las actuaciones al órgano jurisdiccional del que provenían. Esta inadmisión podrá ser impugnada mediante recurso de súplica y, en su caso, el TS podrá reconsiderar

⁶⁰² NIEVA FENOLL, J. <u>La casación en materia social ("ordinaria" v por unificación de doctrina): la decadencia de la casación</u>, obr, cit, pág. 580.

su decisión. La reparación de los vicios manifestados provocará, por el contrario, que se prosiga con la normal tramitación del recurso.

V.4. Interposición

Personadas las partes ante el órgano *ad quem* deberá el recurrente, por fin, formalizar por medio de un pedimento la tutela concreta en relación al objeto litigioso que considere más adecuada a su derecho.

La parte que preparó el recurso ante el TSJ, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se fijó el emplazamiento, presentará escrito de interposición del recurso ante la Sala de lo Social del TS⁶⁰³ (art. 221.1 LPL), aunque nada se le haya indicado al ordenársele el emplazamiento⁶⁰⁴. Alternativamente, puede considerarse dies a quo el día

⁶⁰³ Una vez producido, como dijimos en sede de emplazamiento, el efecto devolutivo del RCUD, todas las actuaciones pasarán a entenderse con el órgano ad quem: la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Por esta razón el escrito de interposición debe presentarse ante el propio TS (STS de 19 de febrero de 1993 (Ar. 1210).

⁶⁰⁴ ATS de 5 de marzo de 1998 (Ar. 2080): "al igual que antes el de preparación, se exige la asistencia letrada, que conoce los preceptos legales, sin que la orden de emplazamiento deba transformarse en una explicación de los modos en que debe formalizarse el recurso. Por tanto, de tal emplazamiento no puede derivarse indefensión del recurrente. Ha sido su postura negligente la que ha dado lugar a que transcurra el plazo sin haber formalizado el recurso". En el mismo sentido, ATS de 22 de octubre de 1998 (Ar. 8913); ATS de 6 de noviembre de 1998 (Ar. 9541) y ATS de 29 de abril de 1999 (Ar. 4654).

en que fue notificada la parte conforme los autos estaban a su disposición 605.

Como todos los plazos vistos hasta el momento el de interposición es un plazo perentorio⁶⁰⁶. Es imprescindible, por tanto, que el recurrente presente su escrito dentro del plazo de veinte días. La no presentación del escrito o la presentación extemporánea del mismo acarreará, como consecuencia, el que la Sala Social del TS dicte el correspondiente auto teniendo por finalizado el trámite del recurso (art. 221.1 LPL).

Se trata de un defecto procesal insubsanable⁶⁰⁷, pero existe alguna previsión que permite su alteración. En concreto, son dos los caminos que tiene el recurrente para, cumpliendo con lo prescrito por la ley, hacer una interposición del recurso diferente a esos veinte días: la previsión del art. 135 LEC permite que se interponga el recurso hasta las quince horas de lo que el TS ha llamado el "día después"; y la dicción literal del art. 45 LPL permite su interposición ante el Juzgado de Guardia de la sede de la Sala 4ª, siempre que sea en horas en que no se encuentra abierto el Registro de entrada de la misma, aunque en ese caso se deberá comunicar al día siguiente a la Sala dicha

605 SEMPERE NAVARRO, A.V. El recurso de casación para unificación de doctrina, obr., cit., pág. 144.

⁶⁰⁶ STS de 19 de febrero de 1993 (Ar. 1210).

⁶⁰⁷ CAVAS MARTÍNEZ, F. <u>Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inimputabilidad</u> de los defectos procesales denunciados a acción u omisión del órgano judicial, en Jurisprudencia constitucional sobre trabajo y <u>Seguridad Social</u>, con Alonso Olea y Montoya Melgar, Civitas, Madrid, 1994, pág. 571.

presentación de la interposición.

Sin entrar a examinar las singularidades derivadas de la disposición de la comparecencia e interposición en un mismo plazo, ya analizados en el apartado anterior de este estudio⁶⁰⁸, resulta oportuno señalar que el escrito de interposición de este recurso debe cumplir con los mismos requisitos que cualquier recurso de casación⁶⁰⁹: se dirigirá a la Sala Cuarta del TS; indicará la identificación de las partes y del litigio; deberá ir firmado por letrado; y se acompañará de tantas copias como sean las otras partes emplazadas. Además, se presentará por las partes legítimas y será necesario que éstas hayan sufrido un gravamen con la resolución que pretenden impugnar⁶¹⁰.

Por lo que hace referencia al contenido original del escrito de interposición, el art.

222 LPL exige que éste contenga una "una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con aportación certificada de la sentencia o sentencias contrarias y con fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada, así como del quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia".

⁶⁰⁸ Vid. Cap. V.3.

⁶⁰⁹ STS de 4 de mayo de 1994 (Ar. 3993).

⁶¹⁰ JIMÉNEZ FORTEA, F.J. <u>El recurso de casación para unificación de doctrina laboral (Problemas fundamentales)</u>, obr., cit., págs. 222, 223 y 234.

El escrito de interposición debe contener un análisis detallado del principal requisito de admisibilidad del RCUD⁶¹¹. Así, de conformidad con lo dispuesto, entre otras, por la STS de 27 de mayo de 1992⁶¹², el escrito de interposición debe prestar

⁶¹¹ La ausencia de dicho análisis, además de insubsanable, determina bien la inadmisión del recurso en su momento, o bien la desestimación del mismo si se detecta en el momento de emitir el fallo (STS de 5 de junio de 1992 (Ar. 4524); STS de 3 de septiembre de 1993 (Ar. 6784).

⁶¹² STS de 27 de mayo de 1992 (Ar. 3610). Este es uno de los temas que ha supuesto más atención por parte del TS: STS de 15 de enero de 1992 (Ar. 38); STS de 21 de enero de 1992 (Ar. 38); STS de 28 de enero de 1992 (Ar. 55); STS de 6 de febrero de 1992 (Ar. 917); STS de 12 de febrero de 1992 (Ar. 983); STS de 18 de febrero de 1992 (Ar. 999); STS de 18 de marzo de 1992 (Ar. 1662); STS de 7 de abril de 1992 (Ar. 2606); STS de 20 de abril de 1992 (Ar. 2664); STS de 21 de abril de 1992 (Ar. 2666); STS de 27 de mayo de 1992 (Ar. 3610); STS de 20 de julio de 1992 (Ar. 5632); STS de 3 de septiembre de 1992 (Ar. 6784); STS de 27 de enero de 1993 (Ar. 277); STS de 10 de febrero de 1993 (Ar. 758); STS de 1 de octubre de 1993 (Ar. 7561); STS de 29 de diciembre de 1993 (Ar. 10076); STS de 14 de febrero de 1994 (Ar. 2474); STS de 1 de marzo de 1994 (Ar. 2044); STS de 14 de abril de 1994 (Ar. 3244); STS de 22 de julio de 1994 (Ar. 7062); STS de 19 de enero de 1995 (Ar. 363); STS de 6 de abril de 1995 (Ar. 2915); STS de 6 de julio de 1995 (Ar. 5908); STS de 30 de enero de 1996 (Ar. 2967); STS de 15 de abril de 1996 (Ar. 3079); STS de 25 de abril de 1997 (Ar. 3506); STS de 3 de octubre de 1997 (Ar. 7188); STS de 12 de junio de 1998 (Ar. 5202); STS de 14 de noviembre de 2003 (Ar. 8817); STS de 22 de junio de 2004 (Ar. 5321); STS de 29 de septiembre de 2004 (Ar. 7676); STS de 7 de noviembre de 2005 (Ar. 1690); STS de 7 de noviembre de 2005 (Ar. 1691); STS de 14 de febrero de 2006 (Ar. 2092); STS de 23 de febrero de 2006 (Ar. 2093); STS de 17 de marzo de 2006 (Ar. 2094); STS de 21 de marzo de 2006 (Ar. 2095); STS de 30 de mayo de 2006 (Ar. 3351); STS de 31 de mayo de 2006 (Ar. 3353); STS de 17 de enero de 2007 (Ar. 1340); STS de 26 de enero de 2007 (Ar. 1620); STS de 29 de febrero de 2008 (Ar. 121370); STS de 30 de junio de 2008 (Ar. 4453).

especial atención al juicio de contradicción:

"... incluir un análisis suficiente del más característico de sus requisitos o presupuestos: la existencia de sentencias de valor referencial o comparativo que resulten contradictorias con la impugnada (...) es necesario también que el tema específico de debate de unificación esté mínimamente sustanciado por la parte recurrente; el recurrente no puede imponer a la parte recurrida o a la Sala una investigación sobre la concurrencia de la contradicción de sentencias si no ha cumplido su parte, de manera suficiente, este requisito de análisis y argumentación de la contradicción invocada (...) el objeto de análisis de contradicción no es la comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de controversias, sino una exposición de pronunciamientos concretos recaídos en supuestos sustancialmente iguales (...) no puede el recurrente omitir, en su escrito de formulación, respecto de todas las sentencias alegadas el análisis o argumento suficiente de contradicción, degradando la "relación precisa y circunstanciada" de tal contradicción que le obliga la LPL a un mera lista de sentencias y a invocaciones abstractas de la contradicción entre ellas y la recurrida"

La doctrina, por su parte, ha ido elaborando también sus propias consideraciones acerca del alcance que debe tener la relación precisa y circunstanciada de la contradicción

alegada⁶¹³; así como de los demás requisitos que ha de cumplir el escrito de interposición.

Sin embargo, al tratarse de conceptos indeterminados resulta más práctico recoger una muestra de las delimitaciones que se han ido creando a raíz de los pronunciamientos del TS.

En primer lugar, queda claro que el análisis que demanda el TS ha de ser minucioso⁶¹⁴. A diferencia de lo que ocurría con el escrito de preparación, en este momento procesal el TS requiere de un examen pormenorizado de los distintos elementos

Por ejemplo, MARTÍN VALVERDE, A. <u>La resolución del recurso de casación laboral para la unificación de doctrina</u>, obr, cit, pág. 167, extrae de la jurisprudencia de la Sala de lo Social del TS dos reglas: en primer lugar, la comparación de sentencias "ha de ser una comparación individualizada de resoluciones jurisdiccionales, y no la comparación fragmentaria de la sentencia recurrida con un compuesto de elementos o máximas jurisprudenciales extraido de distintas sentencias"; y su segunda regla es que debe existir una "comparación pormenorizada de los distintos elementos que comprende la relación de contradicción de sentencias descrita en el art. 216 TA LPL. En efecto, en el supuesto normal la referencia comparativa deberá abarcar tanto a los acontecimientos y reclamaciones del litigio o controversia (sucesos y actos que originan la petición, petitum, causa petendi), para poner de relieve su identidad sustancial, como a las decisiones o respuestas judiciales dictadas en resolución de los mismos, para señalar su disparidad o falta de coincidencia".

614 En palabras de MOLERO MARAÑÓN (El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina en la Jurisdicción Social, obr.cit., pág. 215): "el TS quiso destacar, desde sus primeras decisiones, que la contradicción no puede darse ni mucho menos por explicada, o sobreentendida, con la sola aportación de las sentencias de contraste. El litigante tendrá que delimitar en qué sentido y con qué alcance se atribuye la contradicción a las resoluciones en presencia".

que se van a tener en cuenta a la hora de conformar el fallo de la Sala. La justificación de tan preciso y detallado mandato reside en que el recurrente no puede pretender que la contraparte o el Tribunal construyan el contenido del recurso⁶¹⁵.

El recurrente, siguiendo un orden lógico en la composición de su estudio de la contradicción, ha de identificar exactamente las sentencias que se van a tomar como elemento de contraste⁶¹⁶. Evidentemente, la sentencia que se pretende combatir habrá sido notificada a las partes y, por ende, serán conocedoras de ella. Esta identificación, que se corresponderá en todo caso con la anunciada en el escrito de preparación⁶¹⁷, sirve para que tanto el órgano jurisdiccional como la parte recurrida tengan conocimiento de la base en la que se va a apoyar el discurso impugnatorio del recurrente, evitándose así el

⁶¹⁵ SEMPERE NAVARRO, A.V. El recurso de casación para unificación de doctrina, obr, cit, pág. 146.
En el mismo sentido, véase la STS de 4 de enero de 2006 (Ar. 1416).

⁶¹⁶ Siendo esto cierto, no será suficiente para cumplir con las exigencias del art. 222 LPL. Como bien señala la STS de 22 de enero de 1993 (Ar. 260): "la simple mención y aportación de otras sentencias, respecto de las que no se hace la más mínima exposición circunstanciada de la contradicción, impide, como es obvio tenerlas en cuenta a los fines de la unificación de doctrina postulada".

⁶¹⁷ STS de 23 de julio de 1996 (Ar. 6390): "La parte no puede alterar en su escrito de interposición del recurso los datos exigidos en la identificación de la contradicción producida en la sentencia dictada, a exponer de modo sucinto en la preparación y a desarrollar después ante esta Sala en su formalización del recurso. Al hacerlo así la Sala debió inadmitir el recurso, y así debe declararlo ahora, aunque aquella inadmisión sea ya constitutiva de su desestimación".

desconocimiento de los elementos para emitir el juicio⁶¹⁸ y la indefensión de la contraparte⁶¹⁹.

Al mismo tiempo que se sabe que ha de existir una correspondencia entre las sentencias señaladas en el escrito de preparación y las que se identifiquen en el de interposición, el Tribunal Supremo ha señalado, entre otros en su Auto de 5 de junio de 1992⁶²⁰:

"que las únicas sentencias que pueden ser tenidas en cuenta, al objeto de determinar la existencia de la contradicción con las recurridas, tal como exige el citado 216 LPL son aquellas que se citen y expongan en el escrito de interposición del recurso"

⁶¹⁸ ATS de 29 de septiembre de 1992 (Ar. 6826): "para hacer el necesario juicio de comparación se hace preciso que la parte recurrente ofrezca en su recurso los datos precisos para facilitar el oportuno debate".

MOLERO MARAÑÓN, M.L. <u>El Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina en la Jurisdicción Social</u>, obr.cit., págs. 226 – 227: "el objetivo que persigue el legislador con la exigencia de este requisito es que el recurrente establezca dónde se encuentra la contradicción invocada, haciendo posible con ello, el que la otra parte pueda ejercitar adecuadamente su derecho a la defensa y en último término, que la Sala del TS pueda entrar a dilucidar si efectivamente concurre este presupuesto del recurso".

⁶²⁰ ATS de 5 de junio de 1992 (Ar. 4530).

Por todo ello, el recurrente deberá cumplir con otro requisito: se requiere que aporte certificación de las sentencias alegadas como sentencias de contraste⁶²¹. Junto con el escrito de interposición el recurrente deberá aportar las certificaciones de cada una de las sentencias que pretenda presentar para acreditar cada tema de contradicción⁶²². Al decir recurrente debemos entender incluido al Ministerio Fiscal, para el que no decaerá esta obligación pese a sus especiales características en el proceso⁶²³.

El objeto de dicha exigencia es comprobar de un modo veraz que existe jurisprudencia en contrario. El hecho de que no exista una publicación oficial dificulta el acceso al conocimiento de todas estas resoluciones⁶²⁴. Por este motivo, y para poder afirmar que realmente se está unificando la doctrina, el legislador impuso este requisito. Ahora bien a la vista de la tendencia limitadora al acceso del recurso, se nos ocurre que lo que subyace es un ánimo de restringir el uso del recurso, ya que en caso contrario hubiese

⁶²¹ Esta obligación sólo decaerá en el caso en que el recurrente acredite haber solicitado dicha sentencia en tiempo y forma oportunas y no se la hayan entregado (STS de 15 de febrero de 1993 (Ar. 1172).

⁶²² CARRATALÁ TERUEL, J.L. <u>La jurisdicción de trabajo</u>, en Derecho del Trabajo, con Garcia Ninet (director), Vicente Palacio (coord.) y AA.VV., Aranzadi-Thompson, Cizur Menor, 2007, pág. 676.

⁶²³ STS de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038).

⁶²⁴ GARCÍA DÍEZ, M. – DEL VAL ARNAL, J.J. <u>El derecho a la tutela judicial efectiva y el recurso de</u> <u>casación para unificación de doctrina en el proceso laboral</u>, Poder Judicial, 1993 (núm. 32), pág. 216.

bastado con una copia simple⁶²⁵.

No nos parece razonable el que se deba aportar certificación cuando la sentencia que se presenta como referencial proviene de la propia Sala 4ª del Tribunal Supremo⁶²⁶. Parece poco razonable tener que solicitar testimonio expedido por el Secretario de un documento que el TS debe tener en su propio registro, para que él mismo compruebe su veracidad⁶²⁷. Si el recurrente descubre una contradicción fundada en una sentencia emitida por el TS nos parece más adecuado, por tanto, dar por cumplido el requisito con la identificación suficiente y, si en su caso lo considera oportuno comprobar, el propio

⁶²⁵ CASAS BAAMONDE, Mª.E. <u>La reforma de la legislación procesal laboral: los recursos en la Ley de</u>

<u>Procedimiento Laboral de 1990</u>, obr. cit, pág. 208: "El requisito se inscribe en la lógica de limitar el acceso al recurso, presente también en el corto plazo previsto por la LPL para su preparación".

Además, hasta que el TS impuso la obligatoriedad de sólo aportar una sentencia por tema de contradicción se daba "una carga penosa, llena de dificultades, pues el Registro del Tribunal se informatizó en 1986 y la informatización es insuficiente. Y que se agudiza cuando se identifica la sentencia no ya con el número de recurso, que naturalmente ignora la parte y no se le puede exigir, sino silenciando el nombre del ponente, la referencia y otros datos más sobresalientes, como suele ser el número de repertorio de Aranzadi" (CAMPOS ALONSO, M.A. El recurso de casación para la unificación de doctrina: puntos críticos, obr.cit., pág. 311).

⁶²⁷ A la vista de lo señalado por RAMOS MÉNDEZ (<u>Enjuiciamiento Civil. Cómo gestionar los litigios</u> civiles, obr, cit, pág. 1503) parece poco razonable que con el nivel de implantación de la informática en la administración judicial todavía tengamos que cumplir con este tipo de requisitos.

Tribunal debería cerciorarse de la autenticidad del contenido de la misma 628.

Esta exigencia que se ha convertido en otro requisito de obligado cumplimiento es, sin embargo, susceptible de subsanación. En el caso de no presentarse la certificación la parte dispondrá de diez días para subsanar su falta. Por otra parte, no se cumplirá con el requisito si aportamos copia simple de la sentencia, o copia fotostática, fotográfica, o con la mención de la referencia de la Colección Jurisprudencial, Revista Especializada o Repertorio de Jurisprudencia que la recoge⁶²⁹.

La subsanación que predica la Ley es relativa, ya que el art. 222 LPL contempla el trámite de subsanación en el caso de que no se haya aportado la certificación, pero no para solicitar *ex novo* la documentación que no se aportó⁶³⁰. Lo único subsanable es la falta de diligencia de la Sala correspondiente a quien se dirigió la solicitud de la certificación correspondiente y que no la expide dentro del plazo que la parte tiene

⁶²⁸ Sobre el deber de cumplir con esta formalidad en el caso de las sentencias dictadas por la propia Sala Social del Tribunal Supremo, véase IVORRA MIRA, M.J. El recurso de casación para unificación de doctrina, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pág. 80.

⁶²⁹ JIMÉNEZ FORTEA, F.J. <u>El recurso de casación para unificación de doctrina laboral (Problemas fundamentales)</u>, obr, cit, pág. 195; MARTÍNEZ EMPERADOR, R. <u>Secuencias procedimentales del recurso de casación para la unificación de la doctrina</u>, obr, cit, pág. 389; PÉREZ PÉREZ, M. <u>Debate sobre el recurso de casación para unificación de doctrina</u>, obr, cit, pág. 29.

⁶³⁰ ATS de 15 de diciembre de 1992 (Ar. 10242).

señalado para interponer el recurso⁶³¹. En ese caso, bastará con la aportación de la solicitud hecha en tiempo oportuno⁶³² y la Sala Cuarta del Tribunal Supremo la reclamará de oficio⁶³³. Sin embargo, el trámite no está ideado para corregir el error del recurrente, la falta de solicitud de la certificación correspondiente⁶³⁴.

Así las cosas, resulta que, por una parte, la única subsanación real tendrá lugar cuando el recurrente haya solicitado en tiempo y forma la certificación. Y, por otra, no será necesario que se subsane si el recurrente ha cumplido con esa solicitud ya que, en ese supuesto, se encargará la Sala 4ª de requerir dichas certificaciones. Esta coyuntura responde a una razón: en el comienzo de funcionamiento del recurso, el TS, mediante providencia, concedía un trámite de subsanación para que el recurrente que no hubiese

DE MIGUEL LORENZO, A. <u>El recurso de casación para unificación de doctrina: ¿un recurso excepcional?</u>, obr, cit, pág. 227.

⁶³² STS de 29 de septiembre de 1993 (Ar. 8046).

⁶³³ Por otra parte, esto no implica que la Sala tenga que pedir las sentencias si la parte no lo ha hecho. En el caso en que el recurrente solicite en sus escritos, tanto de preparación como de interposición, que sea el TS quien reclame dichas certificaciones, no quedará cumplido el trámite a no ser que la Sala acceda *ex ante* a dicha petición. En caso contrario, la obligación sigue siendo de la parte y deberá cumplirla (ATS de 29 de abril de 1999 (Ar. 4810).

⁶³⁴ ATS de 1 de abril de 1997 (Ar. 4517).

solicitado la certificación o certificaciones lo hiciese, aunque fuere por primera vez⁶³⁵; y sólo en el caso de que no se aportasen dentro del segundo plazo se inadmitía el recurso.

Bajo ese presupuesto, tiene toda razón de ser la previsión contenida en el art. 222 LPL. Es decir, cuando realmente se está concediendo la posibilidad de subsanar un vicio en el que la parte ha caído. El problema nace de un cambio de criterio del TS en su Auto de16 de diciembre de 1992⁶³⁶ que propició que tanto la doctrina⁶³⁷ como la jurisprudencia hayan apuntado ese aparente absurdo en la subsanación que prevé el escrito de interposición en relación con la certificación. En concreto, el Tribunal constituido en Sala General argumentó:

"Esta resolución de fin de trámite⁶³⁸, sin apertura de la vía de inadmisión

Por ejemplo, PÉREZ PÉREZ, M. <u>Debate sobre el recurso de casación para unificación de doctrina</u>, obr, cít, pág. 31: "En todo caso el defecto subsanable consiste en no haber aportado sentencias de las previstas en el art. 216 t.a. LPL y el plazo es a efectos de poder entregar (aportar) documentos (certificación o solicitud) pero no para poder suplir (ab initio) la omisión padecida, solicitando ex novo la documentación no aportada, de manera que la no subsanación en plazo de un requisito fundamental, cual la aportación de sentencias de contraste, convierte en insubsanable la omisión del referido requisito procesal y esencial para recurrir".

⁶³⁵ STS de 30 de mayo de 1992 (Ar. 3626).

⁶³⁶ ATS de 16 de diciembre de 1992 (Ar. 10336).

prevista en el art. 222.1 TALPL, se adopta de conformidad con acuerdo de Sala General de esta misma fecha. Dicho acuerdo, teniendo en cuenta que la no solicitud en tiempo oportuno de aportación certificada de sentencia es un defecto del recurso no subsanable, ha decidido modificar, por razones de economía procesal, el criterio primeramente seguido por la Sala de abrir el trámite de inadmisión del recurso; cambio de criterio que se justifica por el transcurso del período inicial de puesta en marcha de este recurso especial de casación, y a la vista de la plena consolidación de la doctrina jurisprudencial sobre los preceptos de aplicación al caso"

En conclusión, nos encontramos con una cercenación de los derechos del recurrente. La ley contempla un trámite de subsanación para los casos en que el recurrente no presente la certificación de la sentencia de contraste y así lo sigue viendo la doctrina años después⁶³⁹. La previsión legal está específicamente pensada para que la parte solicite *ex novo* la certificación de esas sentencias cuando no lo hubiera hecho. Para el caso de que ya lo haya hecho, también existe previsión y, será la Sala 4ª del TS la que se deberá encargar de reclamar de oficio.

⁶³⁸ Los autos de fin de trámite no establecerán obligaciones relativas a la imposición de costas (ATS de 20 de noviembre de 1998 (Ar. 10010); ATS de 20 de noviembre de 1998 (Ar. 10012).

⁶³⁹ GARCÍA PAREDES, Mª.L. <u>Los recursos de casación en la jurisdicción laboral</u>, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2003 (núm. 26), pág. 95.

Por lo tanto, sólo podemos justificar este cambio en el criterio con base a pretensiones de celeridad y, una vez más, a formalismos que no pueden sino más que ser calificados de enervantes.

La solicitud de la certificación se deberá presentar ante la misma Sala que la va a otorgar y no ante la Sala de la que se impugna la sentencia⁶⁴⁰. Se trata, sin duda, de un trámite farragoso que podría ser perfectamente evitado si existiera una publicación oficial completa y accesible de todas estas sentencias. De hecho, la sobrecarga que padecieron los TSJ y la propia Sala 4ª por la emisión de estas certificaciones, provocó que, al margen por completo de la ley, la jurisprudencia restringiese la cita de las sentencias a una sola por cada motivo discutido, lo que a su vez restringe todavía más la relevancia de su jurisprudencia a los efectos de la unificación jurisprudencial⁶⁴¹.

Una vez sabemos qué sentencias se consideran contradictorias y las hemos aportado, habrá que justificar los motivos por los que se puede llegar a tal conclusión⁶⁴². El recurrente deberá destacar la identidad de las resoluciones que habrán de ser cotejadas.

⁶⁴⁰ ATS de 3 de junio de 1992 (Ar. 4519).

⁶⁴¹ NIEVA FENOLL, J. <u>La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación</u>, obr, cit, pág. 587.

⁶⁴² STS de 16 de marzo de 1992 (Ar. 1807): "es a la parte recurrente a quien compete de probar la existencia de la contradicción".

El impugnante deberá comparar⁶⁴³, de manera individualizada, los hechos⁶⁴⁴, fundamentos y pretensiones de cada una de las sentencias que pretenda contrastar, llegando a la conclusión de que se da una equivalencia casi total⁶⁴⁵. Por otra parte, deberá remarcar también la incompatibilidad de los pronunciamientos recaídos en las resoluciones que se cotejan con el fin de demostrar la existencia de la contradicción.

Finalmente, el recurrente debe hacer notar en su escrito todos los puntos donde las resoluciones comparadas discrepan, de forma detallada⁶⁴⁶. Esta operación conducirá a acreditar totalmente la contradicción de las resoluciones y, por añadidura, asegurará que el Tribunal, en el caso de considerar alguna de las razones que fundan la contradicción errónea, pueda observar que efectivamente en alguno de los puntos denunciados acaece

⁶⁴³ STS de 13 de mayo de 1994 (Ar. 4199): "no basta con decir que estamos ante supuestos idénticos, hay que describir éstos analizándolos".

⁶⁴⁴ ATS de 21 de enero de 1993 (Ar. 109): "ha de concretar los detalles o particularidades substanciales que reflejan los hechos, porque la exposición que no los contenga ni será exacta, ni será circunstanciada, detallada".

⁶⁴⁵ Vid. Cap. II.2.

⁶⁴⁶ En caso contrario, se inadmitirá – o será causa de desestimación- el recurso. (ATS de 22 de enero de 1993 (Ar. 262): "unas consideraciones vagas, inconcretas y difusas sobre su contenido, sin que, ni remotamente, haya llevado a cabo un examen comparativo de los hechos, fundamentos y pretensiones").

discordancia⁶⁴⁷.

Resulta también difícil dar una definición positiva acerca de aquello que cabe entender como "exposición detallada, minuciosa o precisa" A pesar de ello, encontramos diferentes pronunciamientos del TS que delimitan negativamente el alcance del análisis de la contradicción. En consecuencia, no será bastante la enumeración o cita⁶⁴⁹, no se cumple con la mera denuncia del precepto o de los preceptos que se consideran infringidos por la sentencia⁶⁵⁰, ni con la simple afirmación de que las

⁶⁴⁷ El resaltar todos los extremos en que las resoluciones se muestran contradictorias puede resultar muy útil. Así, se evitarán supuestos como el de la STS de 29 de diciembre de 1993: "el escueto contenido del escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina de la parte actora hace impracticable el estudio y resolución del mismo". En cambio, el destacar más de un tema de contradicción podría hacer que "se tomara en consideración sólo aquélla sentencia de contraste respecto de la que se hubiera argumentado suficientemente sobre su condición de contradictoria con la impugnada" (JIMÉNEZ FORTEA, F.J. El recurso de casación para unificación de doctrina laboral (Problemas fundamentales), obr., cit., pág. 195).

⁶⁴⁸ STS de 27 de mayo de 1992 (Ar. 3610): "no es posible, ofrecer una plantilla o procedimiento uniforme para la elaboración del análisis o argumento de contradicción que debe contener el recurso, ante la diversidad de litigios y controversias de que conoce la jurisdicción social".

⁶⁴⁹ ATS de 1 de octubre de 1991 (Ar. 7192); STS de 30 de octubre de 1992 (Ar. 7679); STS de 18 de noviembre de 1991 (Ar. 8246); STS de 22 de enero de 1993 (Ar. 260); STS de 25 de marzo de 1996 (Ar. 2313).

sentencias son contradictorias⁶⁵¹, ni con el simple señalamiento de las palabras que la indican⁶⁵², ní la trascripción de la fundamentación jurídica de una y otra sentencias⁶⁵³. Tampoco se dará por satisfecho el requisito en el caso en que el estudio de la contradicción tenga como único objetivo la comparación de las doctrinas contrapuestas⁶⁵⁴. Es necesario, por el contrario, que se analice la comparación en relación con la controversia⁶⁵⁵.

No resultará insólito que el recurrente se valga de varias sentencias comparativas. Si así lo hace, deberá proceder al análisis separado tanto de cada una de ellas, como de

652 ATS de 15 de diciembre de 1992 (Ar. 10242). En palabras de MARTÍN VALVERDE (<u>El recurso de casación para la unificación de doctrina: resolución y efectos de la sentencia</u>, en III Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, obr.cit., pág. 377) no se satisface la exigencia "cuando el recurso se limita a listar las sentencias contradictorias, ni tampoco, normalmente, cuando se limita a reproducir o entrecomillar sin mayor explicación pasajes de las mismas".

⁶⁵⁰ STS de 16 de febrero de 2006 (Ar. 4455).

⁶⁵¹ STS de 7 de diciembre de 1992 (Ar. 10060); STS de 29 de noviembre de 1993 (Ar. 9083).

⁶⁵³ STS de 14 de junio de 1994 (Ar. 5437).

⁶⁵⁴ STS de 17 de diciembre de 1991 (Ar. 9077); STS de 28 de abril de 1992 (Ar. 2675); STS de 19 de enero de 1995 (Ar. 3275); STS de 7 de mayo de 1996 (Ar. 4381); STS de 16 de enero de 1997 (Ar. 502).

⁶⁵⁵ STS de 27 de mayo de 1992 (Ar. 3610).

cada uno de los elementos que las componen, es decir, se cuidará de hacer referencias genéricas o invocaciones generales⁶⁵⁶.

La obligación de cumplimiento de este requisito ni tan siquiera decae cuando haya una línea jurisprudencial consolidada. Esta nota característica marca una diferencia respecto al recurso de casación común. Así lo expresa, en concreto, la STS de 14 de junio de 1993⁶⁵⁷:

"aun existiendo determinada doctrina jurisprudencial sobre cierto extremo, ello no exonera del cumplimiento de las exigencias legales sobre los presupuestos y requisitos del recurso, al menos en una medida mínimamente razonable. Entre ellos son indeclinables los relativos al efectivo carácter contradictorio de las sentencias"

Por otra parte, debemos recordar que la Sala 4ª del TS exige que haya una identidad entre la contradicción y las sentencias alegadas en el escrito de preparación y de interposición⁶⁵⁸. A diferencia del escrito de preparación donde, observamos, bastaba su

⁶⁵⁶ STS de 16 de febrero de 1996 (Ar. 4131).

⁶⁵⁷ STS de 14 de junio de 1993 (Ar. 4912); STS de 25 de enero de 1995 (Ar. 409); STS de 25 de marzo de 1996 (Ar. 2313).

señalamiento y un sucinto análisis de la concurrencia de la contradicción, el escrito de interposición deberá entrar de lleno en el estudio de la contradicción destacando detalladamente en qué aspectos se produce.

También se exige que el recurrente manifieste la "infracción legal cometida en la

sentencia"659 y el quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia. Después de acreditar que ante idénticas pretensiones se ha llegado a pronunciamientos distintos, el recurrente habrá cumplido con el principal requisito de admisibilidad del recurso. En este momento, deberá en su escrito de interposición denunciar la infracción legal cometida por la sentencia recurrida, así como el quebranto producido en la unificación de la jurisprudencia. La afirmación de la 658 STS de 16 de abril de 1994 (Ar. 3250). Esta exigencia resulta absurda, pues lo lógico sería que si se intentan evitar las contradicciones en la jurisprudencia, el recurrente pudiese rectificar lo indicado en su escrito de preparación, en el momento de la interposición (NIEVA FENOLL, J. La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación, obr, cit, cita. 80, pág. 581). Por otra parte, el exigir una correspondencia entre los escritos de preparación e interposición atiende a que no se presenten escritos sin fundamento y decaiga su interposición por falta de contenido casacional. De este modo, el TS considera que se debe detectar la recurribilidad de la sentencia desde un primer momento para evitar la presentación de escritos con mero ánimo dilatorio, o en ausencia de éste, con el único fin de disponer de un plazo inherente a esta tramitación para comprobar si realmente concurren los requisitos de recurribilidad del RCUD.

659 STS de 14 de noviembre de 2003 (Ar. 8817); STS de 21 de enero de 2004 (Ar. 2106); STS de 9 de marzo de 2004 (Ar. 3118); STS de 6 de abril de 2004 (Ar. 2981); STS de 5 de junio de 2004 (Ar. 2978); STS de 22 de junio de 2004 (Ar. 5321); STS de 15 de julio de 2004 (Ar. 8146).

concurrencia de dichos elementos debe hacerse con "amplitud discursiva" 660.

La infracción legal es el motivo y razón de ser del recurso⁶⁶¹. Debe, por tanto, ser denunciada⁶⁶² a fin de que el TS pueda entrar a valorar y, en su caso, casar dicha resolución y entrar a juzgar sobre el fondo del asunto⁶⁶³.

La denuncia de la infracción legal deberá hacerse de forma expresa⁶⁶⁴. De ahí que

VARELA AUTRÁN, B. <u>El recurso de casación vigente en el texto articulado de la Lev de</u>

<u>Procedimiento Laboral - Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril - Especial referencia al nuevo</u>

<u>recurso de casación para unificación de doctrina, obr., cit.</u>, pág. 10447.

⁶⁶¹ STS de 17 de mayo de 1995 (Ar. 3984).

⁶⁶² STS de 26 de diciembre de 1995 (Ar. 9497).

⁶⁶³ El incumplimiento del deber de denuncia de la infracción legal conllevará la desestimación del recurso (STS de 14 de junio de 1994 (Ar. 6326); STS de 10 de julio de 1995 (Ar. 5917); STS de 7 de octubre de 1996 (Ar. 7493); STS de 13 de noviembre de 1996 (Ar. 8615); STS de 30 de septiembre de 1997 (Ar. 6630); STS de 18 de septiembre de 2001 (Ar. 3741-2002); STS de 10 de mayo de 2006 (Ar. 3638); STS de 10 de mayo de 2006 (Ar. 3968); STS de 26 de mayo de 2006 (Ar. 3822); STS de 25 de mayo de 2006 (Ar. 3720); STS de 7 de junio de 2006 (Ar. 3354); STS de 20 de mayo de 2009 (Ar. 3118).

⁶⁶⁴ Es interesante el comprobar que una vez superado el requisito de la contradicción, el recurso continúa su desarrollo tal y como lo hace un recurso de casación clásico, siendo necesario denunciar la infracción legal (STS de 30 de abril de 2004 (Ar. 3366): "El recurso de casación para la unificación de doctrina, como

se deba señalar cuál es específicamente el precepto infringido⁶⁶⁵, el modo en que éste lo ha sido o la razón por la que así ha sido⁶⁶⁶. De modo sorprendente, pero grato, el TS ha impuesto una corriente flexibilizadora en la exigencia de este requisito⁶⁶⁷. Así, siempre

extraordinario que es, debe estar fundado en un motivo de infracción de Ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 222 de la LPL (RCL 1995, 1144, 1563), en relación con los apartados a), b), c) v e) del articulo 205 del mismo texto legal [sentencias de 12-6-00 (RJ 2000, 5905) (rec. 3102/99) y 14-7-00 (RJ 2000, 6904) (rec. 3339/99), entre otras). Y ello como consecuencia de que el recurso de casación unificadora «una vez lograda la constancia de la contradicción producida, consiste, sin más, en un recurso de casación clásico en que la Sala ha de examinar las infracciones cometidas en la sentencia recurrida, con el fin de determinar si la sentencia recurrida quebranta la unidad de doctrina» [Sentencias de 30-9-97 (RJ 1997, 6630) (rec. 540/1997), 24-11-99 (RJ 1999, 9511) (rec. 4277/1998) y 12-6 (RJ 2000, 5905) y 14-7-00 (RJ 2000, 6904) (rec. 3102/99 y 3339/99 respectivamente) entre otrasj"; En prácticamente idénticos términos, véanse STS de 17 de enero de 2007 (Ar. 1743) y STS de 6 de febrero de 2008 (Ar. 123158), 665 STS de 10 de mayo de 2004 (Ar. 4604); STS de 22 de mayo de 2004 (Ar. 5321); STS de 22 de junio de 2004 (Ar. 7440); STS de 17 de enero de 2008 (Ar. 461). La mera denuncia del precepto infringido, de todos modos, no es suficiente sin una argumentación de las razones por las que se entiende que se ha producido la infracción (STS de 16 de febrero de 2006 (Ar. 4455): "Por otra parte, "la exigencia de alegar de forma expresa y clara la concreta infracción legal que se denuncia" no se cumple con sólo indicar los preceptos que se consideren aplicables, sino que además, al estar en juego opciones interpretativas diversas que han dado lugar a los diferentes pronunciamientos judiciales, es requisito ineludible razonar de forma expresa y clara sobre la pertinencia y fundamentación del recurso en relación con la infracción o infracciones que son objeto de denuncia (sentencias de 7.7.92 [RJ 1992, 5589] , 12.4.95 [RJ 1995, 3046] y 24.1199 [RJ 1999, 95117". En la misma dirección, véase la reciente STS de 7 de febrero de 2006 (Ar. 2386).

⁶⁶⁶ SEMPERE NAVARRO, A.V. El recurso de casación para unificación de doctrina, obr. cit, pág. 157.

que no cause indefensión a la otra parte⁶⁶⁸ y, se pueda deducir indudablemente el contenido de la infracción de la lectura del escrito⁶⁶⁹, el TS disculpará su cumplimiento⁶⁷⁰.

Ahora bien, la omisión de la infracción legal confiando en esta tendencia flexibilizadora, entraña siempre el riesgo de que el TS considere insuficientemente acreditada la infracción legal a la vista del contenido del escrito. Hay que tener en cuenta que "no es posible suplir esta deficiencia, de acuerdo también con reiterada doctrina jurisprudencial, a través de la fundamentación del presupuesto de contradicción de

⁶⁶⁷ Se sigue así la doctrina constitucional recogida, entre otras, por la STC 18/1993, de 18 de enero. BOE núm. 37. Sala Primera. Recurso de amparo 2216/1989. Ponente: Míguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.

⁶⁶⁸ STS de 19 de junio de 1992 (Ar. 944).

⁶⁶⁹ STS de de 2 de julio de 1992 (Ar. 4599).

Al ser un requisito legal y necesario, el TS tiene plenas facultades para inadmitir o desestimar el recurso por falta de fundamentación de la infracción legal (STS de 26 de noviembre de 1991 (Ar. 8273); STS de 30 de marzo de 1994 (Ar. 2658); STS de 11 de julio de 1996 (Ar. 5773); STS de 17 de julio de 1996 (Ar. 6116); STS de 24 de noviembre de 1999 (Ar. 9511); STS de 12 de junio de 2000 (Ar. 5905); STS de 6 de febrero de 2001 (Ar. 5108); STS de 20 de diciembre de 2001 (Ar. 3750); STS de 17 de mayo de 2004 (Ar. 4520); STS de 2 de octubre de 2004 (Ar. 8975); STS de 13 de diciembre de 2004 (Ar. 805-2005); STS de 8 de marzo de 2005 (Ar. 4486); STS de 19 de septiembre de 2005 (Ar. 8675); STS de 7 de febrero de 2006 (Ar. 2386).

sentencias. Por ello, si bien aplaudimos la iniciativa flexibilizadora del Tribunal Supremo, desde el punto de vista del recurrente siempre es preferible asentar suficientemente los detalles del motivo de la impugnación.

El artículo 222 LPL determina, por último, que el escrito de interposición debe indicar el quebranto producido en la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia⁶⁷². A pesar de que este requisito ha ido perdiendo sustantividad⁶⁷³, se tendrá que alegar y razonar cómo se ha producido ese quebranto en la formación de la jurisprudencia⁶⁷⁴.

V.5. Admisión

⁶⁷¹ STS de 5 de mayo de 2001 (Ar. 5462).

⁶⁷² Para SEMPERE NAVARRO (*El recurso de casación para unificación de doctrina*, *obr. cit*, pág. 157) ante la falta de trascendencia de este elemento dentro de la naturaleza jurídica del RCUD, se trata de un simple propósito "doctrinal" que, pese a todo, reconoce que ha de recogerse en el escrito de interposición.

⁶⁷³ MONTERO AROCA, J. <u>Proceso Laboral Práctico</u>, con Caratalá Teruel y Mediavilla Cruz, obr. cit, pág. 819.

MARTÍNEZ EMPERADOR, R. <u>Secuencias procedimentales del recurso de casación para la unificación de la doctrina, obr., cit.</u>, pág. 387.

Una vez interpuesto el recurso, se abre un trámite preliminar al fallo sobre el fondo del asunto por parte del TS, en el se que decidirá sobre su admisión o inadmisión⁶⁷⁵. En esta fase de admisión (art. 223 LPL) se realizará un estudio previo de carácter eminentemente formal y en ella perecerán la mayoría de recursos⁶⁷⁶.

Mediante este filtro el Tribunal va a discriminar los asuntos que pueden adolecer de defectos, de los que no. Así, antes de entrar a hacer consideraciones sobre el fondo del asunto se pretende depurar los recursos que, debido a sus características obstaculizadoras de la procedencia del recurso, no iban a poder ser resueltos. El resultado será, siempre que el Tribunal haga un uso correcto que se le presupone, una mayor agilidad procesal y un menor tiempo de espera del resultado. En concreto, la Sala 4ª del TS inadmitirá el

⁶⁷⁵ CASAS BAAMONDE, Mª.E. La reforma de la legislación procesal laboral: los recursos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, obr, cit, pág. 209; MARTÍN VALVERDE, A. La resolución del recurso de casación laboral para la unificación de doctrina, obr, cit, pág. 159; VARELA AUTRÁN, B. El recurso de casación vigente en el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral - Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril - Especial referencia al nuevo recurso de casación para unificación de doctrina, obr, cit, pág. 10448. El TS no es el único filtro que ha de pasar el recurso. El Ministerio Fiscal, caso de no haber interpuesto él el recurso, dispondrá también de ocho días para informar sobre la inadmisión de este recurso (art. 223.1 in fine LPL).

⁶⁷⁶ Sin embargo, hay que tener presente que este trámite es facultativo para el Tribunal y la Sala puede dar por admitido, sin más, el recurso sin apertura del mismo (SEMPERE NAVARRO, A.V. <u>El recurso de casación para unificación de doctrina</u>, obr, cit, pág. 159).

recurso cuando se produzca: a) falta de los requisitos procesales para recurrir; b) falta de contenido casacional del recurso⁶⁷⁷.

El recurso se inadmitirá, en primer lugar, cuando se incumplan los requisitos procesales para recurrir. En este caso, el órgano jurisdiccional controlará aspectos como que se cumpla con el contenido del escrito de formalización⁶⁷⁸; la efectividad de las consignaciones; la preparación dentro del plazo; y también la falta de aportación certificada de las sentencias de contraste⁶⁷⁹. A su vez, nuestro Tribunal Constitucional ha incluido también como causa de inadmisión la falta de firmeza de la resolución de contraste⁶⁸⁰.

⁶⁷⁷ Para un análisis detallado sobre la autonomía de la "falta de contenido casacional de la pretensión" como causa de inadmisión, véase, ORTELLS RAMOS, M. La selección de asuntos para su acceso a la casación en Derecho Español: Las técnicas de "unificación de doctrina" y de "interés casacional", en Los recursos ante los Tribunales Supremos en Europa / Appeals to Suprem Courts in Europe, obr. cít; MASCARELL NAVARRO, M. J. La inadmisión de los recursos de casación laboral por falta de contenido casacional: Antecedentes y análisis crítico de la jurisprudencia, Revista Jurídica de Castilla y León, núm. 13, 2007.

⁶⁷⁸ ATS de 30 de abril de 1991 (Ar. 3400); ATS de 26 de abril de 1993 (Ar. 4014).

⁶⁷⁹ Como especialidad procedimental en esta etapa podemos mencionar que cuando se trate de defectos en la aportación certificada de sentencias, sin abrir el procedimiento, se dicta auto de fin de trámite sin audiencia del recurrente ni informe del Ministerio Fiscal (ATS de 16 de diciembre de 1992 (Ar. 10337).

⁶⁸⁰ STC 132/1997, de 15 de julio (BOE núm. 187). Sala Primera. Recursos de amparo: 2831/1995 y 3075/1995. Ponente: Vicente Gimeno Sendra.

No toda ausencia de requisito procesal debería ser controlada en este momento. Así, tanto los requisitos derivados de la preparación como los derivados del emplazamiento, comparecencia y personación, debieron ser resueltos anteriormente bien teniendo por no preparado el recurso, en el primer caso, bien declarando el recurso desierto en todos los demás⁶⁸¹. Habiendo trámites previstos para subsanar aquellos errores y, cuando proceda, finalizar la tramitación del RCUD, no es el trámite de inadmisión el adecuado para controlar cualquier tipo de vicio anterior. Sin embargo, lo cierto es que hay recursos en los que ni el órgano *a quo* ni el órgano *ad quem* han entrado antes a valorar posibles accidentes que impidiesen la resolución concreta del caso, de tal forma que encuentran en este momento una forma de evitar una sentencia meramente procesal⁶⁸².

En segundo lugar, también tendrá lugar la inadmisión de este recurso cuando la pretensión carezca de contenido casacional. En este supuesto el órgano jurisdiccional observará si se aprecia la contradicción⁶⁸³, si está fundamentada, si hay visos de

⁶⁸¹ PÉREZ PÉREZ, M. <u>Debate sobre el recurso de casación para unificación de doctrina</u>, obr, cit, pág. 32;
SEMPERE NAVARRO, A.V. <u>El recurso de casación para unificación de doctrina</u>, obr, cit, pág. 162.

⁶⁸² Así, por ejemplo, el ATS de 9 de marzo de 1994 (Ar. 2223), explica como el recurrente no acreditó la exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos en su escrito de preparación y que por ello concurre causa suficiente como para inadmitir el recurso.

⁶⁸³ Como requisito cualificado, el TS dedicará especial atención a comprobar que el recurrente cumple con la aportación y fundamentación de sentencias contradictorias. En caso contrario, deberá inadmitir el recurso

entreverse infracción legal⁶⁸⁴, o simplemente si el recurso se ha planteado con meros fines dilatorios.

El propio TS se ha pronunciado acerca de lo que cabe entender por "contenido casacional". Al afirmar que en su carencia pueden entenderse incluidos hasta tres defectos: cuando la pretensión impugnatoria se refiera a los hechos y no a la doctrina de la sentencia impugnada; cuando la doctrina de ésta coincide con jurisprudencia consolidada y uniforme de esta Sala que se quiere mantener (586); y cuando no existe divergencia o contradicción (587), o no se dan las identidades pertinentes (688) entre la

(ATS de 12 de enero de 2006 (Ar. 90): "la parte recurrente se ha limitado a transcribir textualmente lo contenido en parte de la fundamentación jurídica de la sentencia de esta Sala de 3 de julio de 2001, sólo en los conceptos que considera le benefician para la defensa de su pretensión. Por lo que este incumplimiento manifiesto del requisito procesal para recurrir, es causa suficiente de la indmisión para todos los motivos de contradicción. No pudiendo la parte recurrente imponer a la Sala dicha labor").

684 ATS de 12 de enero de 2006 (Ar. 90).

⁶⁸⁵ ATS de 30 de octubre de 1992 (Ar. 7863); ATS de 12 de enero de 1993 (Ar. 88); ATS de 13 de enero de 1993 (Ar. 89); ATS de 18 de enero de 1993 (Ar. 97); STS de 26 de mayo de 1996 (Ar. 4684); STS de 18 de noviembre de 2004 (Ar. 8352).

686 ATS de 16 de diciembre de 1992 (Ar. 10337); ATS de 11 de enero de 2001 (Ar. 2804).

687 ATS de 18 de enero de 1993 (Ar. 98).

sentencia recurrida y las que se aportan como contraste⁶⁸⁹.

Por otra parte, y pese a que la ley, como si hace en suplicación, no contempla el desestimar recursos cuando se haya producido la unificación sobre el tema suscitado por el recurso, nuestro Tribunal Supremo ha entendido comprendido este aspecto dentro de la falta de contenido casacional⁶⁹⁰.

689 El hecho de que la Sala considere la falta de contradicción en las sentencias aportadas como falta de contenido casacional resulta, al igual que sucede con la falta de intervención del recurrido en la etapa de admisión, ciertamente criticable. Sin perjuicio de los argumentos ya esbozados en otra parte de este trabajo (vid. Cap.II.2), lo cierto es que no deja de ser sorprendente que la Sala inadmita un recurso de casación por "falta de contenido casacional", cuando ni siquiera ha analizado los motivos de casación que haya propuesto el recurrente en su escrito de interposición (NIEVA FENOLL, J. <u>La casación en materia social</u> ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación, obr. cit, pág. 582).

⁶⁹⁰ ATS de 2 de julio de 1992 (Ar. 5573); ATS de 22 de enero de 1993 (Ar. 263); y ATS de 13 de diciembre de 1996 (Ar. 9255): "si la Sala del Tribunal Supremo ya se ha pronunciado sobre un determinado asunto, la doctrina está ya unificada y fijada, no siendo necesaria una nueva declaración al respecto (salvo que este Tribunal apreciase que concurren condiciones especiales que justificaran un cambio de criterio), por lo que si la decisión de la sentencia impugnada coincide con esta doctrina, es evidente que el recurso no responde a los fines esenciales de este excepcional medio impugnatorio, es innecesario e inútil carece, por tanto, de contenido casacional".

⁶⁸⁸ ATS de 19 de febrero de 1993 (Ar. 1216).

La inadmisión es propuesta por el Magistrado ponente del recurso a la Sala, tras lo cual, antes de decretar la inadmisión, debe convocarse a una audiencia al recurrente⁶⁹¹ con el objetivo de que éste pueda pronunciarse sobre la causa de inadmisión propuesta por el ponente. Pese a todo, esta audiencia no es un momento procesal pensado para subsanar las eventualidades que el Magistrado ponente ya ha detectado, sino que está diseñado únicamente para que el recurrente presente las alegaciones que a su derecho correspondan⁶⁹². Una vez oído el recurrente, la Sala podrá declarar, bien el pase a la siguiente etapa⁶⁹³, o bien la inadmisión del recurso a través de un auto (recurrible) ⁶⁹⁴ en

⁶⁹¹ Es interesante destacar que en esta etapa no hay contradicción, es decir, el recurrido, pese a que se le da audiencia tanto al recurrente como al Ministerio público, va a permanecer inactivo, sín que pueda presentar manifestación de su conformidad o disconformidad con la posible inadmisión y, sin que esta circunstancia haya sido considerada motivo de indefensión (ATS de 9 de marzo de 1994 (Ar. 2223). Sin embargo, sí que se ha levantado alguna voz crítica en la doctrina (NIEVA FENOLL, J. <u>La casación en materia social</u> ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación, obr.cit., pág. 582).

⁶⁹² No será, entonces, el momento de presentar sentencias contradictorias (ATS de 5 de junio de 1992 (Ar. 4530); ni de pretender presentar argumentos a favor de dicha contradicción, o en orden a denunciar alguna infracción legal (ATS de 28 de diciembre de 1992 (Ar. 10371).

⁶⁹³ Ello no significa, empero, que el recurso haya quedado totalmente subsanado, sino que en caso de detectarse un defecto que hubiese podido constituir causa de inadmisión será a la postre causa suficiente de desestimación (STS de 3 de noviembre de 1993 (Ar. 8542).

⁶⁹⁴ En atención a lo dispuesto en el art. 223.2 LPL, véase el ATS de 2 de diciembre de 1992 (Ar. 10051).

que se motive la decisión⁶⁹⁵ y que, a su vez, declare la firmeza de la resolución impugnada. También se dará el destino correspondiente a las consignaciones y aseguramientos, se impondrán las costas que correspondan, e incluso puede llegar a imponerse una multa de hasta 900 euros al recurrente si se estima que la interposición del recurso estuvo presidida por un ánimo dilatorio⁶⁹⁶.

La posibilidad de imponer una sanción cuando se observe temeridad o un propósito dilatorio en el uso del RCUD constituye una novedad sin precedentes en nuestro proceso laboral y que fue importada de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que, a su vez, describió una pena procesal pecuniaria en el trámite de inadmisión⁶⁹⁷. La razón de ser de este mecanismo es intentar poner freno a la intención de formado de la procesa de casación para unificación de doctrina, obr. cit. pág. 33.

⁶⁹⁶ YANINI BAEZA, J. <u>La finalidad de sancionar el uso dilatorio del recurso de casación para la unificación de doctrina</u>, Aranzadi Social, 1992 (núm. 33), pág. 99, cataloga esta posibilidad como una facultad de policía para reprimir la mala fe y la temeridad en el uso del derecho a litigar. Pueden observarse ejemplos de ello en la STS de 30 de octubre de 1991 (Ar. 7680); y en la STS de 13 de abril de 1992 (Ar. 2622). Para un estudio más amplio, véase CALVO SÁNCHEZ, M.C. <u>La doctrina de la Sala Primera en materia de costas procesales</u>, en El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación: Estudios en Homenaje al profesor Almagro Nosete, obr. cit., pág. 705 y ss.

⁶⁹⁷ CAMPOS ALONSO, M.A. <u>Del recurso de casación para unificación de doctrina</u>, en Ley de Procedimiento Laboral. Análisis y comentarios al R.D. Legislativo 521/90, de 27 de abril, obr, cit, págs. 478.

litigar teniendo en cuenta que además de las costas que se puedan crear, se podrá imponer esta sanción accesoria⁶⁹⁸. A fin de evitar que pueda considerarse que hay una vulneración del principio *non bis in idem*, su aplicación no es automática, sino que dependerá de la consideración que la Sala haga tanto en la imposición como en la cuantía⁶⁹⁹. Además, deberá motivarse suficientemente (en especial se deberá hacer notar el propósito dilatorio del recurso⁷⁰⁰).

V.6. Sustanciación (impugnación e informe)

Una vez se admite el recurso, si se ha abierto dicho trámite, se da traslado del escrito de formalización del mismo a las partes personadas para que realicen su impugnación.

El recurrido ha estado hasta ahora inactivo. Sin embargo, para evitar lesiones a su derecho se le concede, una vez admitido el recurso, la posibilidad de formular

⁶⁹⁸ LORCA NAVARRETE, A.M. <u>Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral</u>, Civitas, Madrid, 1991, pág. 688.

⁶⁹⁹ BAYLOS GRAU, A. - CRUZ VILLALÓN, J. - FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. <u>Instituciones del Derecho</u>
<u>Procesal Laboral</u>, obr.cit., pág. 473.

MONTERO AROCA, J. <u>Del recurso de casación para unificación de la doctrina</u>, obr, cit, pág. 42. En cualquier caso, este instrumento no ha sido muy utilizado por el TS: YANINI BAEZA, J. <u>La finalidad de sancionar el uso dilatorio del recurso de casación para la unificación de doctrina</u>, obr.cit., pág. 99.

impugnación al recurso (art. 224.1 LPL)⁷⁰¹. Para ello, se le dará traslado del escrito de interposición del recurrente a fin de que pueda hacer las observaciones que considere adecuadas a la defensa de su derecho. En todo caso, deberá cumplir un requisito: el escrito deberá ir firmado por abogado⁷⁰².

En este escrito dirigido a la Sala, la parte recurrida efectuará las alegaciones que estime oportunas tanto sobre la procedencia del recurso⁷⁰³, como sobre la petición formulada. Cuando ambas partes sean recurrente y recurrida se dará traslado a ambas de la interposición de la contraria para que formulen impugnación del escrito de la contraparte. Dicho escrito deberá presentarse ante la Sala 4ª del TS (en el plazo de diez días, hábiles, a contar desde la notificación de la disponibilidad de los autos). En el caso de ser varios recurridos, el plazo se contabilizará individualmente para cada uno de ellos, puesto que la notificación de la puesta a disposición de los autos puede realizarse en

⁷⁰¹ STS de 16 de enero de 2008 (Ar. 460).

MONTERO AROCA, J. <u>Proceso Laboral Práctico</u>, con Caratalá Teruel y Mediavilla Cruz, obr. cit, pág. 829.

⁷⁰³ De este modo, se puede denunciar inexistencia de contradicción que pese a todos los filtros que ha atravesado el recurso, no haya sido detectada por el Tribunal. Por ejemplo, por hacer una lectura demasiado flexible sobre este concreto requisito, o simplemente por que no se ha analizado suficientemente con anterioridad (STS de 28 de diciembre de 1992 (Ar. 10367).

momentos diferentes en función de las eventualidades concurrentes⁷⁰⁴.

Presentado el anterior escrito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 224,2 LPL los autos pasarán al Ministerio Fiscal, quien también dispone de un plazo de diez días para emitir un informe sobre la procedencia o improcedencia, a su juicio, del recurso planteado y admitido (salvo cuando el propio MF sea el recurrente). Este informe se entrega justo antes de que empiece la discusión de la Sala y, para su elaboración, el Ministerio público contará en su poder con el escrito de impugnación que haya realizado, en su caso, la parte.

El Tribunal tendrá antes de entrar a decidir acerca de la valoración hecha por la parte mediante el escrito de interposición del recurso, las apreciaciones hechas por el recurrido⁷⁰⁵ y el informe del Ministerio Fiscal. A nuestro entender, este informe carece de sentido. Ello es así, porque la intervención del MF en este procedimiento es inútil, y tan sólo sirve, de hecho, para hacer observar a la Sala alguna causa de inadmisión que, a pesar de todo lo ya indicado, de forma milagrosa hubiese pasado por alto⁷⁰⁶.

MARTÍNEZ EMPERADOR, R. <u>Secuencias procedimentales del recurso de casación para unificación de la doctrina</u>, obr, cit, pág. 391.

⁷⁰⁵ STS de 21 de septiembre de 2005 (Ar. 7277).

NIEVA FENOLL, J. <u>La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación</u>, obr., cit, pág. 585.

V.7. Decisión

Una vez que el Ministerio Fiscal ha devuelto los autos y ha emitido su informe (en su caso), la Sala acordará mediante providencia, dentro de los diez días siguientes, convocar para votación y fallo⁷⁰⁷. Con posterioridad a este momento (en otros diez días) deberá dictar sentencia a partir de que se haya producido la votación (art. 225.1 LPL). Todo este proceso es escrito y no se producirá ningún tipo de vista oral en que debatir acerca del fondo del asunto.

La estimación del recurso sólo es posible se si han cumplido todos los requisitos exigidos (en especial que haya contradicción entre las sentencias). El primer paso para estimar el recurso será superar el juicio de contradicción⁷⁰⁸. Al margen de la dificultad que entraña cumplir con las exigencias del TS⁷⁰⁹, debería resultar relativamente sencillo satisfacer este requisito puesto que ya se ha filtrado suficientemente el recurso, como para haberse dictado un auto de fin de trámite anteriormente.

Ta Sala, habitualmente, se compondrá de tres magistrados. En los casos en que el Presidente de la Sala o la mayoria de los miembros de la misma así lo consideren oportuno – en casos de mayor complejidad o trascendencia- se compondrá de cinco magistrados.

⁷⁰⁸ STS de 1 de febrero de 2007 (Ar. 1494).

⁷⁰⁹ Vid. Cap.II.2.

Por otra parte, el que el recurso se halle en fase de decisión no significará, en ningún caso, que se pueda dar por sentado que existe ni la necesaria contradicción, ni tampoco cualquier otro requisito⁷¹⁰. En otras palabras, el hecho de que el recurso haya alcanzado la fase de decisión del mismo no va a convalidar los vicios que eventualmente existan. Siempre que el órgano jurisdiccional constate que no concurre la contradicción entre sentencias⁷¹¹, así como cualquier otra de las formalidades que exige el RCUD, desestimará el recurso⁷¹².

Una vez superados esos posibles vicios, el órgano judicial comprobará la infracción legal⁷¹³ y se pronunciará fijando una solución jurisprudencial unificada,

⁷¹⁰ PÉREZ PÉREZ, M. Debate sobre el recurso para unificación de doctrina, obr., cit., pág. 37.

JIMÉNEZ FORTEA, F.J. <u>El recurso de casación para unificación de doctrina laboral (Problemas fundamentales)</u>. obr, cit, pág. 197: "Por lo tanto, si se constatase la falta de contradicción, aún siendo causa de inadmisibilidad, actuará entonces como causa de desestimación".

JIMÉNEZ FORTEA, F.J. <u>El recurso de casación para unificación de doctrina laboral (Problemas fundamentales)</u>, obr., cit., pág. 223 y 234.

⁷¹³ La inexistencia de la misma determinará, como expresa la STS de 17 de mayo de 2004 (Ar. 4520): "este recurso es un recurso extraordinario que debe estar fundado en un motivo de infracción de Ley (articulo 222 de la LPL [RCL 1995, 1144, 1563] , en relación con los apartados a), b), c) y e) del artículo 205 del mismo texto legal). Por ello, resulta plenamente aplicable el artículo 477 de la LECiv (RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892), a tenor del cual ha de fundarse en la infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso y el artículo 481 de la misma Ley que exige que en el escrito de

seleccionando la doctrina más ajustada a derecho⁷¹⁴. Ello puede resultar bien de la elección de la sentencia recurrida, en cuyo caso se estará desestimando la impugnación, bien por la solución de la sentencia referencial, estimándose así la pretensión, o bien puede el Tribunal decidir en un sentido distinto a ambas, ya que no se encuentra vinculado a esas resoluciones⁷¹⁵.

interposición del recurso se exponga, con la necesaria extensión, sus fundamentos. Requisito que impone al recurrente la carga de razonar la infracción que denuncia y Por otra parte, el artículo 483.2.2° de la LECiv establece que será causa de inadmisión del recurso el incumplimiento de los requisitos establecidos para el escrito de interposición y así lo ha declarado reiteradamente esta Sala (SS. 10-10-92 [RJ 1992, 7628], 16-07-93 [RJ 1993, 5686] y 3-02-98 [RJ 1998, 1433]). En nuestra sentencia de 24 de noviembre de 1999 (Recurso 4277/1998) (RJ 1999, 9511) señalábamos que «el recurso ha de inadmitirse si se omite una fundamentación suficiente de la infracción legal cometida, pues incluso no basta con afirmar que son aplicables determinados preceptos, cuando están en juego opciones interpretativas diversas que han dado lugar a diferentes pronunciamientos jurisprudenciales»".

PÉREZ PÉREZ, M. <u>Debate sobre el recurso para unificación de doctrina</u>, obr. cit. pág. 38; En igual sentido, véase la STS de 18 de enero de 2005 (Ar. 2311).

MARTÍN VALVERDE, A. <u>La resolución del recurso de casación laboral para la unificación de doctrina</u>, obr, cit, pág. 161: "en caso de que ninguna de las decisiones se considere acertada, el órgano jurisdiccional de casación no se encuentra vinculado por los términos de un dilema sino que puede y debe elegir una tercera solución interpretativa. La elaboración de la jurisprudencia o doctrina unificada no queda aprisionada así en lo que en ocasiones podria presentarse como una especie de extraño "arbitraje" de mal menor entre dos alternativas insatisfactorias; en realidad no podía ser de otra manera en un sistema judicial que no reconoce siquiera la vinculación estricta al precedente jurisprudencial". Esta interpretación ha sido acogida, también, por nuestro Tribunal Supremo, por ejemplo, en su Sentencia de 14

La estimación del recurso acarrea dos importantes consecuencias: la resolución del problema relativo a la unidad doctrinal, de una parte, y el pronunciamiento acerca del fondo del asunto, de otra⁷¹⁶. De este modo, no sólo se está protegiendo el derecho del

de julio de 1992 (Ar. 5619): "la Sala de lo Social del Tribunal Supremo debe pronunciarse sobre la solución más ajustada a Derecho para el caso controvertido, que puede ser, como se ha precisado en sentencias anteriores, la de alguna de las sentencias comparadas o una solución distinta que la Sala establezca como doctrina unificada". Parecer que, a su vez, ha sido confirmado también por el Tribunal Constitucional, en su sentencia 172/1994 de 7 de junio. BOE núm. 163. Sala Primera. Ponente: Gimeno Sendra. Recurso de amparo. Núm. 2607/1991: "sobre la base de discrepancias en las ratio decidendi de distintas Sentencias sobre unos mismos conflictos, autoriza al Tribunal Supremo, Sala de lo Social, a realizar un enjuiciamiento corrector de la interpretación llevada a cabo por los Tribunales Superiores de Justicia de los preceptos aplicados al supuesto, para deducir incluso una doctrina legal distinta a la acogida por las Sentencias puestas en contraste. Pese a que las pretensiones impugnatorias sólo pueden respaldarse en la apreciación de discrepancias entre distintas Sentencias, resulta claro que el Tribunal Supremo no tiene la carga de tener que optar por una de las dos opciones contrarias, pudiendo recrear una doctrina propia totalmente diferente de las mantenidas por los Tribunales inferiores. Por ello, no cabe entender que concurre incongruencia cuando el Tribunal Supremo se aparta de los argumentos de éstos y basa su decisión en fundamentos jurídicos distintos y extrae consecuencias jurídicas distintas, siempre que resuelva «el debate planteado en suplicación» (art. 225.2 L.P.L.)".

⁷¹⁶ CRUZ VILLALÓN, J. <u>La unificación de doctrina legal en la nueva planta de los tribunales laborales,</u> obr, cit, pág. 279: "En términos doctrinales la previsión legal a este respecto no era preciso que se hubiera formulado expresamente, pues de no haber dicho nada el precepto se habría de sobrentender que también serian éstos los efectos que produciria la resolución del TS, comunes a cualquier otro fallo resultado de la actividad jurisdiccional ordinaria de los Tribunales de Justicia. En todo caso, la precisión legal es posible

recurrente, sino que el TS también ha de decidir cuál es la doctrina unitaria que desea sentar. Una vez que se ha constatado que hay contradicción entre sentencias y se ha verificado la existencia de una infracción legal, el TS debe determinar cuál es el criterio interpretativo a seguir, unificándose a partir de entonces las resoluciones futuras.

Si el Tribunal considera que la sentencia impugnada quebranta la unidad de doctrina la casará y anulará⁷¹⁷. Así, se repondrá la unidad jurisprudencial y se eliminará una línea interpretativa errónea. Cuestión distinta es el grado de eficacia que en el futuro pueda tener esa doctrina⁷¹⁸.

La sentencia que resuelve el RCUD no se dicta como mera opinión de derecho, sino que se dicta atendiendo a un supuesto determinado y haciendo derivar las consecuencias previstas por la ley. Es decir, no se trata de una sentencia con mera eficacia sobre la imposición de una determinada aplicación e interpretación de la norma,

que se haya querido formular directamente al objeto de dejar marcadas, sin duda, las diferencias con el recuso en interés de la Ley, que puede aparecer como su antecedente más inmediato".

717 MONTERO AROCA, J. <u>Proceso Laboral Práctico</u>, con Caratalá Teruel y Mediavilla Cruz, obr., cit, pág. 832.

⁷¹⁸ DE LA VILLA GIL, L.E.- GARCÍA BECEDAS, G. – GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I. Instituciones de Derecho del Trabajo, obr.cit., pág. 832: "nada dice la LPL acerca de la eventual eficacia erga omnes de estas sentencias dictadas en RCUD; ante el silencio legal parece necesario inclinarse por la necesaria equiparación de aquéllas a cualesquiera otra sentencias de la Sala de lo Social del TS".

sino que también resuelve un debate judicial concreto⁷¹⁹. Por lo tanto, si bien es cierto que reestablece la unidad de la doctrina vulnerada por la constatación de la existencia de, cuando menos, una contradicción entre sentencias, no lo es menos que al hacerlo resolviendo un debate jurídico entre particulares, los efectos futuros de la sentencia quedarán limitados a la eficacia que despliega la misma ante dichas partes. Cuestión distinta es el hecho de que una vez sentada esa doctrina, en el futuro una contradicción en relación a la misma abrirá a trámite y hará entrar a resolver sobre el fondo en un recurso de casación⁷²⁰.

Podría haber sido una de las intenciones de nuestro legislador el establecer mediante el RCUD, como así hizo para el recurso en interés de ley⁷²¹, un mecanismo de 719 BAYLOS GRAU, A. - CRUZ VILLALÓN, J. - FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. *Instituciones del Derecho*

<u>Procesal Laboral</u>, obr.cit., pág. 464: "En definitiva, se trata de un auténtico recurso jurisdiccional donde actúa tanto el ius constitutionis como el ius litigatoris".

Por otra parte, no se creará automáticamente la consecuencia de que el TS deba estimar el recurso por la mera constatación de contradicción o divergencia. En este sentido, véase ORTELLS RAMOS, M. <u>El Tribunal Supremo Español: En busca de identidad</u> en El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del Profesor Almagro Nosete, obr.cit., pág. 95.

⁷²¹ CRUZ VILLALÓN, J. <u>La unificación de doctrina en la Ley de Bases del Procedimiento Laboral</u>, en Lecturas sobre la reforma del Proceso Laboral, con Valdés Dal-Ré, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pág. 194: "el fallo judicial en el nuevo recurso está orientado directamente, una vez más, a contemplar el litigio de intereses entre partes individualizadas y a estimar o no las pretensiones de las partes, sin abstraerse a formular una doctrina legal como hace el fallo dictado en interés de ley". creación de doctrina legal con vocación de futuro, con intención de crear una interpretación que vinculase desde la cúspide de la organización judicial a todos los jueces inferiores⁷²².

Sin embargo, como bien apunta RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO⁷²³, dos son los motivos que conducen a pensar que el RCUD no va a imponer una interpretación

⁽CASAS BAAMONDE (<u>La reforma de la legislación procesal laboral</u>: los recursos en la nueva Ley de <u>Procedimiento Laboral de 1990</u>, obr. cit, pág. 208): "las sentencias estimatorias de los recursos casacionales para la unificación de doctrina no poseen sólo valor jurisprudencial pro futuro, como las viejas sentencias en interés de la ley: resuelven sobre la situación juridica particular derivada del fallo recurrido con fuerza de cosa juzgada"). Esta circunstancia responde a la vinculación que se predica del RCUD, en relación al desparecido recurso en interés de la ley (VARELA AUTRÁN, B. <u>El recurso de casación vigente en el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral - Real Decreto Legislativo 521/1990</u>, de 27 de abril - Especial referencia al nuevo recurso de casación para la unificación de doctrina, obr. cit, pág. 11829: "Venía entendiendo la doctrina que la sentencia dictada, en el recurso que se considera antecedente inmediato del que nos ocupa -el recurso en interés de ley- tenía valor cuasinormativo, en el sentido de que producía un asentamiento de la doctrina de imposible alteración, salvo cambio normativo. Tal carácter, respondia a la organización bicéfala anterior de la jurisdicción social, que ha cambiado profundamente, no puede mantenerse, una vez que se ha completado la reforma orgánica y procesal").

⁷²³ RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. <u>El recurso de casación para la unificación de doctrina: revisión crítica</u>, obr, cit, págs. 121-123.

auténtica u oficial: en primer lugar, con la resolución se soluciona el conflicto *interpartes*; y en segundo lugar, no es cometido del TS expedir instrucciones a los órganos inferiores. Nuestro sistema jurídico no otorga tanta importancia al precedente judicial como los sistemas anglosajones, ni se puede prescindir de la independencia judicial que permite que los órganos jurisdiccionales tomen sus propias decisiones en base a sus consideraciones propias sin intervención de sus superiores jerárquicos. Entender que la jurisprudencia emanada de la resolución de los distintos RCUD produce efectos *pro futuro* podría conducir a la indeseable consecuencia de "petrificar la jurisprudencia" 724.

⁽BOE núm. 140). Sala Segunda. Recurso de amparo núm. 386/1992. Ponente: Julio Diego González Campos: "El derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley no puede conducir, pues, a una petrificación de la jurisprudencia e impedir la evolución del ordenamiento jurídico cuando el órgano judicial, en el ejercicio de su función jurisdiccional, considere que es necesaria una modificación del criterio hasta entonces seguido en la interpretación y aplicación de la norma, bien por existir en el caso que juzga un elemento particular relevante y no identificado en supuestos anteriores, bien por haber llegado razonadamente a un distinto entendimiento de la norma aplicable [STC 183/1985 y 30/1987 (RTC 1987\30)]. Aunque este derecho excluye, como también ha declarado reiteradamente este Tribunal, cualquier modificación del criterio judicial hasta entonces seguido que sea puramente ocasional o arbitraria o constituya un voluntarismo selectivo [SSTC 28/1993 (RTC 1993\28), 100/1993 y 114/1993] y correlativamente exige que, a partir de elementos objetivos y con alcance general, se llegue a una decisión reflexiva y motivada, al menos de forma implicita, para que el cambio de criterio respecto a la norma aplicable pueda ser conocido por todos [SSTC 63/1988 (RTC 1988\63), 42/1991 (RTC 1991\42), 159/1992 (RTC 1992\159) y 28/1993 entre otras?".

Con todo, es plausible que, desde una perspectiva práctica, la doctrina unificada sea asumida por los Jueces y Tribunales⁷²⁵. No en vano, la doctrina jurisprudencial⁷²⁶ complementa el ordenamiento jurídico y, si bien es cierto que la independencia judicial establecida en el art. 117 CE permite que todo órgano jurisdiccional mantenga su criterio sometido únicamente al imperio de la ley, no lo es menos que a efectos prácticos será muy dificil que el Tribunal Supremo cambie su criterio una vez fijado como solución unificadora de doctrina. Por ello, el TS afirma, con carácter general, que no es necesaria una nueva declaración sobre un asunto cuando éste haya sido resuelto anteriormente⁷²⁷.

En esta misma línea de pensamiento resulta especialmente ilustrativa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, de 1 de junio de 2001⁷²⁸, según la cual:

⁷²⁵ SEMPERE NAVARRO, A.V. <u>Los recursos en el proceso laboral</u>, en Curso de Procedimiento Laboral, con Montoya Melgar - Galiana Moreno y Ríos Salmerón, obr, cit, pág. 407.

⁷²⁶ ALONSO OLEA, M. – CASAS BAAMONDE, M.E. <u>La unificación de jurisprudencia</u>, en Derecho del Trabajo, Civitas, Madrid, 2002, pág. 810: "En cuanto al valor jurisprudencial de estas nuevas sentencias casacionales, es seguro que no disfrutan de la fortaleza predicada de las viejas sentencias en interés de ley, de manera que también aquí serán precisos al menos dos fallos en idéntico sentido para la formación de la jurisprudencia".

⁷²⁷ ATS de 13 de noviembre de 1992 (Ar. 8805) y STS de 23 de diciembre de 1992 (Ar. 10363).

⁷²⁸ STSJ de Valencia de 1 de junio de 2001 (AS. 3278).

"No se puede negar la eficacia retroactiva de la jurisprudencia, y en concreto del orden social y para unificación de doctrina, recurso excepcional que tiene como finalidad precisamente fijar la correcta doctrina en casos de contradicción (STS 31-5-1991 [RJ 1991, 3930]), como fuente complementaria del derecho, de gran trascendencia normativa (STS civil: 12-12-1990 [RJ 1990, 9997]), que obliga a los juzgados y tribunales a interpretar las normas (STS contencioso-administrativo: 3-9-1992 [RJ 1992, 6951]); y ello por razones de unidad y seguridad jurídica y de igualdad, con dimensión constitucional, prevaleciendo sobre cualquier otra jurisprudencia dentro del mismo proceso (Tribunal Constitucional: 14-4-1992; TS contencioso-administrativo 8-6 [RJ 1993, 4519] v 16-12-1993 [RJ 1993, 10053], 10-6 [RJ 1994, 5117] y 13-10-1994 [RJ 1994, 7933]). Ello se ajusta al art. 1,6 Código Civil y art. 226.2 LPL. Este precepto implica que la sentencia de unificación doctrinal no alcanza a las situaciones jurídicas creadas por resoluciones precedentes a la impugnada, pero sí a las creadas por la sentencia impugnada, que no es sólo la de la Sala de lo Social, sino también la del juzgado de lo Social, que no fue firme y está sujeta al enjuiciamiento objeto del recurso, como tramo del mismo proceso. La sentencia unificadora no alcanza a las sentencias anteriores, firmes, pero sí a las que no lo son. Esta retroactividad choca con el principio de irretroactividad de la ley (art. 2,3 Código Civil y art. 9,3 Constitución [RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875]), pero la jurisprudencia no es fuente directa, sino secundaria y

complementaria, y la doctrina ya afirmaba desde siempre la retroactividad de esas fuentes complementarias, lo que consagró muy pronto la jurisprudencia hispana (STS 24-5-1949). El cambio de jurisprudencia no puede incidir en la sentencia firme, en la cuestión definitivamente resuelta (TS, social: 27-1-1989 [RJ 1989, 308]), pero puede cambiar la línea jurisprudencial para no petrificar el ordenamiento jurídico (TS, social: 3-3-1990 [RJ 1990, 1752]; TS, civil: 12-6-1991 [RJ 1991, 4446]), porque la jurisprudencia está sujeta a la ley, no al precedente (Tribunal Constitucional: 28-3-1985 [RTC 1985, 49]), y así no viola la tutela efectiva al ser complemento del derecho objetivo (TS, social: 24-4-1990 [RJ 1990, 3488]). Dada la retroactividad de las normas interpretativas de las leyes o que suplen sus lagunas, porque no son derecho nuevo, sino interpretación del anterior, ya vigente (TS, civil: 9-4-1992 [RJ 1992, 3188]), la jurisprudencia tiene efecto retroactivo (TS, civil: 29-10-1990 [RJ 1990, 8054]), y cabe aplicar una doctrina legal posterior al hecho debatido, y posterior a la sentencia de instancia, porque no establece nuevas reglas, sólo explicita la voluntad de las existentes y no puede parangonarse a los criterios propios de la ley (TS, civil: 6-3-1992 [RJ 1992, 2394]), así que no cabe alegar la inaplicación de una línea jurisprudencial por el mero hecho de ser posterior a la sentencia recurrida (TS, social: 30-10-1989 [RJ 1989, 7459]; TSJ Valencia: 18-7-1995 [AS 1995, 3024])"

En otras palabras, como ha señalado CRUZ VILLALÓN, el efecto uniformador

de jurisprudencia propio de este recurso no difiere en nada del que pueda producir cualquier otra sentencia del TS, sin que nada incline a pensar que la doctrina sentada por el mismo Tribunal a través de un recurso de casación ordinario es de menor valor que la formulada por medio de este especial medio impugnatorio⁷²⁹.

Por otra parte, lo que si parece haber quedado del todo claro es que la eventual resolución del recurso no tendrá efectos respecto de las situaciones jurídicas creadas por las resoluciones precedentes a la impugnada⁷³⁰.

A continuación, tras casar y anular la sentencia recurrida, el TS asumirá la posición que en su momento ostentó la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia correspondiente y entrará a resolver sobre el tema de fondo⁷³¹. El Tribunal dispondrá los

⁷²⁹ CRUZ VILLALÓN, J. <u>La unificación de doctrina legal en la nueva planta de los tribunales laborales</u>, obr. cit, pág. 281.

MOLERO MANGLANO, C. <u>La jurisdicción social en el proceso laboral</u>, en Manual de Derecho del Trabajo, con Sánchez-Cervera Valdés - López Álvarez - Matorras Díaz-Caneja, obr, cil, pág. 528. En la misma línea, véase la STS de 23 de septiembre de 2002 (Ar. 8410) y la STS de 23 de septiembre de 2002 (Ar. 8411).

⁷³¹ El art. 226 LEC prescinde totalmente de distinguir según la infracción legal que estima es de ley sustantiva o de ley procesal. La omisión podría salvarse por aplicación analógica de lo dispuesto en el art.
213 LPL. Sin embargo, el art. 226 obliga a la Sala, en todo caso, a "resolver el debate planteado en suplicación". Es decir, que con independencia de cual sea el defecto planteado, el TS debe fallar sobre el

pronunciamientos adecuados a las cuestiones planteadas y, en este caso, se devolverá el depósito que se hubiere constituido, y se decidirá el destino de las consignaciones, aseguramientos, costas, honorarios y multas que se hubiesen derivado del recurso (art. 226.2 LPL).

Hay que señalar también que el art. 226 LPL declara de forma solemne que en caso de casación de la sentencia recurrida, la sentencia que se dicte alcanzará exclusivamente "a las situaciones jurídicas particulares creadas por la sentencia impugnada". Con ello se puede observar, como ha señalado NIEVA FENOLL733, el

fondo, lo cual resulta ciertamente inoportuno en el caso de defectos procesales que hayan provocado indefensión, o bien en los supuestos de falta de jurisdicción o competencia (NIEVA FENOLL, J. <u>La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación, obr, cit, pág. 586). Lo que en ningún caso entrará a resolver es acerca de trámites pre-procesales o de conciliación (STS de 21 de octubre de 2004 (Ar. 7823).</u>

Sobre esta novedad, ciertamente innecesaria, véanse, entre otros: CRUZ VILLALÓN, J. <u>La unificación</u> de doctrina legal en la mueva planta de los tribunales laborales, obr, cit, pág. 280; IGLESIAS CABERO, M. <u>Los recursos laborales en la Ley de Procedimiento Laboral de 27 de abril de 1990</u>, obr, cit, pág. 399; MONTOYA MELGAR, A. <u>Curso de Procedimiento Laboral</u>, Tecnos, Madrid, 1998, pág. 247; RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. <u>El recurso de casación para la unificación de doctrina: revisión crítica</u>, obr, cit, pág. 114; SAMPEDRO CORRAL, M. <u>Notas sobre el fundamento</u>, legitimación, resoluciones recurribles, motivación y efectos de la sentencia del recurso de casación para unificación de doctrina, obr, cit, pág. 11829.

lamentable olvido de nuestro legislador acerca de la existencia de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, declarada en la actualidad por el art. 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Las sentencias que dicte el TS no pueden afectar, en modo alguno, a sentencias firmes dictadas con anterioridad⁷³⁴. Además, sería absurdo modificar una resolución que ni se impugna, ni están presentes las partes legítimas respecto a aquel objeto litigioso, ni se utiliza un medio idóneo para la revisión de las sentencias firmes⁷³⁵.

El recurso, no obstante, también puede ser desestimado. Ello procederá siempre que el TS considere que la sentencia impugnada contiene la doctrina ajustada a derecho⁷³⁶. En ello podrán influir tanto razones de fondo, como defectos procesales insubsanables o no subsanados hasta ese momento⁷³⁷. No tiene importancia que el recurso

GOERLICH PESET, J.M. Los medios de impugnación (III): otros recursos contra sentencias, en Derecho Procesal Laboral, con Albiol Montesinos - Alfonso Mellado - Blasco Pellicer, obr.cit., pág. 502; MONTERO AROCA, J. <u>Proceso Laboral Práctico</u>, con Caratalá Teruel y Mediavilla Cruz, obr, cit, pág. 832.

⁷³³ NIEVA FENOLL, J. <u>La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación</u> obr, cit, pág. 586.

⁷³⁵ NIEVA FENOLL, J. *La cosa juzgada*, Atelier, Barcelona, 2006, pág. 82.

⁷³⁶ Art. 226.3 LPL.

⁷³⁷ STS de 6 de febrero de 2001 (Ar. 5108): "Los incumplimientos procesales señalados en los anteriores fundamentos, que constituian ya inicialmente causas de inadmisión del recurso, «ex» art. 223.1 y 2 LPL,

haya llegado a la fase de sentencia con defectos inadvertidos, pues la decisión de desestimar el recurso será legítima y en ningún caso producirá indefensión a la parte que la sufra⁷³⁸. En caso de desestimación del recurso el fallo dispondrá la pérdida del depósito para recurrir, y el mantenimiento o cancelación de las consignaciones o aseguramientos prestados, de acuerdo con sus propios pronunciamientos (art. 226.3 LPL). Además, en el caso en que el Tribunal lo considere necesario, se procederá a la imposición de una sanción pecuniaria siempre que medie propósito dilatorio⁷³⁹.

devienen en este momento de dictar sentencia, en motivos de desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el señor J. Y así debe acordarlo esta Sala, como interesa el Ministerio Fiscal en su preceptivo informe, sin entrar a resolver sobre si es posible o no la compensación de culpas y si su existencia puede llegar a exonerar totalmente de responsabilidad a la empresa incumplidora como resuelve la sentencia recurrida, ya que las causas de inadmisión apreciadas constituyen un obstáculo infranqueable que impide a esta Sala emitir cualquier pronunciamiento sobre las cuestiones de fondo planteadas en el recurso".

⁷³⁸ STS de 3 de abril de 1992 (Ar. 2595); STS de 18 de diciembre de 1992 (Ar. 10340); STS de 10 de abril de 1993 (Ar. 2921); STS de 16 de febrero de 1995 (Ar. 1159).

en que la demanda obtuvo respuesta jurisdiccional en la instancia no cabe apreciar en la conducta del actor otro propósito que no sea la evitación de la firmeza de la decisión judicial de despido procedente recaída en la instancia. La alegación de insuficiencia de hechos probados por falta de consignación de la antigüedad carecía de trascendencia alguna a los efectos de modificar el signo del fallo si no iba acompañada, como no lo fue en suplicación y no lo ha sido en unificación de doctrina, de otros motivos de recurso. A ello debe añadirse la conducta de la parte de descartar en suplicación la subsanación de la

Una de las causas más frecuentes de desestimación es la falta de contenido casacional. Al ser una previsión genérica, el TS ha aprovechado para incluir dentro de este concepto "el haberse ya desestimado en el fondo otros recursos en supuestos sustancialmente iguales" Ésta es una prescripción pensada para la casación "ordinaria" y, sin embargo, se utiliza en unificación de doctrina debido a que si no hay un cambio sustancial en las circunstancias el TS se pronunciará en idénticos términos. Por esta razón, el Tribunal Supremo ha preferido desestimar este tipo de cuestiones antes que resolver una y otra vez, en el mismo sentido⁷⁴¹.

omisión detectada por la via de la revisión de los hechos, para acogerse en cambio al rodeo dilatorio de la anulación de la sentencia. En fin, el propio planteamiento del recurso de unificación de doctrina con este único motivo, sin alegación alguna sobre la resolución de fondo, a pesar de que el Tribunal Superior ya habia advertido para el recurso de suplicación «que no parece tener otra finalidad que la dilatoria», acredita no sólo una temeridad notoria, sino también un propósito deliberado de utilización desviada de los medios procesales de defensa para prolongar sin justificación la pendencía de la situación litigiosa, seguramente para mantener la ocupación de la vivienda disfrutada por razón de trabajo, que según el art. 283 TA LPL debe abandonarse en un plazo que empieza a correr «cuando recaiga resolución firme en que se declare la extinción del contrato de trabajo». Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores la Sala ha decidido imponer a los actores una sanción pecuniaria de 25.000 ptas¹¹. En la misma línea, véase la STS de 13 de abril de 1992 (Ar. 2622).

740 Previsión contenida en el artículo 211 LPL que regula la casación laboral.

⁷⁴¹ Sirvan de ejemplo, entre otras: STS de 29 de junio de 1994 (Ar. 5502); STS de 6 de noviembre de 1996 (Ar. 8406); STS de 5 de mayo de 1997 (Ar. 3650); STS de 8 de febrero de 2000 (Ar. 1745); STS de 20 de noviembre de 2000 (Ar. 1440/2001); STS de 23 de septiembre de 2002 (Ar. 8405); STS de 23 de

El efecto, sin duda, más destacable que produce la desestimación del recurso es la automática firmeza que alcanzará la sentencia dictada en suplicación⁷⁴².

septiembre de 2002 (Ar. 8408). Por el contrario, en repetidas ocasiones el TS ha resuelto temas previamente unificados, alegando distintos motivos para ello (STS de 20 de septiembre de 1991 (Ar. 8652): "carece éste que nos ocupa de un propio contenido casacional, puesto que la doctrina cuya unificación se pretende está ya establecida -y precisamente con alcance unificador de criterio jurisprudencial- por la de 9-7-1990, básicamente invocada por la parte recurrente para sostener su recurso. Pero lo cierto es que ello no puede obstar a que, en éste, vuelva la Sala a pronunciarse: de un lado porque razones cronológicas pueden explicar que la Sala de Valencia ignorase lo decidido al respecto por ésta; y de otro porque lo que ahora se resuelva tiene directa trascendencia en cuanto a los derechos e intereses controvertidos, que no pueden quedar desprovistos de la adecuada y reclamada tutela judicial efectiva").

VARELA AUTRÁN, B. El recurso de casación vigente en el texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral - Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril - Especial referencia al nuevo recurso de casación para la unificación de doctrina, obr. cit, pág. 10049.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Primera.- El recurso de casación para unificación de doctrina, que nace con la concreta finalidad de proteger el ordenamiento jurídico a través del mantenimiento de una jurisprudencia uniforme, viene justificado por la propia existencia de "contradicción entre sentencias". En la jurisdicción laboral este recurso fue introducido por el Real Decreto Legislativo 521/1990, de 2 de abril, por el que se aprobó el texto articulado de la LPL, manteniéndose vigente en la actualidad.

Segunda.- El art.217 LPL no especifica en ningún momento si las sentencias aptas para el contraste son sólo las de la Sala Social de los Tribunales Superiores de Justicia y el Tribunal Supremo, o si, por el contrario, cabe aportar también sentencias de las Salas Civil-Penal y de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia o de las Salas Civil, Penal, Contencioso-Administrativo y Militar del Tribunal Supremo. Ante esta realidad, la Sala 4ª del TS podría haber optado por una interpretación permisiva, pero lo cierto es que ha terminado por restringir las sentencias aptas para el contraste a las que dicte la propia Sala Social. De este modo, respecto a los Tribunales Superiores de Justicia las únicas sentencias de contraste serán aquellas que dicten las Salas de lo Social en suplicación, con lo cual se viene a excluir, sin motivo alguno, a las sentencias dictadas en única instancia por dichas Salas.

Tercera.- La contradicción entre sentencias más que como motivo del recurso de casación para unificación de doctrina debe venir considerada como un genuino requisito de admisibilidad. El art. 217 LPL exige, de forma ciertamente confusa, que en la

sentencia recurrida y en la de contraste se encuentren los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, donde en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos. Lo que en verdad quiere decir este precepto es que los hechos y las normas aplicables, así como las pretensiones y la posición jurídica de las partes en relación con esos hechos guarden analogía en los dos procesos cuyas sentencias van a ser objeto de contraste. Sin embargo, la redacción restrictiva de este artículo ("sustancialmente iguales") ha conducido a la Sala 4ª del TS ha inclinarse por una interpretación excesivamente formalista, que atendiendo a signos externos y no a la identidad sustancial, se utiliza para descargar de numerosos asuntos mediante su inadmisión.

Cuarta.- El tenor literal del art. 218 LPL permite estimar que posee legitimación activa en orden al recurso de casación para unificación de doctrina "cualquiera de las partes". Este mismo precepto, de forma negligente, no hace referencia alguna al gravamen o perjuicio derivado de la resolución recurrida. Sin embargo, se impone en este punto la aplicación supletoria del art. 448 LEC (disposición adicional 1ª.1 LPL), siendo necesario que también concurra el gravamen, pues la búsqueda de la unificación de doctrina no será lo que motive a las partes para interponer este recurso, sino más bien el perjuicio que éstas hayan sufrido.

Quinta.- El recurso de casación para unificación de doctrina, como especie del recurso de casación, habrá de fundarse en una infracción legal cometida en la sentencia impugnada. El recurrente deberá fundamentar la infracción legal que pretenda demostrar, pero

también será necesario que cada tema que se pretenda denunciar como infracción legal venga apoyado con su correspondiente contradicción jurisprudencial.

Sexta.- La referencia a la "infracción de normas", sin más limitación, implica no sólo que sea posible denunciar como infringidas tanto normas nacionales como internacionales, sino también que puedan alegarse como contravenidas tanto normas sustantivas como procesales. Ante el silencio legal, la jurisprudencia exige, también cuando se trate de un defecto procesal, la alegación de la concurrencia de las identidades, de tal forma que la Sala 4ª del TS, con la única finalidad de encontrar una excusa para inadmitir recursos, ha venido a deslegitimar su propia interpretación del juicio de contradicción.

Séptima.- El escrito de preparación del recurso de casación para unificación de doctrina habrá de expresar la voluntad de formalizar el recurso y contener una exposición sucinta de la concurrencia de los requisitos exigidos. Aun cuando nuestro TS, en una primera etapa, no observó la necesidad de hacer notar la contradicción o la infracción legal, siendo suficiente con mostrar la voluntad de recurrir, lo cierto es que, con el paso del tiempo, ha terminado por establecer la necesidad de fijar un breve análisis acerca de la concurrencia del principal requisito de admisibilidad del recurso, debiendo señalarse tanto el núcleo básico de la contradicción, como las sentencias que se muestren contradictorias.

Octava.- La indefinición acerca de qué ha de entenderse por "núcleo básico de la contradicción" obliga al recurrente a avanzar en su escrito de preparación buena parte del contenido propio del escrito de interposición posterior, lo cual conduce a que en un breve

plazo de diez días haya que buscar un sentencia de contraste, cuestión que no siempre será tarea fácil. Por ello, podría resultar más acertado defender que en el escrito de preparación bastase con manifestar la voluntad de recurrir, realizando tan sólo una muy somera referencia a la contradicción jurisprudencial. De hecho, la Sala *a quo*, por incompatibilidad psicológica y por haber perdido la debida imparcialidad objetiva al juzgar el caso, no debería analizar más que de forma superficial si aparentemente concurre dicha contradicción.

Novena.- Una de las diferencias entre la casación ordinaria y la casación para unificación de doctrina estriba en que en esta última, a diferencia de la primera, corren simultáneamente los plazos de personación e interposición del recurso. Esta norma legal carece de utilidad práctica, pues si lo que el legislador pretendía era abreviar los plazos no sirve de nada abreviar los plazos propios, los de parte, ya que suelen ser los del Tribunal los generalmente incumplidos. Además, el cambio en el trámite puede provocar importantes desorientaciones a recurrentes poco avezados, cuyos recursos perecerán mientras esperan que el TS les emplace para la personación.

Décima.- El escrito de interposición del recurso de casación para unificación de doctrina deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con aportación certificada de la sentencia o sentencias contrarias. De igual forma, deberá incorporar la fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada y del quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia.

Undécima.- Una vez interpuesto el recurso, se abre un trámite preliminar al fallo sobre el fondo del asunto por parte del TS, en el que se decidirá sobre su admisión o inadmisión en atención a la falta de presupuestos procesales para recurrir y a la falta de contenido casacional del recurso. Es en este trámite, precisamente, en el que perecen la mayoría de los recursos.

Duodécima.- La estimación de este recurso acarrea una importante consecuencia: la resolución del problema relativo a la unidad doctrinal. Ello es así, porque no sólo se está protegiendo el derecho del recurrente, sino que el TS también ha de decidir cuál es la doctrina unitaria que desea sentar. Una vez que se ha constatado que hay contradicción entre sentencias y que se ha producido una infracción legal, el TS debe determinar cuál es el criterio interpretativo a seguir, unificándose a partir de entonces las resoluciones futuras.

Decimotercera.- Si el Tribunal considera que la sentencia impugnada quebranta la unidad de doctrina la anulará y, además, entrará a resolver sobre el fondo. El art. 226 LPL obliga a la Sala, en todo caso, a resolver sobre el debate de fondo planteado en suplicacion, lo cual resultará ciertamente ilógico en el caso de defectos procesales que hayan provocado indefensión (porque obligarán a la reposición de los autos), o bien en los supuestos de falta de jurisdicción o competencia (porque obligarán a derivar el proceso a otro órgano jurisdiccional).

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

ALARCÓN CARACUEL, M.R. <u>La reforma del procedimiento laboral: análisis de la Ley 7-1989, de 12 de abril, de Bases del Procedimiento Laboral</u>, Marcial Pons, Madrid, 1989.

ALEMANY ZARAGOZA, E. <u>El recurso de casación para unificación de doctrina</u>, Revista Jurídica de Cataluña, 1992 (núm.3).

ALMAGRO NOSETE, J. <u>Situación de la casación civil en España</u>, en Los recursos ante los Tribunales Supremos en Europa / Appeals to Supreme Courts in Europe, coordinada por Ortells Ramos (Coloquio de Gandia y Valencia, 6,7 y 8 de noviembre de 2008, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2008.

ALONSO OLEA, M. <u>Historia de la casación social</u>, en <u>Dieciséis lecciones sobre</u> casación en lo laboral, con Bayón Chacón, Ucelay de Montero, Sanz Hoyos, Del Peso y Calvo, Valdés Dal-re, Molero Manglano, González Encabo, Fernández Marcos, Barrionuevo Peña, Matía Prim, Rubio Ruiz, Serrano Giménez, De la Lama Rivera, Sánchez-Cervera, Palomeque López, Pérez Llinas y Hernández Martín, artes Gráficas Benzal, Madrid, 1974.

ALONSO OLEA - TORTUERO PLAZA <u>La primera sentencia de casación para</u>

<u>unificación de doctrina</u>, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1992 (núm. 51).

ALONSO OLEA, M. <u>Derecho Procesal del Trabajo</u>, con Miñambres Puig, Civitas, Madrid, 1995.

ALONSO OLEA, M. - MIÑAMBRES PUIG, C. <u>Derecho Procesal del Trabajo</u>, Civitas, Madrid, 1997.

ALONSO OLEA, M. – CASAS BAAMONDE, M.E. *La unificación de jurisprudencia*, en *Derecho del Trabajo*, Civitas, Madrid, 2002.

ALONSO OLEA, M. - MIÑAMBRES PUIG, C. - ALONSO GARCÍA, R.M. <u>Derecho</u>

<u>Procesal del Trabajo</u>, Thomson-Civitas, Madrid, 2006.

APARICIO AVEDAÑO, M. La garantía de la unidad jurisdiccional en España, en Poder Judicial y unidad jurisdiccional en el Estado Autonómico, Estudios de Derecho Judicial, 2006 (núm. 90).

ARAGONESES, P. - GISBERT, M. <u>La apelación en los procesos civiles (Antecedentes, legislación, doctrina, jurisprudencia y formularios, Thomson-Civitas, Madrid, 2003.</u>

ARAGONESES ALONSO, P. *Notas sobre la casación y la jurisprudencia*, Revista de Derecho Procesal, 2005 (núm. 1).

ARMENTA DEU, T. <u>El derecho a los recursos: su configuración constitucional</u>, Revista General de Derecho, 1994.

ARROYO MENA, M.C. <u>Intervención del Ministerio Fiscal en el proceso laboral</u>, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1987 (núm. 82).

BACHELIER, X. La technique de cassation, Dalloz, Paris, 2003.

BALLESTER LAGUNA, F. <u>Principio de igualdad en la aplicación de la Ley y casación</u>

<u>para la unificación de doctrina: una relación controvertida</u>, en III Congreso Nacional de

Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.

BAYLOS GRAU, A. - CRUZ VILLALÓN, J. - FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. *Instituciones*del Derecho Procesal Laboral, Trotta, Madrid, 1995.

BERZOSA FRANCOS, M.V. Principios del proceso, Justicia, 1992 (núm. 3).

BORDENAVE, H. – VÁSQUEZ FLORES, H. DE J. <u>Recurso de casación para unificación de doctrina y recurso de amparo. Discriminación por razón de embarazo</u>, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1996 (núm. 76).

BORÉ, J.L. La cassation en matèrie civile, Dalloz, Paris, 2003.

BUENDÍA CÁNOVAS, A. <u>La casación civil. Estudio doctrinal sobre los fines</u> casacionales, Dijusa, Barcelona, 2006.

BUJOSA VADELL, L.M. *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*, Bosch, Barcelona, 1995.

CABAÑAS GARCÍA, J.C. <u>Algunas reflexiones en torno a la nueva casación laboral</u>, Documentación Laboral, 1991 (núm. 34).

CABAÑAS GARCÍA, J.C. La tutela judicial del tercero. Estudio sobre la legitimación indirecta, individual y colectiva, en el proceso civil, Dijusa, Madrid, 2005.

CABERO MORAN, E. <u>Sentencias recurribles y contradictorias en el recurso de casación para la unificación de la doctrina (art. 215 y 216 LPL)</u>, Actualidad Laboral, 1992 (núm.29).

CACHÓN CADENAS, M. <u>Régimen transitorio aplicable a los procesos civiles tras la</u>

<u>entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento</u>, en <u>Instituciones del nuevo proceso</u>

<u>civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000</u>, IV, coordinados por Alonso-Cuevillas,

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad (Economist & Jurist), Barcelona, 2002.

CADIET, L. <u>El sistema de la casación francesa</u> en Los recursos ante los Tribunales Supremos en Europa / Appeals to Supreme Courts in Europe, coordinada por Ortells Ramos (Coloquio de Gandía y Valencia, 6, 7, y 8 de noviembre de 2008), Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2008.

CALAMANDREI, P. <u>Estudios Sobre el Proceso Civil</u>, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945.

CALAMANDREI, P. <u>La casación civil</u>, T.I, V.2, con traducción de Sentís Melendo, Buenos Aires, 1945,

CALDERÓN CUADRADO, M.P. <u>Apelación de sentencias en el proceso penal</u> <u>abreviado</u>, Comares, Granada, 1996.

CALDERÓN CUADRADO, M.P. <u>Disposiciones generales sobre los recursos</u>, en Presente y futuro del proceso civil, dirigida por Picó i Junoy (coord.), Bosch, Barcelona, 1998.

CALVO SÁNCHEZ, M.C. La revisión civil, Ed. Montecorvo, Madrid, 1977.

CALVO SÁNCHEZ, M.C. <u>La doctrina de la Sala Primera en materia de costas</u> procesales, en El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación: Estudios en Homenaje al profesor Almagro Nosete, Iustel, Madrid, 2007.

CAMPOS ALONSO, A. <u>Del recurso de casación para unificación de doctrina</u>, en Ley de Procedimiento Laboral. Análisis y comentarios al R.D. Legislativo 521/90, de 27 de abril, Deusto, Bilbao, 1990.

CAMPOS ALONSO, A. <u>El recurso de casación para unificación de la doctrina</u>, en Comentarios a las Leyes Laborales. La nueva Ley de Procedimiento Laboral, t. XIII, vol.2, Edersa, Madrid, 1990.

CAMPOS ALONSO, A. <u>El recurso de casación para unificación de doctrina. Puntos críticos</u>, Actualidad Laboral, 1992 (núm. 16).

CANO GALÁN, Y. – CUENCA ALARCÓN, M. <u>El requisito de la contradicción en el recurso de casación para unificación de doctrina</u>, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1996 (núm. 76).

CARRATALÁ TERUEL, J.L. *La jurisdicción de trabajo*, en *Derecho del Trabajo*, con Garcia Ninet (director), Vicente Palacio (coord.) y AA.VV., Aranzadi-Thompson, Cizur Menor, 2007.

CARRETERO PÉREZ, A. <u>Organización de Juzgados y Tribunales</u>, Documentación Jurídica, 1985 (núms. 45 y 46).

CASAS BAAMONDE, M.E. <u>Los recursos en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990</u>, en *Estudios sobre la Ley de Procedimiento Laboral de 1990*, coordinados por Alarcón Caracuel, Marcial Pons, Madrid, 1990.

CASAS BAAMONDE, M.E. <u>La reforma de la legislación procesal laboral: los recursos</u> en la <u>Ley de Procedimiento Laboral de 1990</u>, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1991 (núm. 46).

CASAS BAAMONDE, M.E. <u>La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y el sistema de recursos en el orden jurisdiccional social</u>, Relaciones Laborales, Revista Crítica de Teoría y Práctica, 2001 (núm. 12).

CASCAREJO SÁNCHEZ, M.A. – PINILLA GONZÁLEZ, M.A. ¿Es necesario el recurso de casación para unificación de doctrina para recurrir en amparo?, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1993 (núm. 59).

CAVAS MARTÍNEZ, F. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inimputabilidad de los defectos procesales denunciados a acción u omisión del órgano judicial, en Jurisprudencia constitucional sobre trabajo y Seguridad Social, con Alonso Olea y Montoya Melgar, Civitas, Madrid, 1994.

CAVAS MARTÍNEZ, F. <u>De nuevo sobre la gestión del recurso de casación para la unificación de doctrina, el derecho a la tutela judicial efectiva y la igualdad en la aplicación de la Ley</u>, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1998 (núm. 89).

CECA MAGÁN, E. <u>El Tribunal Supremo ante los despidos objetivos y el recurso de casación laboral para Unificación de Doctrina</u>, Revista General de Derecho, 1998 (núms. 649- 650).

CHIOVENDA, G. *Principios de Derecho Procesal Civil*, t. II, con traducción de Casais y Santaló, Ed. Reus, Madrid, 1977.

COLMENERO MÉNDEZ DE LUARCA, M. <u>La unificación de doctrina en el Proyecto</u>

<u>de Ley de modifiación de la casación</u>, en La Casación: unificación de doctrina y

descentralización: vinculación de la doctrina del Tribunal Constitucional y vinculación

de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Estudios de Derecho Judicial, 2006 (núm.

87).

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. <u>La prueba en segunda instancia</u>, en <u>La prueba en el proceso civil, CGPJ, Madrid, 1993.</u>

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. <u>Derecho Procesal Civil</u>, con Gimeno Sendra y Moreno Catena, Colex, Madrid, 1996.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. – MORENO CATENA. V. <u>Derecho Procesal Civil. Parte</u>

General, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

CRUZ VILLALÓN, J. La unificación de doctrina legal en la nueva planta de los tribunales laborales, Relaciones Laborales, 1989 (núm. 9).

CRUZ VILLALÓN, J. <u>Constitución y proceso de trabajo</u>, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1989 (núm. 38).

CRUZ VILLALÓN, J. La unificación de doctrina en la Ley de Bases del Procedimiento Laboral, en Lecturas sobre la reforma del Proceso Laboral, con Valdés Dal-Re, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

DAMIÁN MORENO, J. La reforma de la casación y la cuestión en torno al carácter vinculante de la jurisprudencia, t.5, Diario La Ley, 2005 (núm. 6344).

DE CASTRO FERNÁNDEZ, J. <u>La reforma de la casación</u>, Revista Jurídica de Catalunya, 1985 (núm. 4).

DE LA OLIVA SANTOS, A. – DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. <u>Derecho Procesal Civil. El</u>

<u>proceso de declaración. Conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento</u>

<u>Civil</u>, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001, pág. 463.

DE LA PLAZA, M. <u>Derecho Procesal Civil Español</u>, v. I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951.

DE MIGUEL LORENZO, A.M. El recurso de casación para unificación de doctrina: ¿un recurso excepcional?, Relaciones Laborales, 1994, (núm. 17).

DE MIGUEL Y LORENZO, A.M. - RODRÍGUEZ PIÑERO ROYO, M.C. - VALDÉS ALONSO, A. *Unificación de doctrina e información jurisprudencial. Un estudio de las relaciones entre el mercado editorial y el ordenamiento procesal*, Aranzadi Social, 1997 (núm. 8).

DESDENTADO BONETE, A. <u>Las competencias de la Sala de lo Social del Tribunal</u>

<u>Supremo</u>, en <u>La Reforma del Procedimiento Laboral</u>, coordinada por Alarcón Caracuel,

Marcial Pons, Madrid, 1989.

DESDENTADO BONETE, A. <u>Recurso de casación para unificación de doctrina</u>, en Diccionario Procesal Social con Fernández Domínguez (coord.), Civitas, Madrid, 1996.

DESDENTADO BONETE, A. <u>De nuevo sobre la contradicción de sentencias en el recurso de casación para la unificación de doctrina</u>, Revista de Derecho Social, 2001 (núm. 13).

DIÉGUEZ, G. Derecho del Trabajo, Marcial Pons, Madrid, 1999.

DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. Derecho Procesal Civil: El proceso de declaración conforme a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con De la Oliva Santos, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001.

DOLZ LAGO, M.J. <u>La jurisprudencia social: entre la unificación estatal y su dispersión</u>
<u>autonómica</u>, Diario La Ley, 1990 (I).

DOVAL DEL MATEO, J.D. La revisión civil, Biblioteca Procesal, Barcelona, 1979.

ELÍAS MONDEJA, A. <u>Sobre la inadmisión del recurso de casación para unificación de</u>

<u>doctrina por falta de contradicción (Reflexiones frente al Auto del Tribunal Supremo –</u>

<u>Sala de lo Social – de 29 de marzo de 1995; Ponente: Excmo. Sr.D.Juan García-Murga</u>

<u>Vázquez)</u>, Revista General de Derecho, 1995 (núms. 613-614).

ESCUDERO RODRÍGUEZ, R. <u>Novedades del texto articulado de la Ley de</u>

Procedimiento Laboral, Relaciones Laborales, t. II, 1990.

FAIRÉN GUILLÉN, V. <u>El gravamen como presupuesto de los recursos</u>, en Temas del Ordenamiento Procesal, t. II, Tecnos, Madrid, 1969.

FAIRÉN GUILLÉN, V. La doctrina legal y el control de los hechos en la casación civil y laboral española, en Temas del Ordenamiento Procesal, II, Tecnos, Madrid, 1969.

FAIRÉN GUILLÉN, V. <u>Doctrina general del Derecho Procesal</u>, Bosch, Barcelona, 1990.

FENECH, M. <u>Doctrina procesal civil del Tribunal Supremo: 1º abril 1881 a 31 de</u> diciembre de 1953, Aguilar, Madrid, 1956.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M. F. <u>Anotaciones sobre la evolución del recurso de casación</u>

<u>para unificación de doctrina</u>, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1997

(núm. 4).

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. <u>Derecho Procesal Práctico</u>, con Valls Gombau y Rifá Soler, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A. <u>Derecho procesal civil</u>, V.2, con de la Oliva, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, A. <u>La nueva ordenación de los recursos. Especial estudio</u> del recurso de casación, en Jornadas sobre la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1985.

GARBERÍ LLOBREGAT, J. – GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N. <u>Apelación y</u> casación en el proceso civil, Colex, Madrid, 1994.

GARBERÍ LLOBREGAT, J. <u>Los recursos en el proceso civil</u> con Gimeno Sendra, Asencio Mellado, González-Cuéllar Serrano y Martín de Leona, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.

GARCÍA CELAÁ, B. El principio de unidad jurisdiccional. Las reformas en el recurso de casación, los consejos territoriales y la justicia de proximidad y su relación con la jurisdicción social, en Poder Judicial y unidad jurisdiccional en el Estado autonómico, Estudios de Derecho Judicial, 2006 (núm. 90).

GARCÍA DÍEZ, M. – DEL VAL ARNAL, J.J. <u>El derecho a la tutela judicial efectiva y el recurso de casación para unificación de doctrina en el proceso laboral</u>, Poder Judicial, 1993 (núm. 32).

GARCÍA FERNÁNDEZ-LOMANA, M. <u>Sobre el recurso de casación para la unificación de doctrina y el recurso de amparo; alcance de su articulación. Sobre la incongruencia omisiva y el derecho a la tutela judicial efectiva</u>, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1998 (núm. 88).

GARCÍA PAREDES, M.L. <u>Los recursos de casación en la jurisdicción laboral</u>, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2003 (núm. 26).

GARCÍA VALVERDE, M.D. <u>Una interpretación formalista y rígida de algunos de los requisitos del Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina: Comentario de la STC 132/1997, de 15 de julio. Con Voto Particular, Actualidad Laboral, 1998 (núm. 36).</u>

GARCÍA-PERROTE ESCARTÍN, I. <u>La intervención del sindicato en el proceso de</u> <u>trabajo</u>, Tribuna Social, 1996 (núm. 67).

GÉNY, F. <u>Método de interpretación y fuentes en Derecho privado político, Ed. Reus.</u>

<u>Madrid</u>, 1925.

GIMENO SENDRA, V. <u>Principios del Proceso</u>, en <u>Derecho Procesal</u>, con Almagro Nosete (coord.), t.I, vol.I, Tirant lo Blanch, Valencia, 1990.

GIMENO SENDRA, V. El recurso de "amparo judicial" y el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, Diario La Ley, 1997 (núm. 6) - D-310.

GIMENO SENDRA, V. El recurso extraordinario por infracción procesal, en Presente y futuro del proceso civil, dirigido por Picó i Junoy, Bosch, Barcelona, 1998.

GIMENO SENDRA, V. El recurso civil de casación, en El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del Profesor Almagro Nosete, Iustel, Madrid, 2007.

GIMENO SENDRA, V. <u>Derecho Procesal Civil. I.- El Proceso de Declaración. Parte</u> General, Colex, Madrid, 2007.

GIMENO SENDRA, V. El recurso español de casación civil: Perspectiva de Reforma, en Los recursos ante Tribunales Supremos en Europa / Appeals to Supreme Courts in Europe, coordinada por Ortells Ramos (Coloquio de Gandia y Valencia, 6,7 y 8 de noviembre de 2008), Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2008.

GISBERT POMATA, M. <u>Estudio jurisprudencial sobre la admisión del recurso de</u> casación, Revista de Derecho Procesal, 2007 (núm. 1).

GOERLICH PESET, J.M. <u>Los recursos de casación</u>, en *El Proceso Laboral*, con Blasco Pellicer, A. (coord.), Alemañ Cano, Altés Tárrega, Ballester Laguna, Blasco Pellicer, C., Fita Ortega, García Rubio, Gónzalez Fernández, Lluch Corell, López Terrada, Montoya Medina, Nores Torres, Olarte Madero, Rivera Sánchez, Segalés Hidalgo, Sirvent Hernández, Viqueira Pérez, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

GÓMEZ ORBANEJA, E. – HERCE QUEMADA, V. <u>Derecho Procesal Civil</u>, Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1979.

GONZÁLEZ VELASCO, J. – VIVES USANO, M.P. <u>La inadmisión de los recursos</u> <u>cuando exista jurisprudencia contraria, y sus riesgos</u>, Actualidad Laboral, 1990 (núm. 8).

GOTTWALD, P. <u>El recurso ante el Tribunal Supremo Federal Alemán tras la reforma</u>
<u>de 2001 (versión abrevidada)</u>, en Los recursos ante los Tribunales Supremos en Europa /
Appeals to Supreme Courts in Europe, coordinada por Ortells Ramos (Coloquio de
Gandia y Valencia, 6,7 y 8 de noviembre de 2008), Difusión Jurídica y Temas de
Actualidad, Madrid, 2008.

GUASCH FERNÁNDEZ, S. <u>El hecho y el derecho en la casación civil</u>, Bosch, Barcelona, 1998.

GUASP, J. Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961.

GUASP, J. Derecho Procesal Civil, t.II, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968.

GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, C. <u>Las resoluciones interlocutorias en el proceso civil.</u>

<u>Sistema de recursos.</u>, La Ley, 1991.

IGLESIAS CABERO, M. Los recursos laborales en la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, Relaciones Laborales, 1990 (núm. 12).

IVORRA MIRA, M.J. <u>A vueltas con el recurso de casación para unificación de la doctrina y el recurso de amparo</u>, Poder Judicial, 1995 (núm. 40).

IVORRA MIRA, M.J. <u>El recurso de casación para unificación de doctrina</u>, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

JIMÉNEZ FORTEA, F.J. El motivo de la casación para la unificación de doctrina laboral: (Imposibilidad de revisar los hechos declarados probados), Diario La Ley, 1992, t. 1 (núm. 6).

JIMÉNEZ FORTEA, F.J. <u>La casación para la unificación de doctrina laboral:</u>
instituciones afines en Derecho comparado, Revista General de Derecho, 1998 (núms. 649-650).

JIMÉNEZ FORTEA, F.J. La naturaleza jurídica de la casación para la unificación de doctrina laboral, Actualidad Laboral, 1998 (núm. 3).

JIMÉNEZ FORTEA F.J. El recurso de casación para la unificación de la doctrina laboral: problemas fundamentales, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

LANDÍN MARTÍNEZ, P. <u>Contenido del escrito preparando el recurso de casación para</u>
<u>la unificación de doctrina en la jurisdicción social</u>, Aranzadi Social, 1992 (núm. 33).

LÓPEZ DE OÑATE, F. *La certeza del Derecho*, con traducción de Sentís Melendo, Buenos Aires, 1953.

LÓPEZ SÁNCHEZ, J. El interés casacional, Civitas, Madrid, 2002.

LORCA GARCÍA, J. <u>Aplicación supletoria de la LEC reformada al recurso de casación</u> laboral, Actualidad Laboral, 1984 (núm. 1).

MAGRO SERVET, V. *La unificación de criterios: una anhelada aspiración*, Diario La Ley, 2006, t.1, (núm. 6458).

MAGRO SERVET, V. <u>Hacia un régimen de consultas de las Audiencias Provinciales y</u>

<u>Tribunales Superiores de Justicia al Tribunal Supremo para unificación de Justicia,</u>

Diario La Ley (núm. 7047), 2008.

MÁLAGA DÍEGUEZ, F. Los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Justicia, 2003 (núms. 1-3).

MANRESA Y NAVARRO, J.M. <u>Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil.</u>, t.VII, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1895.

MANRESA Y NAVARRO, J.M. <u>Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil</u>, Ed. Reus, Madrid, 1929.

MANRESA Y NAVARRO, J.M. <u>Observaciones sobre el recurso de casación en España</u>, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, t. 16, 1960.

MARTÍN BRAÑAS, C. Norma procesal y recurso de casación para la unificación de doctrina, Documentación Laboral, 1997.

MARTÍN VALVERDE, A. <u>La resolución del recurso de casación para unificación de</u> <u>doctrina</u>, Relaciones Laborales, 1992.

MARTÍN VALVERDE, A. <u>El recurso de casación para la unificación de doctrina:</u>
resolución y efectos de la sentencia, en III Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.

MARTÍN PALLÍN, J.A. <u>El recurso de casación: un modelo agotado</u>, en La Casación: unificación de doctrina y descentralización: vinculación de la doctrina del Tribunal Constitucional y vinculación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Estudios de Derecho Judicial, 2006 (núm. 87).

MARTÍNEZ EMPERADOR, R. El sistema de recursos en el anteproyecto de texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, Actualidad Laboral, 1986 (núm. 48).

MARTÍNEZ EMPERADOR, R. <u>Recursos de casación y suplicación en materia laboral:</u>
Puntos críticos (I), Actualidad Laboral, 1989 (núm. 3).

MARTÍNEZ EMPERADOR, R. *La nueva casación social. Puntos críticos*, Actualidad Laboral, 1992 (núm. 16).

MARTÍNEZ EMPERADOR, R. <u>El recurso de casación para unificación de doctrina:</u>
objeto, legitimación y procedimiento, en III Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.

MARTÍNEZ MOYA, J. <u>Sobre la dimensión actual y futura de la «Jurisprudencia Social»</u>, Aranzadi Social, 2005 (núm. 9).

MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ, L. <u>La nueva casación civil. Estudio de la Ley</u>

10/1992 de 30 de abril., Civitas, Madrid, 1993.

MASCARELL NAVARRO, M. J. <u>La inadmisión de los recursos de casación laboral por</u> falta de contenido casacional: Antecedentes y análisis crítico de la jurisprudencia, Revista Jurídica de Castilla y León, núm. 13, 2007.

MERODIO SOTILLO, M. J. <u>Recurso de casación para unificación de doctrina y recurso</u> de amparo, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1994 (núm. 65).

MOLERO MANGLANO, C. <u>La jurisdicción social en el proceso laboral</u>, en Manual de Derecho del Trabajo, con Sánchez-Cervera Valdés, López Álvarez y Matorras Díaz-Caneja, Thompson-Civitas, Cizur Menor, 2006. MOLERO MARAÑÓN, Mª. L. <u>El recurso de casación para unificación de doctrina en</u>
<u>la jurisdicción social</u>, Lex Nova, Valladolid, 1997.

MOLERO MARAÑÓN, M.L. <u>Una valoración crítica de la admisión del recurso de casación para unificación de doctrina</u>, Relaciones Laborales, Revista Crítica de Teoria y Práctica, 2002, (núm.13).

MOLINS GARCÍA-ATANCE, J. <u>Los recursos de casación y en interés de ley de reforma</u>

<u>de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la Ley Reguladora la Jurisdicción Contencioso-</u>

<u>Administrativa y de la Ley de Enjuiciamiento Civil</u>, Diario La Ley, 2005, t.5 (núm. 6345).

MONTERO AROCA, J. <u>Las partes en el procedimiento laboral. Estudio especial de los principios de igualdad y de gratuidad, en Puntos críticos en materia de procedimiento laboral</u>, CEOE, Madrid, 1987.

MONTERO AROCA, J. <u>Del recurso de casación para unificación de doctrina (exégesis a los artículos 215 a 225 de la Ley de Procedimiento Laboral)</u>, Tribuna Social, 1992 (núm. 19).

MONTERO AROCA, J. <u>Comentarios a la Ley del Procedimiento Laboral</u>, vol. II, Civitas, Madrid, 1993.

MONTERO AROCA, J. <u>Estructura del proceso</u>, en <u>Derecho Jurisdiccional</u>, con Ortells Ramos y Gómez Colomer, Bosch, Barcelona, 1993.

MONTERO AROCA, J. <u>La legitimación en el proceso civil (intento de aclarar un concepto que resulta más confuso cuanto más se escribe sobre él)</u>, Civitas, Madrid, 1994.

MONTERO AROCA, J. <u>La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855. La consolidación del proceso común</u>, en Ensayos de Derecho Procesal, Bosch, Barcelona, 1996.

MONTERO AROCA, J. *Introducción al proceso laboral*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000.

MONTERO AROCA, J. – FLORS MATÍES, J. <u>Los recursos en el proceso civil</u>, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

MONTERO AROCA, J. - CARRATALÁ TERUEL, J.L - MEDIAVILLA CRUZ, M.L. <u>Proceso Laboral Práctico</u>, Aranzadi, Pamplona, 2003, pág. 801.

MONTESQUIEU, CH. L. <u>Del espíritu de las leyes</u>, traducción de M. Blázquez y P. de Vega, t.I, Sarpe, Madrid ,1984.

MONTOYA MELGAR, A. – GALIANA MORENO, J.M.- SEMPERE NAVARRO, A.V. y RÍOS SALMERÓN, B. *El nuevo procedimiento laboral*, Tecnos, Madrid, 1990.

MONTOYA MELGAR, A. Curso de procedimiento laboral, Tecnos, Madrid, 1998.

MONTOYA MELGAR, A. La concepción del recurso de casación para unificación de doctrina en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Aranzadi Social, 1998 (núm. 13).

MORALES MORALES, F. <u>El recurso extraordinario por infracción procesal</u>, Diario La Ley, 2001 (núm. 5), D.149.

MORELLO, A.M. *La casación. Un modelo eficiente*, Librería Editora Platense, La Plata, 2000.

MORENO CATENA, V. <u>Los recursos extraordinarios por infracción procesal y casación</u>, en *Derecho Procesal Civil. Parte general.*, con Gimeno Sendra y Cortés Domínguez, Colex, Madrid, 2003.

MORÓN PALOMINO, M. <u>Derecho Procesal Civil (cuestiones fundamentales)</u>, Marcial Pons, Madrid, 1993.

MORÓN PALOMINO, M. La nueva casación civil, Colex, Madrid, 2001.

MORÓN PALOMINO, M. <u>Precisiones y significación constitucional del recurso de casación</u>, Diario La Ley, 2004 (núm. 5) - D.233.

MUERZA ESPARZA, J.J. A la espera de reformas, Tribuna, 2007 (núm. 731).

MUÑOZ CAMPOS, J. *Notas sobre el Recurso de Casación Laboral*, Actualidad Laboral, 1985 (núm. 2), pág. 2754.

MUR BELLIDO, F. El recurso de casación laboral (Según la legislación española y la doctrina de la Sala VI del Tribunal Supremo), Tecniban, Madrid, 1969.

NIEVA FENOLL, J. El recurso de casación civil, Ariel, Barcelona, 2003.

NIEVA FENOLL, J. La casación en materia social ("ordinaria" y por unificación de doctrina): la decadencia de la casación, Relaciones Laborales, 2004 (núms.15-16).

NIEVA FENOLL, J. La sustitución procesal, Marcial Pons, Barcelona-Madrid, 2004.

NIEVA FENOLL, J. <u>La reforma de la labor del Tribunal Supremo y la "unificación de doctrina". Perspectivas de la introducción del modelo anglosajón en nuestro derecho</u>, La Ley, 2006 (núm. 6393).

NIEVA FENOLL, J. La cosa juzgada, Atelier, Barcelona, 2006.

OROMÍ i VALL-LLOVERA, S. <u>El recurso de apelación en el proceso civil</u>, Atelier, Barcelona, 2002.

ORTEGO PÉREZ, F. <u>La competencia territorial indisponible</u>, Aranzadi-Thompson, Cizur Menor, 2002.

ORTEGO PÉREZ, F. El juicio de acusación, Atelier, Barcelona, 2007.

ORTELLS RAMOS, M. <u>Derecho Jurisdiccional</u>, con Montero aroca, Gómez Colomer y Montón Redondo, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997

ORTELLS RAMOS, M. Derecho Jurisdiccional, Aranzadi, Pamplona, 2004.

ORTELLS RAMOS, M. <u>Derecho Procesal Civil</u>, con Mascarell Navarro, Juan Sánchez, Cucarella Galiana, Cámara Ruiz, Bonet Navarro, Bellido Penadés y Martín Pastor, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2007.

ORTELLS RAMOS, M. <u>El Tribunal Supremo Español: Un Tribunal en busca de identidad</u>, en El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del Profesor Almagro Nosete, Iustel, Madrid, 2007.

ORTELLS RAMOS, M. *Una nueva reforma de la casación civil española*, Práctica de Tribunales, 2007 (núm. 36).

ORTELLS RAMOS, M. <u>La selección de asuntos para su acceso a la casación en</u>

Derecho Español: Las técnicas de "unificación de doctrina" y de "interés casacional", en

Los recursos ante los Tribunales Supremos en Europa / Appeals to Supreme Courts in Europe, coordinada por el propio autor (Coloquio de Gandia y Valencia, 6,7, y 8 de noviembre de 2008), Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2008.

PALOMEQUE LÓPEZ, M.C. – ÁLVAREZ DE LA ROSA, M. <u>Derecho del Trabajo</u>, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2006.

PECES MORATE, J.E. <u>La jurisprudencia como guía y modelo en la función de juzgar</u>, en *El Tribunal Supremo*, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del Profesor Almagro Nosete, Iustel, Madrid, 2007.

PÉREZ PÉREZ, M. <u>Debate sobre el recurso de casación para la unificación de doctrina</u>, Temas Laborales, 1995 (núm. 34).

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J. <u>Derecho Procesal Civil</u>, II, con Fernando Gómez de Liaño, Forum, Oviedo, 2001.

PRIETO-CASTRO, L. <u>Requisitos generales de la admisibilidad de los recursos</u>, Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 1941.

PRIETO-CASTRO, L. Derecho Procesal Civil, v. II, Sáez, Madrid, 1952.

PRIETO-CASTRO, L. Derecho Procesal Civil, v.I, Tecnos, Madrid, 1974

PRIETO-CASTRO, L. <u>Tratado de Derecho Procesal Civil</u>, II, Aranzadi, Pamplona, 1985.

PUIGNAIRE HERNÁNDEZ, J.M. <u>Comentarios a la Ley de reforma urgente del procedimiento civil</u>, Acervo, Barcelona, 1985.

RAMOS MÉNDEZ, F. Derecho Procesal Civil, Bosch, Barcelona, 1992

RAMOS MÉNDEZ, F. Enjuiciamiento Civil, Bosch, Barcelona, 1997.

RAMOS MÉNDEZ, F. ¿Qué hacemos con el Tribunal Supremo?, en El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del Profesor Almagro Nosete, Iustel, Madrid, 2007.

RAMOS MÉNDEZ, F. Enjuiciamiento Civil. Cómo gestionar los litigios civiles, t. II, Atelier, Barcelona, 2008.

RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R. <u>El recurso extraordinario por infracción procesal</u>, en Instituciones del nuevo proceso civil. Comentarios sistemáticos a la Ley 1/2000, II, coordinados por Alonso-Cuevillas, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad (Economist & Juríst), Barcelona, 2000.

RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. <u>La reforma de los recursos en el procedimiento</u>

<u>laboral. Continuidad y condicionantes</u>, Relaciones Laborales, 1989 (núm. 18).

RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M.C. El recurso de casación para unificación de doctrina: revisión crítica, La Ley, Madrid, 1999.

ROUSSEAU, J.J. *El contrato social*, con traducción de J. Carrier, Edicomunicación, Barcelona, 1994.

ROVIRA VIÑAS, A. *Jurisdicción y Constitución*, Revista de Estudios Políticos, 1998 (núm. 2).

RUIZ VADILLO, E. <u>La casación social. Consideraciones en torno a la reforma de la</u>
<u>Lev de Enjuiciamiento Civil de 6 de agosto de 1984</u>, Relaciones Laborales, 1987 (II).

SAAVEDRA GALLO, P. <u>Comentario al art. 466 de la nueva LEC</u>, en <u>Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000)</u>, coordinada por Gómez de Liaño, Forum, Oviedo, 2000.

SALA FRANCO, T. Derecho del Trabajo, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

SALINAS MOLINA, F. Esquema de la distribución entre los diversos órganos de la jurisdicción social y su efectiva aplicación, en La reforma del Procedimiento Laboral, coordinada por Alarcón Caracuel, Marcial Pons, Madrid, 1989.

SAMPEDRO CORRAL, M. <u>Notas sobre fundamento, legitimación, resoluciones</u> recurribles, motivación y efectos de la sentencia del recurso de casación para unificación de doctrina, Revista General de Derecho, 1992 (núm. 579).

SÁNCHEZ ALBARRÁN, O. <u>La eficiencia de la futura reforma de la casación civil</u> española. Una aproximación desde la óptica del análisis económico del derecho, Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, t. XIX, 2007 (núm. 3).

SANTOS BRIZ, J. El recurso de casación. Su reforma por Ley 34/1984, de 6 de agosto, e incidencia de la misma en las reclamaciones derivadas de accidentes de circulación, Revista de Derecho Privado, 1985, pág. 827.

SANZ TOMÉ, F. La "preparación" del recurso de casación para unificación de doctrina, Relaciones Laborales, 1993 (núm. 8).

SEMPERE NAVARRO, A.V. El recurso de casación para la unificación de doctrina, Aranzadi, Pamplona, 1999.

SEMPERE NAVARRO, A.V. <u>Los recursos en el proceso laboral</u>, en *Curso de procedimiento laboral*, con Montoya Melgar, Galiana Moreno y Ríos Salmerón, Tecnos, Madrid, 2001.

SEMPERE NAVARRO, A.V. <u>Curso de Procedimiento Laboral</u>, con Montoya Melgar, Galiana Moreno y Ríos Salmerón, Tecnos, Madrid, 2005.

SERRA DOMÍNGUEZ, M. <u>Comentario al art. 1691 LEC</u>, en Comentarios a la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Ley 34/1984, de 6 de agosto, coordinada por Cortés Domínguez, Tecnos, Madrid, 1985.

SERRA DOMÍNGUEZ, M. <u>Comentario al artículo 1718</u>, en <u>Comentarios a la Reforma</u> de la Ley de Enjuiciamiento Civil: Ley 34/1984, de 6 de agosto, coordinada por Cortés Domínguez, Tecnos, Madrid, 1985.

SERRA DOMÍNGUEZ, M. <u>Del recurso de casación</u>, en Comentarios a la Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 34/1984, de 6 de agosto), coordinada por Cortés Domínguez, Tecnos, Madrid, 1985.

SERRA DOMÍNGUEZ, M. *El recurso de casación en la LEC 1/2000*, Revista Jurídica de Catalunya, 2001 (núm. 4).

SERRA DOMÍNGUEZ, M. <u>Prólogo a la obra de Jordi Nieva "El recurso de casación civil"</u>, Ariel, Barcelona, 2003.

SERRA DOMÍNGUEZ, M. Jurisdicción, acción y proceso, Atelier, Barcelona, 2008.

SOLÉ RIERA, J. El recurso de apelación civil, Bosch, Barcelona.

TABOADA ROCA, M. *La casación civil en alguna de sus complejidades*, Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1977.

TAPIA FERNÁNDEZ, I. <u>Algunas consideraciones críticas acerca del concepto de</u> <u>recurso y sus presupuestos</u>, Revista General de Derecho, 1995 (núms. 610 y 611).

TOVAR MORAIS, A. <u>El recurso de casación civil (Ley 6 de agosto de 1984)</u>, Aranzadi, Pamplona, 1985.

TOVILLAS ZORZANO, J.J. El régimen jurídico del despido en España, Bosch, Barcelona, 1974.

UGALDE GONZÁLEZ, J.L. El recurso de casación laboral, Ed. La Ley, Madrid, 2009.

VALDÉS DAL-RE, F. La nueva planta de la jurisdicción del orden laboral, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1986 (núm. 28).

VALDÉS DAL-RÉ, F. La reforma del proceso laboral en la Ley de Bases de Procedimiento Laboral, Relaciones Laborales, 1989 (núm. 12).

VALDÉS DAL-RÉ, F. <u>Lecturas sobre la reforma del Proceso Laboral</u>, con Cruz Villalón, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

VALDÉS DAL-RÉ, F. La nueva planta en la jurisdicción del orden laboral, en Lecturas sobre la reforma del proceso laboral, con Cruz Villalón, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

VALDÉS DAL-RÉ, F. *Unificación de doctrinas discrepantes en materia laboral*, Relaciones Laborales, 1992 (II).

VALLESPÍN PÉREZ, D. <u>Comentario a la STS (1º) de 22 de diciembre de 1999 en que se analiza la problemática de la imparcialidad objetiva en el proceso civil</u>, Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 2001 (núm. 1).

VALLESPÍN PÉREZ, D. El modelo constitucional de juicio justo en el ámbito del proceso civil, Atelier, Barcelona, 2002.

VALLESPÍN PÉREZ, D. <u>La revisión de la sentencia firme en el proceso civil</u>, Atelier, Barcelona, 2002.

VALLESPÍN PÉREZ, D. <u>La conveniència d'ampliar la competència del Tribunal</u>

<u>Superior de Justicia de Catalunya pel que fa al coneixement de la revisió civil de la sentència ferma</u>, CIMS, Barcelona, 2004.

VALLESPÍN PÉREZ, D. <u>El papel de los Tribunales Superiores de Justicia ante la Casación Civil</u>, Justicia, 2005 (núms. 3-4).

VALLESPÍN PÉREZ, D. <u>El papel de los Tribunales Superiores ante la casación civil</u>, en El Tribunal Supremo, su doctrina legal y el recurso de casación. Estudios en Homenaje del Profesor Almagro Nosete, Iustel, Madrid, 2007.

VALLESPÍN PÉREZ, D. <u>Los nuevos retos del derecho a la tutela judicial efectiva en el proceso civil</u>, Cims Editorial, Barcelona, 2009.

VARELA AUTRÁN, B. El recurso de casación en el vigente texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral. Real Decreto Legislativo 521/1990, de 27 de abril. Especial referencia al nuevo recurso de casación para unificación de doctrina, Revista General del Derecho, 1991 (núm. 567).

VARELA AUTRÁN, B. El recurso de casación para unificación de doctrina. Su problemática a la luz de la doctrina jurisprudencial, Revista General de Derecho, 1997 (núm. 632).

VÁZQUEZ SOTELO, J.L. <u>Rasgos definidores de la casación civil española</u>, Revista de Derecho Procesal, 1974.

VÁZQUEZ SOTELO, J.L. La casación civil (revisión crítica), Ediser, Barcelona, 1979.

VÁZQUEZ SOTELO, J.L. <u>El modelo español de casación (Configuración histórica v</u> evolución legislativa), en Scritti in onore di Elio Fazzalari, Giuffrè Editore, Milano, 1993.

VÁZQUEZ SOTELO, J.L. Los principios de proceso civil, Justicia, 1993 (IV).

VÁZQUEZ SOTELO, J.L. "<u>Réquiem" por la mejor casación civil del mundo (y por otras creaciones procesales hispanas)</u>, en Libro-Homenaje al Profesor Morello, Pendiente de Publicación, 2008.

VICENTE CHAMORRO, J. *El recurso de casación en materia civil*, Aranzadi, Pamplona, 1991.

VILA SOLER, M.A. El principio de igualdad en la aplicación de la Ley. Recurso de amparo y recurso de casación para la unificación de doctrina, Revista Española de Derecho del Trabajo, 1994 (núm. 66).

JORDI DELGADO CASTRO

YANINI BAEZA, J. La finalidad de sancionar el uso dilatorio del recurso de casación para la unificación de doctrina, Aranzadi Social, 1992 (núm. 33).

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

STS de 26 de diciembre de 1932 (Ar. 1383)

STS de 11 de julio de 1950 (Ar. 1197)

STS de 5 de octubre de 1978 (Ar. 3051)

STS de 10 de noviembre de 1981 (Ar. 4471)

STC 2/1983, de 24 de enero (BOE núm. 41). Sala Primera. Recurso de amparo: 46/1982.

Ponente: Angel Escudero del Corral.

STS de 15 de octubre de 1984 (Ar. 4860)

STS de 29 de junio de 1985 (Ar. 3319)

STC 58/1986, de 14 de mayo (BOE núm. 141). Sala Primera. Recurso de amparo: 687/1985. Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

STC 47/1989, de 21 de febrero (BOE núm. 62). Sala Segunda. Recurso de amparo: 172/1987. Ponente: Jesús Leguina Villa.

STS de 8 de marzo de 1989 (Ar. 2026)

STS de 19 de mayo de 1989 (Ar. 3777)

STC 16/1989, de 16 de octubre (BOE núm. 50). Sala Primera. Recurso de amparo: 706/1987. Ponente: Antonio Truyol Serra.

STS de 1 de febrero de 1990 (Ar. 649)

STS de 23 de octubre de 1990 (Ar. 8037)

STS de 29 de octubre de 1990 (Ar. 8261)

STS de 22 de diciembre de 1990 (Ar. 9823)

STS de 15 de enero de 1991 (Ar. 49)

STS de 16 de enero de 1991 (Ar. 106)

ATS de 17 de enero de 1991 (Ar. 59)

ATS de 24 de enero de 1991 (Ar. 177)

JORDI DELGADO CASTRO

STS de 25 de enero de 1991 (Ar. 185) STS de 31 de enero de 1991 (Ar. 138) STS de 2 de febrero de 1991 (Ar. 788) STS de 12 de febrero de 1991 (Ar. 830) STS de 25 de febrero de 1991 (Ar. 926) STS de 18 de marzo de 1991 (Ar. 1875) STS de 20 de marzo de 1991 (Ar. 2422) STS de 21 de marzo de 1991 (Ar. 1890) STS de 22 de marzo de 1991 (Ar. 1892) STS de 17 de abril de 1991 (Ar. 522) ATS de 18 de abril de 1991 (Ar. 3376) ATS de 30 de abril de 1991 (Ar. 265)

STS de 6 de	mayo de 1991 (Ar. 3791)
STS de 20 de	e mayo de 1991 (Ar. 3918)
ATS de 21 d	e mayo de 1991 (Ar. 3918)
STS de 3 de	junio de 1991 (Ar. 5127)
STS de 7 de	junio de 1991 (Ar. 5137)
STS de 13 de	e junio de 1991 (Ar. 5985)
ATS de 23 d	e junio de 1991 (Ar. 5161)
STS de 28 de	e junio de 1991 (Ar. 5170)
STS de 1 de	julio de 1991 (Ar. 5864)
STS de 15 de	e julio de 1991 (Ar. 5989)
STS de 8 de	julio de 1991 (Ar. 5874)
STS de 10 de	e julio de 1991 (Ar. 5882)

JORDI DELGADO CASTRO

ATS de 10 de julio de 1991 (Ar. 5883) STS de 18 de septiembre de 1991 (Ar. 6794) STS de 20 de septiembre de 1991 (Ar. 8652) STS de 30 de septiembre de 1991 (Ar. 6483) STS de 1 de octubre de 1991 (Ar. 7654) STS de 4 de octubre de 1991 (Ar. 7196) STS de 8 de octubre de 1991 (Ar. 7206) STS de 11 de octubre de 1991 (Ar. 7212) ATS de 14 de octubre de 1991 (Ar. 7211) STS de 17 de octubre de 1991 (ar .7220) STS de 21 de octubre de 1991 (Ar. 262) STS de 22 de octubre de 1991 (Ar. 7745)

STS de 10 de noviembre de	1991	(Ar. 689)
---------------------------	------	-----------

STS de 12 de noviembre de 1991 (Ar. 8214)

STS de 13 de noviembre de 1991 (Ar. 954)

STS de 18 de noviembre de 1991 (Ar. 8246)

STS de 21 de noviembre de 1991 (Ar. 753)

STS de 25 de noviembre de 1991 (Ar. 8262)

STS de 26 de noviembre de 1991 (Ar. 8273)

STS de 27 de noviembre de 1991 (Ar. 8417)

STS de 28 de noviembre de 1991 (Ar. 8423)

STS de 2 de diciembre de 1991 (Ar. 9032)

STS de 4 de diciembre de 1991 (Ar. 9038)

STS de 11 de diciembre de 1991 (Ar. 9055)

STS de 14 de diciembre de 1991 (Ar. 9072) STS de 17 de diciembre de 1991 (Ar. 9077) STS de 20 de diciembre de 1991 (Ar. 9274) STS de 15 de enero de 1992 (Ar. 38) STS de 16 de enero de 1992 (Ar. 44) STS de 17 de enero de 1992 (Ar. 46) STS de 20 de enero de 1992 (Ar. 48) STS de 20 de enero de 1992 (Ar. 51) STS de 21 de enero de 1992 (Ar. 55) STS de 21 de enero de 1992 (Ar. 57) STS de 22 de enero de 1992 (Ar. 64) STS de 24 de enero de 1992 (Ar. 67)

STS de 27 de enero de 1992 (Ar. 72)
STS de 28 de enero de 1992 (Ar. 55)
ATS de 30 de enero de 1992 (Ar. 137)
STS de 6 de febrero de 1992 (Ar. 914)
STS de 6 de febrero de 1992 (Ar. 917)
STS de 6 de febrero de 1992 (Ar. 920)
STS de 7 de febrero de 1992 (Ar. 921)
STS de 7 de febrero de 1992 (Ar. 922)
STS de 11 de febrero de 1992 (Ar. 116)
STS de 12 de febrero de 1992 (Ar. 983)
ATS de 17 de febrero de 1992 (Ar. 988)
STS de 17 de febrero de 1992 (Ar. 994)

STS de 18 de febrero de 1992 (Ar. 999) STS de 20 de febrero de 1992 (Ar. 1044) STS de 24 de febrero de 1992 (Ar. 1504) STS de 28 de febrero de 1992 (Ar. 1805) STS de 4 de marzo de 1992 (Ar. 1618) ATS de 6 de marzo de 1992 (Ar. 1625) STS de 10 de marzo de 1992 (Ar. 1633) STS de 11 de marzo de 1992 (Ar. 1635) STS de 16 de marzo de 1992 (Ar. 1652) STS de 16 de marzo de 1992 (Ar. 1807) STS de 18 de marzo de 1992 (Ar. 1662) ATS de 18 de marzo de 1992 (Ar. 1666)

STS de 23 de marzo de 1992 (Ar. 1864) STS de 23 de marzo de 1992 (Ar. 1867) STS de 24 de marzo de 1992 (Ar. 1871) STS de 30 de marzo de 1992 (Ar. 1893) STS de 3 de abril de 1992 (Ar. 2593) STS de 3 de abril de 1992 (Ar. 2595) STS de 7 de abril de 1992 (Ar. 2606) STS de 10 de abril de 1992 (Ar. 2618) STS de 13 de abril de 1992 (Ar. 2622) STS de14 de abril de 1992 (Ar. 2646) STS de 20 de abril de 1992 (Ar. 2658) STS de 20 de abril de 1992 (Ar. 2664)

STS de 21 de abril de 1992 (Ar. 2666)

STC 60/1992, de 23 de abril (BOE núm. 115). Sala Segunda. Recurso de amparo.

2395/1989. Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.

ATS de 24 de abril de 1992 (Ar. 2674)

STS de 28 de abril de 1992 (Ar. 2675)

STS de 28 de abril de 1992 (Ar. 2679)

STS de 6 de mayo de 1992 (Ar. 3513)

STS de 7 de mayo de 1992 (Ar. 3521)

STS de 8 de mayo de 1992 (Ar. 3524)

STS de 12 de mayo de 1992 (Ar. 3547)

STS de 13 de mayo de 1992 (Ar. 3549)

STS de 14 de mayo de 1992 (Ar. 3555)

STS de 18 de mayo de 1992 (Ar. 3570)	
STS de 27 de mayo de 1992 (Ar. 3610)	
STS de 30 de mayo de 1992 (Ar. 3626)	
ATS de 3 de junio de 1992 (Ar. 4519)	
STS de 3 de junio de 1992 (Ar. 4737)	
ATS de 4 de junio de 1992 (Ar. 4521)	
STS de 5 de junio de 1992 (Ar. 4524)	
ATS de 5 de junio de 1992 (Ar. 4530)	
STS de 10 de junio de 1992 (Ar. 4559)	
STS de 10 de junio de 1992 (Ar. 4563)	
ATS de 10 de junio de 1992 (Ar. 4566)	
STS de 15 de junio de 1992 (Ar. 4580)	

STS de 19 de junio de 1992 (Ar. 4599) STS de 26 de junio de 1992 (Ar. 4680) STS de 29 de junio de 1992 (Ar. 4690) STS de 2 de julio de 1992 (Ar. 4511) STS de 6 de julio de 1992 (Ar. 5583) ATS de 7 de julio de 1992 (Ar. 5592) STS de 13 de julio de 1992 (Ar. 5608) STS de 13 de julio de 1992 (Ar. 5610) STS de 14 de julio de 1992 (Ar. 5619) STS de 15 de julio de 1992 (Ar. 5624) STS de 20 de julio de 1992 (Ar. 5632) STS de 20 de julio de 1992 (Ar. 5638)

STS de 3	de septiemb	re de 1992	(Ar. 6784)
----------	-------------	------------	------------

ATS de 10 de septiembre de 1992 (Ar. 6785)

STS de 21 de septiembre de 1992 (Ar. 6800)

STS de 23 de septiembre de 1992 (Ar. 6804)

STS de 23 de septiembre de 1992 (Ar. 6808)

ATS de 29 de septiembre de 1992 (Ar. 6826)

STS de 14 de octubre de 1992 (Ar. 7634)

STS de 20 de octubre de 1992 (Ar. 7659)

STS de 23 de octubre de 1992 (Ar. 7676)

ATS de 28 de octubre de 1992 (Ar. 7850)

STS de 30 de octubre de 1992 (Ar. 7679)

STS de 30 de octubre de 1992 (Ar. 7857)

ATS de 30 de octubre de 1992 (Ar. 7863) ATS de 13 de noviembre de 1992 (Ar. 8805) ATS de 13 de noviembre de 1992 (Ar. 8807) ATS de 13 de noviembre de 1992 (Ar. 8808) STS de 16 de noviembre de 1992 (Ar. 8811) STS de 16 de noviembre de 1992 (Ar. 8814) ATS de 16 de noviembre de 1992 (Ar. 8815) ATS de 2 de diciembre de 1992 (Ar. 10051) STS de 7 de diciembre de 1992 (Ar. 10060) ATS de 10 de diciembre de 1992 (Ar. 10074) ATS de 15 de diciembre de 1992 (Ar. 10242) ATS de 16 de diciembre de 1992 (Ar. 10336)

ATS de 16 de diciembre de 1992 (Ar.

STS de 18 de diciembre de 1992 (Ar. 10340)

ATS de 21 de diciembre de 1992 (Ar. 10344)

ATS de 22 de diciembre de 1992 (Ar. 10357)

STS de 23 de diciembre de 1992 (Ar. 10363)

STS de 28 de diciembre de 1992 (Ar. 10367)

ATS de 28 de diciembre de 1992 (Ar. 10371)

STS de 29 de diciembre de 1992 (Ar. 10378)

STS de 30 de diciembre de 1992 (Ar. 10381)

STS de 30 de diciembre de 1992 (Ar. 10385)

STS de 30 de diciembre de 1992 (Ar. 10386)

STS de 11 de enero de 1993 (Ar. 87)

ATS de 12 de enero de 1993 (Ar. 88) ATS de 13 de enero de 1993 (Ar. 89) STS de 15 de enero de 1993 (Ar. 92) STS de 18 de enero de 1993 (Ar. 97) ATS de 18 de enero de 1993 (Ar. 98) STC 18/1993, de 18 de enero. BOE núm. 37. Sala Primera. Recurso de amparo 2216/1989. Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer. ATS de 21 de enero de 1993 (Ar. 109) STS de 22 de enero de 1993 (Ar. 259) STS de 22 de enero de 1993 (Ar. 260) ATS de 22 de enero de 1993 (Ar. 262) ATS de 22 de enero de 1993 (Ar. 263)

STS de 22 de enero de 1993 (Ar. 260) ATS de 22 de enero de 1993 (Ar. 262) STS de 27 de enero de 1993 (Ar. 277) STS de 28 de enero de 1993 (Ar. 378) STS de 1 de febrero de 1993 (Ar. 1151) STS de 3 de febrero de 1993 (Ar. 739) STS de 5 de febrero de 1993 (Ar. 749) STS de 9 de febrero de 1993 (Ar. 757) STS de 10 de febrero de 1993 (Ar. 758) ATS de 13 de febrero de 1993 (Ar. 1216) ATS de 15 de febrero de 1993 (Ar. 1167)

STS de 15 de febrero de 1993 (Ar. 1169)

STS de 15 de febrero de 1993 (Ar. 1172) STS de 15 de febrero de 1993 (Ar. 1693) STS de 19 de febrero de 1993 (Ar. 1210) ATS de 19 de febrero de 1993 (Ar. 1216) STS de 23 de febrero de 1993 (Ar. 1270) STS de 26 de febrero de 1993 (Ar. 1449) ATS de 3 de marzo de 1993 (Ar. 1702) STS de 8 de marzo de 1993 (Ar. 1712) STS de 8 de marzo de 1993 (Ar. 1713) STS de 8 de marzo de 1993 (Ar. 1717) ATS de 9 de marzo de 1993 (Ar. 1720) STS de 11 de marzo de 1993 (Ar. 1850)

STS de 15 de mazo de 1993 (Ar. 1860) STS de 17 de marzo de 1993 (Ar. 1866) STS de 25 de marzo de 1993 (Ar. 2208) STS de 25 de marzo de 1993 (Ar. 2209) STS de 25 de marzo de 1993 (Ar. 2210) STS de 5 de abril de 1993 (Ar. 2910) STS de 10 de abril de 1993 (Ar. 2921) ATS de 15 de abril de 1993 (Ar. 4012) ATS de 26 de abril de 1993 (Ar. 4014) STS de 4 de mayo de 1993 (Ar. 4027) STS de 7 de mayo de 1993 (Ar. 4039) ATS de 28 de mayo de 1993 (Ar. 7297)



STS de 27 de septiembre de 1993	(Ar. 7047)	į.
---------------------------------	------------	----

STS de 29 de septiembre de 1993 (Ar. 7089)

STS de 1 de octubre de 1993 (Ar. 7561)

STS de 1 de octubre de 1993 (Ar. 7563)

STS de 1 de octubre de 1993 (Ar. 7590)

STS de 4 de octubre de 1993 (Ar. 7566)

STS de 11 de octubre de 1993 (Ar. 8049)

STS de 14 de octubre de 1993 (Ar. 7598)

STS de 18 de octubre de 1993 (Ar. 7833)

STS de 22 de octubre de 1993 (Ar. 7859)

STS de 3 de noviembre de 1993 (Ar. 8542)

STS de 5 de noviembre de 1993 (Ar. 8548)

STS de 5 de noviembre de 1993 (Ar. 8550)
STS de 5 de noviembre de 1993 (Ar. 8554)
STS de 6 de noviembre de 1993 (Ar. 9618)
STS de 10 de noviembre de 1993 (Ar. 8673)
STS de 22 de noviembre de 1993 (Ar. 9619)
STS de 29 de noviembre de 1993 (Ar. 9083)
STS de 3 de diciembre de 1993 (Ar. 9627)
STS de 3 de diciembre de 1993 (Ar. 9631)
STS de 7 de diciembre de 1993 (Ar. 9636)
STS de 9 de diciembre de 1993 (Ar. 9767)
ATS de 14 de diciembre de 1993 (Ar. 9784)
STS de 15 de diciembre de 1993 (Ar. 9952)

STS de 15 de diciembre de 1993 (Ar. 9953)

STS de 29 de diciembre de 1993 (Ar. 10076)

STS de 17 de enero de 1994 (Ar. 191)

STS de 24 de enero de 1994 (Ar. 364)

ATS de 24 de enero de 1994 (Ar. 365)

STS de 27 de enero de 1994 (Ar. 2468)

STS de 28 de enero de 1994 (Ar. 390)

STS de 30 de enero de 1994 (Ar. 191)

STS de 4 de febrero de 1994 (Ar. 2470)

ATS de 10 de febrero de 1994 (Ar. 2472)

STS de 14 de febrero de 1994 (Ar. 2474)

STS de 18 de febrero de 1994 (Ar. 1060)

STS de 19 de febrero de 1994 (Ar. 1066) STS de 1 de marzo de 1994 (Ar. 2044) ATS de 9 de marzo de 1994 (Ar. 2223) STC 83/1994, de 14 de marzo (BOE núm. 89). Sala Primera. Recurso de amparo 54/1992. Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer. ATS de 17 de marzo de 1994 (Ar. 2365) STS de 18 de marzo de 1994 (Ar. 2546) STS de 18 de marzo de 1994 (Ar. 2548) STS de 21 de marzo de 1994 (Ar. 2614) STS de 25 de marzo de 1994 (Ar. 2639) STS de 30 de marzo de 1994 (Ar. 2658) STS de 5 de abril de 1994 (Ar. 2988)

STS de 14 de abril de 1994 (Ar. 3239)

STS de 14 de abril de 1994 (Ar. 3244)

STS de 16 de abril de 1994 (Ar. 3250)

STC 126/1994, de 25 de abril (BOE núm. 129). Sala Primera. Recurso de amparo: 3057/1993. Ponente: Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

STS de 27 de abril de 1994 (Ar. 3462)

ATS de 27 de abril de 1994 (Ar. 3463)

STS de 4 de mayo de 1994 (Ar. 3993)

STC 141/1994, de 9 de mayo (BOE núm. 140). Sala Segunda. Recurso de amparo 386/1992. Ponente: Julio Diego González Campos.

STS de 13 de mayo de 1994 (Ar. 4199)

STC 151/1994, de 23 de mayo (BOE núm. 151). Sala Primera. Recurso de amparo núm. 221/1991. Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

STC 152/1994, de 23 de mayo (BOE núm. 151). Sala Segunda. Recurso de amparo 1409/1991. Ponente: Álvaro Rodríguez Bereijo. STS de 30 de mayo de 1994 (Ar. 4415) STS de 3 de junio de 1994 (Ar. 5402) STS de 3 de junio de 1994 (Ar. 5404) STS de 7 de junio de 1994 (Ar. 6468) STS de 14 de junio de 1994 (Ar. 6326) STS de 28 de junio de 1994 (Ar. 5493) STS de 29 de junio de 1994 (Ar. 5502) STS de 1 de julio de 1994 (Ar. 6321) STS de 1 de julio de 1994 (Ar. 6326)

STS de 8 de julio de 1994 (Ar. 6353)

STS de 22 de julio de 1994 (Ar. 7062)

STS de 26 de septiembre de 1994 (Ar. 7252)

STC 256/1994, de 26 de septiembre (BOE núm. 252). Sala Segunda. Recurso de amparo:

334/1992. Ponente: José Gabaldón López.

STS de 30 de septiembre de 1994 (Ar. 7266)

ATS de 4 de octubre de 1994 (Ar. 9617)

ATS de 18 de octubre de 1994 (Ar. 9717)

STS de 19 de octubre de 1994 (Ar. 8056)

STS de 19 de octubre de 1994 (Ar. 8254)

STS de 20 de octubre de 1994 (Ar. 8526)

STS de 24 de noviembre de 1994 (Ar. 9236)

STS de 7 de diciembre de 1994 (Ar. 9956)

STS de 7 de diciembre de 1994 (Ar. 10104)

STC 332/1994, de 19 de diciembre (BOE núm. 19). Sala Segunda. Recuso de amparo 447/1992. Ponente: José Gabaldón López.

STS de 29 de diciembre de 1994 (Ar. 10518)

STC 17/1995, de 24 de enero (BOE. núm. 50). Sala Primera. Rec. amparo: 1275/1993.

Ponente: Rafael de Mendizábal Allende.

STS de 19 de enero de 1995 (Ar. 363)

ATS de 23 de enero de 1995 (Ar. 401)

STS de 25 de enero de 1995 (Ar. 409)

STS de 30 de enero de 1995 (Ar. 527)

STS de 31 de enero de 1995 (Ar. 532)

STS de 6 de febrero de 1995 (Ar. 780)

STC 31/1995, de 6 de febrero (BOE. núm. 59). Sala Primera. Rec. amparo: 1938/1993. Ponente: Rafael de Mendizábal Allende.

STS de 13 de febrero de 1995 (Ar. 179/1994)

STS de 13 de febrero de 1995 (Ar. 1153)

STC 48/1995, de 14 de febrero, B.O.E. núm. 66, Cuestión de inconstitucionalidad, 1534/1995. Pleno. Magistrado Ponente: Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.

STS de 16 de febrero de 1995 (Ar. 1159)

STS de 21 de febrero de 1995 (Ar. 1168)

STS de 15 de marzo de 1995 (Ar. 2012)

STS de 14 de marzo de 1995 (Ar. 2429)

ATS de 15 de marzo de 1995 (Ar. 2016)

STS de 6 de abril de 1995 (Ar. 2915)

STS de 18 de abril de 1995 (Ar. 4438)



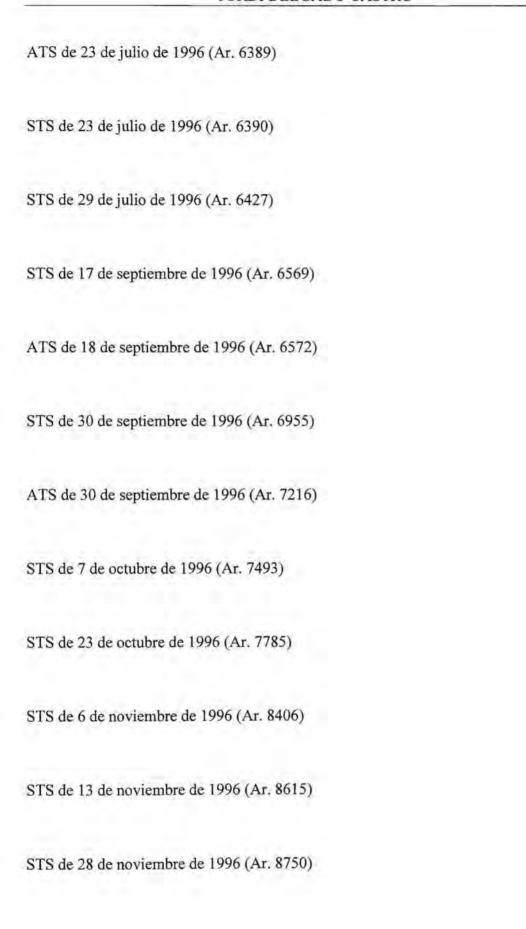
STS de 20 de junio de 1995 (Ar. 2574) STS de 6 de julio de 1995 (Ar. 5908) STS de 10 de julio de 1995 (Ar. 5917) STS de 15 de julio de 1995 (Ar. 6260) STS de 21 de julio de 1995 (Ar. 6322) STS de 24 de julio de 1995 (Ar. 6333) ATS de 31 de octubre de 1995 (Ar. 710/1996) STS de 25 de noviembre de 1995 (Ar. 8268) STS de 26 de diciembre de 1995 (Ar. 9497) STS de 23 de enero de 1996 (Ar. 121) STS de 30 de enero de 1996 (Ar. 486)

STS de 7 de febrero de 1996 (Ar. 857)

408



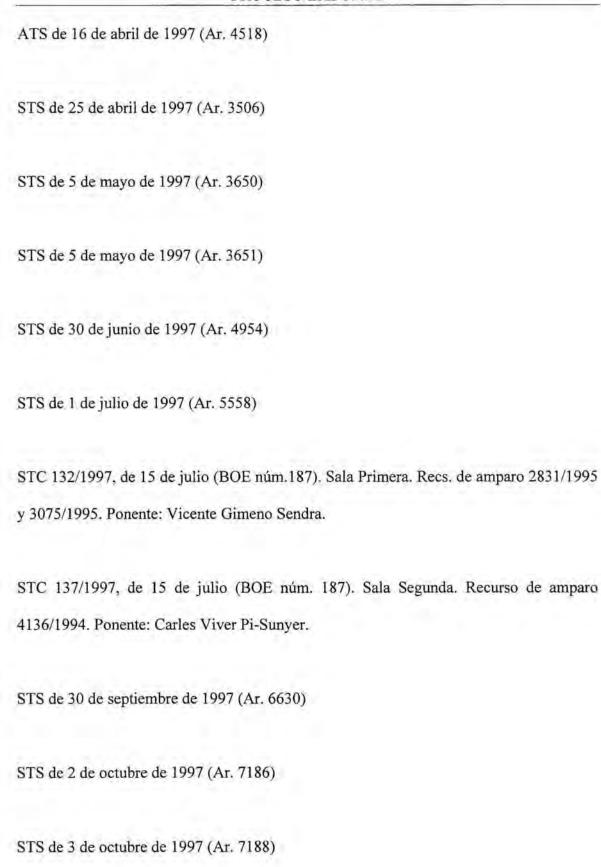




STS de 3 de diciembre de 1996 (Ar. 8994) ATS de 13 de diciembre de 1996 (Ar. 9255) STS de 14 de diciembre de 1996 (Ar. 9464) STS de 18 de diciembre de 1996 (Ar. 9729) STS de 20 de diciembre de 1996 (Ar. 9816) STS de 23 de diciembre de 1996 (Ar. 9847) ATS de 10 de enero de 1997 (Ar. 494) STS de 11 de enero de 1997 (Ar. 738) ATS de 13 de enero de 1997 (Ar. 614) STS de 15 de enero de 1997 (Ar. 33) STS de 16 de enero de 1997 (Ar. 502) STS de 17 de enero de 1997 (Ar. 565)

ATS de 22 de enero de 1997 (Ar. 627) STS de 28 de enero de 1997 (Ar. 1834) STS de 31 de enero de 1997 (Ar. 447) STS de 4 de febrero de 1997 (Ar. 974) STS de 6 de febrero de 1997 (Ar. 2827) STS de 17 de febrero de 1997 (Ar. 9481) STS de 28 de febrero de 1997 (Ar. 2833) STS de 3 de marzo de 1997 (Ar. 2204) ATS de 10 de marzo de 1997 (Ar. 2836) STS de 12 de marzo de 1997 (Ar. 3576) STS de 21 de marzo de 1997 (Ar. 2612)

ATS de 1 de abril de 1997 (Ar. 4517)



STS de 14 de octubre de 1997 (Ar. 443)

STC 11/1998, de 13 de enero (BOE núm. 37). Sala Primera. Recurso de amparo núm.

2264/1996. Ponente: Enrique Ruiz Vadillo.

STS de 19 de enero de 1998 (Ar. 995)

STS de 3 de febrero de 1998 (Ar. 1433)

STS de 6 de febrero de 1998 (Ar. 1951)

STC 38/1998, de 17 de febrero (BOE núm. 65). Sala Segunda. Recurso de amparo 3861/1994. Ponente: José Gabaldón López.

ATS de 23 de febrero de 1998 (Ar. 1955)

ATS de 5 de marzo de 1998 (Ar. 2080)

ATS de 12 de marzo de 1998 (Ar. 2566)

ATS de 13 de marzo de 1998 (Ar. 2567)

ATS de 13 de marzo de 1998 (Ar. 2568)

ATS de 2 de abril de 1998 (Ar. 9286)

STC 89/1998, de 21 de abril (BOE núm. 120). Sala Primera. Recurso de amparo 4294/1996. Ponente: Vicente Gimeno Sendra.

ATS de 8 de mayo de 1998 (Ar. 4587)

STS de 12 de junio de 1998 (Ar. 5202)

STS de 15 de junio de 1998 (Ar. 5797)

STS de 1 de julio de 1998 (Ar. 5707)

STS de 16 de septiembre de 1998 (Ar. 7292)

ATS de 30 de septiembre de 1998 (Ar. 9289)

ATS de 22 de octubre de 1998 (Ar. 8913)

ATS de 22 de octubre de 1998 (Ar. 9301)

ATS de 6 de noviembre de 1998 (Ar. 9541)

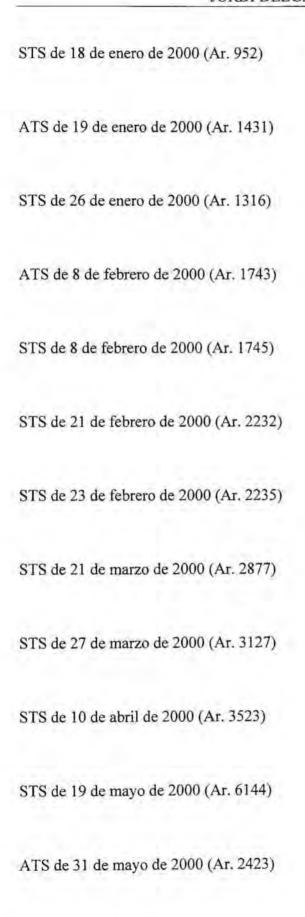
ATS de 20 de noviembre de 1998 (Ar. 10010)
ATS de 20 de noviembre de 1998 (Ar. 10012)
ATS de 24 de noviembre de 1998 (Ar. 10032)
STS de 11 de enero de 1999 (Ar. 803)
ATS de 18 de enero de 1999 (Ar. 83)
STS de 25 de enero de 1999 (Ar. 900)
ATS de 4 de febrero de 1999 (Ar. 2593)
ATS de 8 de febrero de 1999 (Ar. 2195)
STS de 17 de febrero de 1999 (Ar. 1806)
STS de 1 de marzo de 1999 (Ar. 2744)
ATS de 11 de marzo de 1999 (Ar. 2914)
STS de 22 de marzo de 1999 (Ar. 2209)

ATS de 24 de marzo de 1999 (Ar. 3514) ATS de 14 de abril de 1999 (Ar. 4404) ATS de 29 de abril de 1999 (Ar. 4810) STS de 29 de abril de 1999 (Ar. 4534) ATS de 19 de mayo de 1999 (Ar. 4836) STS de 8 de junio de 1999 (Ar. 5783) STS de 15 de junio de 1999 (Ar. 5217) ATS de 6 de septiembre de 1999 (Ar. 8736) STS de 30 de septiembre de 1999 (Ar. 7312)

STS de 11 de octubre de 1999 (Ar. 7873)

STS de 11 de octubre de 1999 (Ar. 7278)

STS de 27 de diciembre de 1999 (Ar. 10094)



STS de 12 de junio de 2000 (Ar. 5905)
STS de 22 de junio de 2000 (Ar. 5964)
STS de 14 de julio de 2000 (Ar. 6902)
STS de 17 de julio de 2000 (Ar. 7183)
STS de 9 de octubre de 2000 (Ar. 9419)
STS de 20 de noviembre de 2000 (Ar. 1440/2001)
STS de 21 de noviembre de 2000 (Ar. 1426/2001)
ATS de 8 de enero de 2001 (Ar. 1550)
ATS de 11 de enero de 2001 (Ar. 2804)
STS de 6 de febrero de 2001 (Ar. 5108)
STS de 28 de febrero de 2001 (Ar. 2823)
STS de 14 de marzo de 2001 (Ar. 2838)



STS de 20 de diciembre de 2001 (Ar. 3750)

STS de 28 de enero de 2002 (Ar. 3762)

STS de 27 de febrero de 2002 (Ar. 3370)

STS de 22 de marzo de 2002 (Ar. 3941)

ATS de 3 de junio de 2002 (Ar. 7800)

STS de 11 de junio de 2002 (Ar. 7193)

STS de 2 de julio de 2002 (Ar. 9193)

STS de 23 de septiembre de 2002 (Ar. 8405)

STS de 23 de septiembre de 2002 (Ar. 8408)

STS de 23 de septiembre de 2002 (Ar. 8410)

STS de 23 de septiembre de 2002 (Ar. 8411)

STS de 4 de noviembre de 2002 (Ar. 446/2003)

ATS de 13 de enero de 2003 (Ar. 4146) STS de 29 de enero de 2003 (Ar. 3275) ATS de 19 de febrero de 2003 (Ar. 3539) STS de 10 de marzo de 2003 (Ar. 5153) STS de 13 de marzo de 2003 (Ar. 3379) STS de 18 de marzo de 2003 (Ar. 3387) ATS de 25 de abril de 2003 (Ar. 7294) STS de 30 de abril de 2003 (Ar. 1214) STS de 11 de junio de 2003 (Ar. 1215) STS de 19 de junio de 2003 (Ar. 5408) STS de 8 de julio de 2003 (Ar. 4844) STS de 15 de julio de 2003 (Ar. 5410)

STS de 24 de septiembre de 2003 (Ar. 7588) STS de 14 de noviembre de 2003 (Ar. 8817) STS de 21 de enero de 2004 (Ar. 2106) STS de 23 de enero de 2004 (Ar. 1061) STS de 9 de marzo de 2004 (Ar. 3118) STS de 6 de abril de 2004 (Ar. 2981) STS de 30 de abril de 2004 (Ar. 3366) STS de 3 de mayo de 2004 (Ar. 4600) STS de 3 de mayo de 2004 (Ar. 4601)

STS de 10 de mayo de 2004 (Ar. 4604)

STS de 10 de mayo de 2004 (Ar. 4605)

STS de 12 de mayo de 2004 (Ar. 3368)

STS de 17 de mayo de 2004 (Ar. 4520) STS de 22 de mayo de 2004 (Ar. 5321) STS de 5 de junio de 2004 (Ar. 2978) STS de 22 de junio de 2004 (Ar. 5321) STS de 29 de junio de 2004 (Ar. 5327) STS de 30 de junio de 2004 (Ar. 6939) STS de 30 de junio de 2004 (Ar. 6423) STS de 9 de julio de 2004 (Ar. 7284) STS de 15 de junio de 2004 (Ar. 1201) STS de 15 de julio de 2004 (Ar. 5391) STS de 15 de julio de 2004 (Ar. 8146) STS de 19 de julio de 2004 (Ar. 5771)

STS de 28 de septiembre de 2004 (Ar. 6992) STS de 29 de septiembre de 2004 (Ar. 7676) STS de 2 de octubre de 2004 (Ar. 8975) STS de 13 de octubre de 2004 (Ar. 8293) STS de 14 de octubre de 2004 (Ar. 7087) STS de 21 de octubre de 2004 (Ar. 7823) STS de 25 de octubre de 2004 (Ar. 7825) STS de 10 de noviembre de 2004 (Ar. 743/2005) STS de 11 de noviembre de 2004 (Ar. 7356)

STS de 15 de noviembre de 2004 (Ar. 8340)

STS de 16 de noviembre de 2004 (Ar. 1118)

STS de 18 de noviembre de 2004 (Ar. 8352)

STS de 26 de noviembre de 2004 (Ar. 7899) STS de 13 de diciembre de 2004 (Ar. 805/2005) ATS de 12 de enero de 2005 (Ar. 775) STS de 18 de enero de 2005 (Ar. 2311) STS de 25 de enero de 2005 (Ar. 1514) STS de 27 de enero de 2005 (Ar. 2757) STS de 1 de febrero de 2005 (Ar. 1750) STS de 23 de febrero de 2005 (Ar. 2029) STS de 25 de febrero de 2005 (Ar. 2035) STS de 8 de marzo de 2005 (Ar. 4486) STS de 15 de marzo de 2005 (Ar. 3504) STS de 2 de mayo de 2005 (Ar. 5058)

ATS de	8 de	julio de	2005	(Ar.	8988)

STS de 22 de julio de 2005 (Ar. 84/2006)

STS de 19 de septiembre de 2005 (Ar. 8675)

STS de 25 de octubre de 2005 (Ar. 9940)

STS de 25 de octubre de 2005 (Ar. 51/2006)

STS de 3 de noviembre de 2005 (Ar. 100/2006)

STS de 7 de noviembre de 2005 (Ar. 1690)

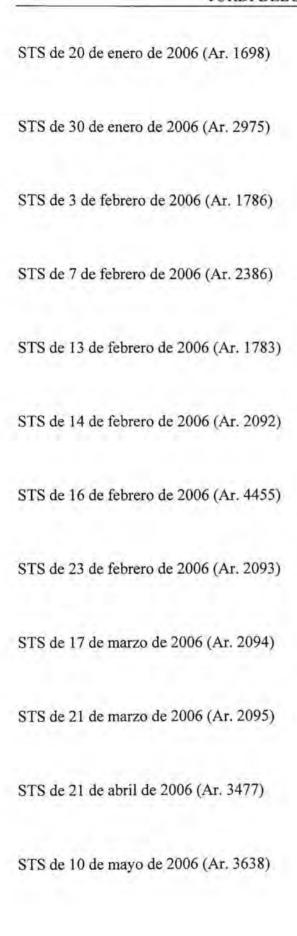
STS de 7 de noviembre de 2005 (Ar. 1691)

STS de 22 de noviembre de 2005 (Ar. 10047)

STS de 30 de noviembre de 2005 (Ar. 1794)

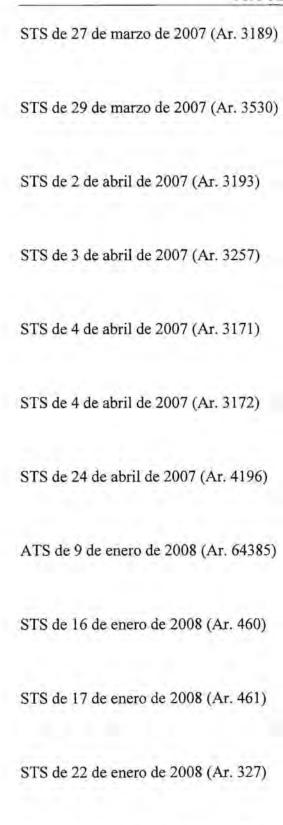
STS de 4 de enero de 2006 (Ar. 1416)

ATS de 12 de enero de 2006 (Ar. 90)



STS de 26 de mayo de 2006 (Ar. 3822)
STS de 25 de mayo de 2006 (Ar. 3720)
STS de 30 de mayo de 2006 (Ar. 3351)
STS de 31 de mayo de 2006 (Ar. 3353)
STS de 7 de junio de 2006 (Ar. 3354)
STS de 10 de octubre de 2006 (Ar. 313)
STS de 22 de noviembre de 2006 (Ar. 310)
STS de 29 de noviembre de 2006 (Ar. 373)
STS de 12 de diciembre de 2006 (Ar. 284)
STS de 19 de diciembre de 2006 (Ar. 222)
STS de 21 de diciembre de 2006 (Ar. 315)
STS de 12 de enero de 2007 (Ar. 643)

STS de 17 de enero de 2007 (Ar. 1340) STS de 17 de enero de 2007 (Ar. 1743) STS de 18 de enero de 2007 (Ar. 508) STS de 18 de enero de 2007 (Ar. 642) STS de 21 de enero de 2007 (Ar. 1591) STS de 25 de enero de 2007 (Ar. 1589) STS de 26 de enero de 2007 (Ar. 1620) STS de 1 de febrero de 2007 (Ar. 1494) STS de 13 de febrero de 2007 (Ar. 1777) STS de 14 de febrero de 2007 (Ar. 2804) STS de 6 de marzo de 2007 (Ar. 1867) STS de 21 de marzo de 2007 (Ar. 3187)



STS de 21 de enero de 2008 (Ar. 241)

STS de 5 de febrero de 2008 (Ar. 123263) STS de 6 de febrero de 2008 (Ar. 123158) STS de 29 de febrero de 2008 (Ar. 121370) STS de 4 de marzo de 2008 (Ar. 121318) STS de 4 de marzo de 2008 (Ar. 121323) STS de 5 de marzo de 2008 (Ar. 121313) STS de 5 marzo de 2008 (Ar. 121314) STS de 30 de junio de 2008 (Ar. 4453) STS de 19 de septiembre de 2008 (Ar. 4461) STS de 16 de enero de 2009 (Ar. 70980) STS de 22 de enero de 2009 (Ar. 70987) STS de 10 de febrero de 2009 (Ar. 112210)

STS de 19 de febrero de 2009 (Ar. 140456)

STS de 24 de febrero de 2009 (Ar. 128406)

STS de 13 de abril de 2009 (Ar. 2226)

STS de 20 de mayo de 2009 (Ar. 3118)

STS de 10 de junio de 2009 (Ar. 328392)